



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

LEY IMPOSITIVA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1.º La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal provincial se efectúa de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.º Se fijan los valores de las multas a los que se refieren los artículos 56, 57, 58 y 65 bis del Código Fiscal provincial, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Artículo 56: graduable entre la suma de \$109.720 y la de \$1.252.160.
- b) Artículo 57: graduable entre la suma de \$182.910 y la de \$2.509.260.
- c) Artículo 58: la suma de \$76.830 si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales. Se elevará a \$153.660 si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.
- d) Artículo 65 bis: la suma de \$214.760 por cada declaración jurada.

Artículo 3.º Se faculta a la Dirección Provincial de Rentas para declarar incobrables los créditos fiscales por impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuyos montos, en conjunto, no superen los \$30.000.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 4.º Se fija, según el artículo 213 del Código Fiscal provincial, la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos en un 3 %, excepto para los casos en que se prevé otra alícuota, conforme las actividades que a continuación se describen.

No se debe dejar de gravar un ramo o actividad por el hecho de que no hayan sido previstos en forma expresa en esta ley. En tal supuesto, se debe aplicar la alícuota general establecida en el presente artículo.

a) Se establecen las alícuotas que a continuación se describen para las actividades de comercialización mayorista y minorista (excepto en comisión), en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal provincial o leyes especiales:

- 1) Comercialización directa de vehículos automotores nuevos: alícuota del 1,50 %:
 - 451111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
 - 451191 Venta de vehículos automotores, nuevos, no clasificados en otra parte.

2) Comercialización directa de vehículos automotores usados: alícuota del 5 %:

451211 Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión.

451291 Venta de vehículos automotores, usados, no clasificados en otra parte, excepto en comisión.

3) Comercialización mayorista de bienes, excepto en comisión:

a) Comercialización mayorista de bienes en general: alícuota del 5 %:

453100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.

462111 Acopio de algodón.

462112 Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.

462120 Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes.

462131 Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.

462132 Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes.

462190 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura no clasificadas en otra parte.

462201 Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.

462209 Venta al por mayor de materias primas pecuarias no clasificadas en otra parte, incluso animales vivos.

463111 Venta al por mayor de productos lácteos.

463112 Venta al por mayor de fiambres y quesos.

463121 Venta al por mayor de carnes rojas y derivados.

463129 Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte.

463130 Venta al por mayor de pescado.

463140 Venta al por mayor y empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas.

463151 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.

463152 Venta al por mayor de azúcar.

463153 Venta al por mayor de aceites y grasas.

463154 Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones, y especias y condimentos.

463159 Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería no clasificados en otra parte.

463160 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros no clasificados en otra parte, excepto cigarrillos.

463170 Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales.

463180 Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos.

463191 Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.

463199 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte.

463211 Venta al por mayor de vino.

463212 Venta al por mayor de bebidas espirituosas.

463219 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas no clasificadas en otra parte.

463220 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.

464111 Venta al por mayor de tejidos (telas).

464112 Venta al por mayor de artículos de mercería.

464113 Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar.

464114 Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles.

- 464119 Venta al por mayor de productos textiles no clasificados en otra parte.
- 464121 Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero.
- 464122 Venta al por mayor de medias y prendas de punto.
- 464129 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto uniformes y ropa de trabajo.
- 464130 Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico.
- 464141 Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados.
- 464142 Venta al por mayor de suelas y afines.
- 464149 Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares no clasificados en otra parte.
- 464150 Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo.
- 464221 Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases.
- 464222 Venta al por mayor de envases de papel y cartón.
- 464223 Venta al por mayor de artículos de librería y papelería.
- 464320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
- 464330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 464340 Venta al por mayor de productos veterinarios.
- 464410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.
- 464420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.
- 464501 Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar, excepto equipos de audio y video.
- 464502 Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión.
- 464610 Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres.
- 464620 Venta al por mayor de artículos de iluminación.
- 464631 Venta al por mayor de artículos de vidrio.
- 464632 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje, excepto de vidrio.
- 464910 Venta al por mayor de CD y DVD de audio y video grabados.
- 464920 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.
- 464930 Venta al por mayor de juguetes.
- 464940 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares.
- 464950 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes.
- 464991 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales.
- 464999 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal no clasificado en otra parte.
- 465100 Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos.
- 465210 Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones.
- 465220 Venta al por mayor de componentes electrónicos.
- 465310 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.
- 465320 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 465330 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.
- 465340 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas.
- 465350 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.

- 465360 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho.
- 465390 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.
- 465400 Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general.
- 465500 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 465610 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas.
- 465690 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.
- 465910 Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad.
- 465920 Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático.
- 465930 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.
- 465990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos no clasificados en otra parte.
- 466200 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
- 466310 Venta al por mayor de aberturas.
- 466320 Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles.
- 466330 Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos.
- 466340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.
- 466350 Venta al por mayor de cristales y espejos.
- 466360 Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción.
- 466370 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración.
- 466391 Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción.
- 466399 Venta al por mayor de artículos para la construcción no clasificados en otra parte.
- 466910 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos textiles.
- 466920 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos de papel y cartón.
- 466931 Venta al por mayor de artículos de plástico.
- 466932 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
- 466939 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos no clasificados en otra parte.
- 466940 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos metálicos.
- 466990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no clasificados en otra parte.
- 469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos.
- 469090 Venta al por mayor de mercancías no clasificadas en otra parte.
- 591200 Distribución de filmes y videocintas.

b) Comercialización mayorista de productos farmacéuticos, excepto en comisión: alícuota del 4 %.

464310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos.

4) Comercialización minorista en supermercados e hipermercados, excepto en comisión: alícuota del 5 %:

471110 Venta al por menor en hipermercados.

471120 Venta al por menor en supermercados.

5) Comercialización minorista: alícuota del 5 %:

453210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas.

453220 Venta al por menor de baterías.

453291 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos no clasificados en otra parte.

453292 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados no clasificados en otra parte.

454011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.

471130 Venta al por menor en minimercados.

471191 Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados no clasificados en otra parte, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos.

471900 Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.

472111 Venta al por menor de productos lácteos.

472112 Venta al por menor de fiambres y embutidos.

472120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética.

472130 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.

472140 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza.

472150 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.

472160 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.

472171 Venta al por menor de pan y productos de panadería.

472172 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.

472190 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte, en comercios especializados.

472200 Venta al por menor de bebidas en comercios especializados.

474010 Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos.

474020 Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación.

475110 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.

475120 Venta al por menor de confecciones para el hogar.

475190 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir.

475210 Venta al por menor de aberturas.

475220 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles.

475230 Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos.

475240 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.

475250 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.

475260 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.

475270 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.

475290 Venta al por menor de materiales de construcción no clasificados en otra parte.

475300 Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video.

475410 Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho.

475420 Venta al por menor de colchones y somieres.

- 475430 Venta al por menor de artículos de iluminación.
- 475440 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
- 475490 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
- 476130 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 476200 Venta al por menor de CD y DVD de audio y video grabados.
- 476310 Venta al por menor de equipos y artículos deportivos.
- 476320 Venta al por menor de armas, artículos para la caza y la pesca.
- 476400 Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa.
- 477110 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.
- 477120 Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos.
- 477130 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
- 477140 Venta al por menor de indumentaria deportiva.
- 477150 Venta al por menor de prendas de cuero.
- 477190 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte.
- 477210 Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales.
- 477220 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo.
- 477230 Venta al por menor de calzado deportivo.
- 477290 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificados en otra parte.
- 477311 Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería.
- 477312 Venta al por menor de medicamentos de uso humano.
- 477320 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
- 477330 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 477410 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
- 477420 Venta al por menor de artículos de relojería y joyería.
- 477430 Venta al por menor de *bijouterie* y fantasía.
- 477440 Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero.
- 477450 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
- 477470 Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas.
- 477480 Venta al por menor de obras de arte.
- 477490 Venta al por menor de artículos nuevos no clasificados en otra parte.
- 477810 Venta al por menor de muebles usados.
- 477830 Venta al por menor de antigüedades.
- 477840 Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares.
- 477890 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte, excepto automotores y motocicletas.
- 478010 Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados.
- 478090 Venta al por menor de productos no clasificados en otra parte en puestos móviles y mercados.
- 479101 Venta al por menor por internet.
- 479109 Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación no clasificados en otra parte.
- 479900 Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificados en otra parte.
- 649992 Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia.
- 791101 Servicios minoristas de agencias de viajes, excepto en comisión.

b) Se establecen las alícuotas para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/u obras, siempre que no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

1) Servicios de transporte: 2 %:

- 491209 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
- 492120 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
- 492130 Servicio de transporte escolar.
- 492140 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar.
- 492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.
- 492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.
- 492180 Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros.
- 492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificado en otra parte.
- 492210 Servicios de mudanza.
- 492221 Servicio de transporte automotor de cereales.
- 492229 Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel no clasificado en otra parte.
- 492230 Servicio de transporte automotor de animales.
- 492240 Servicio de transporte por camión cisterna.
- 492250 Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas.
- 492280 Servicio de transporte automotor urbano de carga no clasificado en otra parte.
- 492299 Servicio de transporte automotor de cargas no clasificado en otra parte.
- 501100 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 501209 Servicio de transporte marítimo de carga.
- 502101 Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
- 502200 Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
- 511000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
- 512000 Servicio de transporte aéreo de cargas.
- 801010 Servicio de transporte de caudales y objetos de valor.
- 491110 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros.
- 491120 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
- 492110 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.
- 492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional.

2) Cuando las actividades nomencladas con los códigos 491110, 491120, 492110 y 492150 constituyan transporte automotor de pasajeros regular urbano e interurbano de menos de 50 km, prestado dentro del territorio provincial por un concesionario de servicio público del Estado provincial o municipal, se aplicará la alícuota del 0 %.

A tales efectos y para el cálculo de la distancia señalada, se considera el recorrido total lineal entre las distintas localidades donde se presta el servicio, siempre que sea procurado dentro del territorio provincial. Si no se cumple con los parámetros referenciados, se debe aplicar la alícuota establecida en el punto 1) del presente inciso.

3) Servicios relacionados con las comunicaciones: 5,5 %:

- 530010 Servicio de correo postal.
- 611090 Servicio de telefonía fija, excepto locutorios.

- 613000 Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión.
- 614010 Servicios de proveedores de acceso a internet.
- 614090 Servicios de telecomunicación vía internet no clasificados en otra parte.
- 619000 Servicios de telecomunicaciones no clasificados en otra parte.

4) Servicios relacionados con la hotelería y restaurantes: 4 %:

- 551021 Servicios de alojamiento en pensiones.
- 551022 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público.
- 551023 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público.
- 551090 Servicios de hospedaje temporal no clasificados en otra parte.
- 552000 Servicios de alojamiento en *campings*.
- 561011 Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo.
- 561012 Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo.
- 561013 Servicios de *fast food* y locales de venta de comidas y bebidas al paso.
- 561014 Servicios de expendio de bebidas en bares.
- 561019 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador no clasificados en otra parte.
- 562091 Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.

5) Otros servicios: 5 %:

- 016111 Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales.
- 016112 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre.
- 016113 Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea.
- 016119 Servicios de maquinaria agrícola no clasificados en otra parte, excepto los de cosecha mecánica.
- 016120 Servicios de cosecha mecánica.
- 016130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola.
- 016141 Servicios de frío y refrigerado.
- 016149 Otros servicios de poscosecha.
- 016150 Servicios de procesamiento de semillas para su siembra.
- 016190 Servicios de apoyo agrícola no clasificados en otra parte.
- 016210 Inseminación artificial y servicios no clasificados en otra parte para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos.
- 016220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria.
- 016230 Servicios de esquila de animales.
- 016291 Servicios para el control de plagas, baños parasitidas, etcétera.
- 016292 Albergue y cuidado de animales de terceros.
- 016299 Servicios de apoyo pecuarios no clasificados en otra parte.
- 017020 Servicios de apoyo para la caza.
- 031120 Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores.
- 031300 Servicios de apoyo para la pesca.
- 099000 Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural.
- 109000 Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas.

- 149000 Servicios industriales para la industria confeccionista.
- 182000 Reproducción de grabaciones.
- 204000 Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos.
- 332000 Instalación de maquinaria y equipos industriales.
- 370000 Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
- 381100 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.
- 381200 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
- 390000 Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.
- 439100 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 452101 Lavado automático y manual de vehículos automotores.
- 452910 Instalación y reparación de equipos de gas natural comprimido (GNC).
- 521010 Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre.
- 521020 Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario.
- 521030 Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo.
- 522010 Servicios de almacenamiento y depósito en silos.
- 522020 Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas.
- 522091 Servicios de usuarios directos de zona franca.
- 522092 Servicios de gestión de depósitos fiscales.
- 522099 Servicios de almacenamiento y depósito no clasificados en otra parte.
- 523011 Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
- 523019 Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías no clasificados en otra parte.
- 523020 Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.
- 523031 Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero, excepto agencias marítimas.
- 523032 Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero.
- 523039 Servicios de operadores logísticos no clasificados en otra parte.
- 523090 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías no clasificadas en otra parte.
- 524110 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.
- 524120 Servicios de playas de estacionamiento y garajes.
- 524130 Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias.
- 524190 Servicios complementarios para el transporte terrestre no clasificados en otra parte.
- 524210 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto.
- 524220 Servicios de guarderías náuticas.
- 524230 Servicios para la navegación.
- 524290 Servicios complementarios para el transporte marítimo no clasificados en otra parte.
- 524310 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto.
- 524320 Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.
- 524330 Servicios para la aeronavegación.
- 524390 Servicios complementarios para el transporte aéreo no clasificados en otra parte.
- 530091 Servicio de mensajerías puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles.
- 530099 Servicios de mensajerías no clasificados en otra parte.
- 561020 Servicios de preparación de comidas para llevar.
- 561030 Servicio de expendio de helados.
- 561040 Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
- 562010 Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.

- 562099 Servicios de comidas no clasificados en otra parte.
- 591110 Producción de filmes y videocintas.
- 591120 Posproducción de filmes y videocintas.
- 591300 Exhibición de filmes y videocintas.
- 601000 Emisión y retransmisión de radio.
- 602100 Emisión y retransmisión de televisión abierta.
- 602200 Operadores de televisión por suscripción.
- 602310 Emisión de señales de televisión por suscripción.
- 602320 Producción de programas de televisión.
- 602900 Servicios de televisión no clasificados en otra parte.
- 611010 Servicios de locutorios.
- 620900 Servicios de informática no clasificados en otra parte.
- 631111 Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones vinculadas a criptoactivos.
- 631112 Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos.
- 631119 Procesamiento de datos no clasificados en otra parte.
- 631121 Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos.
- 631122 Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos.
- 631123 Servicio de custodia de criptoactivos.
- 631129 Hospedaje de datos no clasificados en otra parte.
- 631190 Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos no clasificados en otra parte.
- 631201 Portales web por suscripción.
- 631202 Portales web.
- 639100 Agencias de noticias.
- 639900 Servicios de información no clasificados en otra parte.
- 681010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
- 681020 Servicios de alquiler de consultorios médicos.
- 681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados no clasificados en otra parte (incluye la venta de inmuebles viviendas, terrenos y demás construcciones).
- 681099 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados no clasificados en otra parte (incluye la venta de inmuebles viviendas, terrenos y demás construcciones).
- 702010 Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicios de asesoramiento farmacéutico.
- 702091 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas.
- 702092 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas.
- 702099 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial no clasificados en otra parte.
- 721010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
- 721020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
- 721030 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.

- 721090 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales no clasificados en otra parte.
- 722010 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
- 722020 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
- 731001 Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario.
- 731002 Servicio de comunicación y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido a través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido.
- 731009 Servicios de publicidad no clasificados en otra parte.
- 732000 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
- 741000 Servicios de diseño especializado.
- 742000 Servicios de fotografía.
- 749001 Servicios de traducción e interpretación.
- 749002 Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos.
- 749003 Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales.
- 749009 Actividades profesionales, científicas y técnicas no clasificadas en otra parte.
- 771110 Alquiler de automóviles sin conductor.
- 771190 Alquiler de vehículos automotores no clasificados en otra parte, sin conductor ni operarios.
- 771210 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
- 771220 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
- 771290 Alquiler de equipo de transporte no clasificado en otra parte, sin conductor ni operarios.
- 772010 Alquiler de videos y videojuegos.
- 772091 Alquiler de prendas de vestir.
- 772099 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte.
- 773010 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.
- 773020 Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios.
- 773030 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
- 773040 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
- 773090 Alquiler de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte, sin personal.
- 774000 Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros.
- 780001 Empresas de servicios eventuales, según Ley nacional 24 013 (artículos 75 a 80).
- 780009 Obtención y dotación de personal.
- 791201 Servicios mayoristas de agencias de viajes, excepto en comisión.
- 791901 Servicios de turismo aventura.
- 791909 Servicios complementarios de apoyo turístico no clasificados en otra parte.
- 801020 Servicios de sistemas de seguridad.
- 801090 Servicios de seguridad e investigación no clasificados en otra parte.
- 811000 Servicio combinado de apoyo a edificios.
- 812010 Servicios de limpieza general de edificios.
- 812020 Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano.
- 812091 Servicios de limpieza de medios de transporte, excepto automóviles.
- 812099 Servicios de limpieza no clasificados en otra parte.
- 813000 Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes.
- 821100 Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas.
- 821900 Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina.
- 822001 Servicios de *call center* por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios.
- 822009 Servicios de *call center* no clasificados en otra parte.

- 823000 Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.
- 829200 Servicios de envase y empaque.
- 829909 Servicios empresariales no clasificados en otra parte.
- 900011 Producción de espectáculos teatrales y musicales.
- 900021 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas.
- 900030 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales.
- 900040 Servicios de agencias de ventas de entradas.
- 900091 Servicios de espectáculos artísticos no clasificados en otra parte.
- 931010 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes.
- 931020 Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes.
- 931030 Promoción y producción de espectáculos deportivos.
- 931041 Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas.
- 931042 Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas.
- 931050 Servicios de acondicionamiento físico.
- 931090 Servicios para la práctica deportiva no clasificados en otra parte.
- 939010 Servicios de parques de diversiones y parques temáticos.
- 939020 Servicios de salones de juegos.
- 939090 Servicios de entretenimiento no clasificados en otra parte.
- 941100 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
- 941200 Servicios de organizaciones profesionales.
- 960101 Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas.
- 960102 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
- 960201 Servicios de peluquería.
- 960202 Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería.
- 960300 Pompas fúnebres y servicios conexos.
- 960910 Servicios de centros de estética, spa y similares.
- 960990 Servicios personales no clasificados en otra parte.
- 970000 Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.

6) Servicios de la salud y de la educación: 4 %:

- 851010 Guarderías y jardines maternales.
- 851020 Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria.
- 852100 Enseñanza secundaria de formación general.
- 852200 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
- 853100 Enseñanza terciaria.
- 853201 Enseñanza universitaria, excepto formación de posgrado.
- 853300 Formación de posgrado.
- 854910 Enseñanza de idiomas.
- 854920 Enseñanza de cursos relacionados con informática.
- 854930 Enseñanza para adultos, excepto discapacitados.
- 854940 Enseñanza especial y para discapacitados.
- 854950 Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas.
- 854960 Enseñanza artística.
- 854990 Servicios de enseñanza no clasificados en otra parte.
- 855000 Servicios de apoyo a la educación.
- 861010 Servicios de internación, excepto instituciones relacionadas con la salud mental.
- 861020 Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental.

- 863200 Servicios de tratamiento.
- 864000 Servicios de emergencias y traslados.
- 870100 Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento.
- 870210 Servicios de atención a ancianos, con alojamiento.
- 870220 Servicios de atención a personas minusválidas, con alojamiento.
- 870910 Servicios de atención a niños y adolescentes careciados, con alojamiento.
- 870920 Servicios de atención a mujeres, con alojamiento.
- 870990 Servicios sociales con alojamiento no clasificados en otra parte.
- 880000 Servicios sociales sin alojamiento.

7) Servicios de reparación: 5 %:

- 221120 Recauchutado y renovación de cubiertas.
- 331101 Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo.
- 331210 Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general.
- 331220 Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos de uso agropecuario y forestal.
- 331290 Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial no clasificados en otra parte.
- 331301 Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipos fotográficos, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico.
- 331400 Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos.
- 331900 Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo no clasificados en otra parte.
- 452210 Reparación de cámaras y cubiertas.
- 452220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 452300 Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales.
- 452401 Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización.
- 452500 Tapizado y retapizado de automotores.
- 452600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
- 452700 Instalación y reparación de caños de escape y radiadores.
- 452800 Mantenimiento y reparación de frenos y embragues.
- 452990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral.
- 454020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
- 951100 Reparación y mantenimiento de equipos informáticos.
- 951200 Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación.
- 952100 Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.
- 952200 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
- 952300 Reparación de tapizados y muebles.
- 952910 Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías.
- 952920 Reparación de relojes y joyas. Relojerías.
- 952990 Reparación de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte.

c) Construcción y servicios relacionados con la construcción.

1) Se establece la alícuota del 2,25 % para las actividades de la construcción (inclusive las subcontrataciones para la obra pública) que a continuación se detallan:

- 410011 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 410021 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 421000 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte.
- 422200 Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.
- 429010 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.
- 429090 Construcción de obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte.
- 439990 Actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte.

Se establece la alícuota del 0 % para las actividades de la construcción precedentemente detalladas que estén relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones realizadas con los Estados nacional, provincial o municipal.

La construcción y los servicios relacionados a esta que más abajo se detallan, de viviendas económicas destinadas a casa habitación, cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar conviviente, estarán gravadas con la alícuota del 0 %, siempre y cuando la construcción se efectúe en el marco de planes oficiales de viviendas propiciados por los Estados nacional, provincial o municipal, o mediante la constitución de fideicomisos de construcción constituidos a tales fines, en los que el agente fiduciario sea la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (ADUS) o cualquier otro organismo público que cumpla tales funciones.

- 422100 Perforación de pozos de agua.
- 431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 431210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
- 431220 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos, y prospección de yacimientos de petróleo.
- 432110 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
- 432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas no clasificadas en otra parte.
- 432200 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- 432920 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 432990 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.
- 433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 433030 Colocación de cristales en obra.
- 433040 Pintura y trabajos de decoración.
- 433090 Terminación de edificios no clasificadas en otra parte.
- 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
- 711001 Servicios relacionados con la construcción.

2) Se establece la alícuota del 2 % para las actividades de servicios relacionados con la construcción que a continuación se detallan:

- 422100 Perforación de pozos de agua.
- 431100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
- 431210 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
- 431220 Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo.
- 432110 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
- 432190 Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas no clasificadas en otra parte.
- 432200 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 432910 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- 432920 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 432990 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.
- 433010 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 433020 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 433030 Colocación de cristales en obra.
- 433040 Pintura y trabajos de decoración.
- 433090 Terminación de edificios no clasificados en otra parte.
- 439910 Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
- 711001 Servicios relacionados con la construcción.

3) Se establece la alícuota del 2 % para las actividades enumeradas a continuación, cuando sean prestadas a personas humanas o jurídicas que tengan como actividad principal alguna de las actividades de construcción descriptas en el apartado 1) del presente inciso y que se encuentren registradas en el Padrón de Constructores, de acuerdo con la reglamentación que establezca la Dirección Provincial de Rentas. Podrán ser incorporados otros servicios profesionales relacionados con actividades de la construcción no contemplados en el presente inciso; caso contrario, resultará aplicable la alícuota del inciso g) del presente artículo.

- 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 620200 Servicios de consultores en equipo de informática.
- 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información.
- 691001 Servicios jurídicos.
- 691002 Servicios notariales.
- 692000 Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.
- 711002 Servicios geológicos y de prospección.
- 711003 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.
- 711009 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados en otra parte.
- 712000 Ensayos y análisis técnicos.

d) Industria manufacturera:

1) Se establece la alícuota del 1,5 % para las actividades relacionadas con la industria manufacturera que a continuación se detallan:

- 101011 Matanza de ganado bovino.
- 101012 Procesamiento de carne de ganado bovino.
- 101013 Saladero y peladero de cueros de ganado bovino.
- 101020 Producción y procesamiento de carne de aves.
- 101030 Elaboración de fiambres y embutidos.
- 101040 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne.
- 101091 Fabricación de aceites y grasas de origen animal.
- 101099 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos no clasificados en otra parte.
- 102001 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos.
- 102002 Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres.
- 102003 Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados.
- 103011 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
- 103012 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- 103020 Elaboración de jugos naturales y sus concentrados de frutas, hortalizas y legumbres.
- 103030 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.
- 103091 Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada en otra parte de hortalizas y legumbres.
- 103099 Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación no clasificada en otra parte de frutas.
- 104011 Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar.
- 104012 Elaboración de aceite de oliva.
- 104013 Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados.
- 104020 Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares.
- 105010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.
- 105020 Elaboración de quesos.
- 105030 Elaboración industrial de helados.
- 105090 Elaboración de productos lácteos no clasificados en otra parte.
- 106110 Molienda de trigo.
- 106120 Preparación de arroz.
- 106131 Elaboración de alimentos a base de cereales.
- 106139 Preparación y molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte, excepto trigo y arroz, y molienda húmeda de maíz.
- 106200 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz.
- 107110 Elaboración de galletitas y bizcochos.
- 107121 Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos.
- 107129 Elaboración de productos de panadería no clasificados en otra parte.
- 107200 Elaboración de azúcar.
- 107301 Elaboración de cacao y chocolate.
- 107309 Elaboración de productos de confitería no clasificados en otra parte.
- 107410 Elaboración de pastas alimentarias frescas.
- 107420 Elaboración de pastas alimentarias secas.
- 107500 Elaboración de comidas preparadas para la reventa.
- 107911 Tostado, torrado y molienda de café.

- 107912 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.
- 107920 Preparación de hojas de té.
- 107931 Molienda de yerba mate.
- 107939 Elaboración de yerba mate.
- 107991 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
- 107992 Elaboración de vinagres.
- 107999 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
- 108000 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 110411 Embotellado de aguas naturales y minerales.
- 110412 Fabricación de sodas.
- 110420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas.
- 110491 Elaboración de hielo.
- 110492 Elaboración de bebidas no alcohólicas no clasificadas en otra parte.
- 131110 Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón.
- 131120 Preparación de fibras animales de uso textil.
- 131131 Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas.
- 131132 Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas.
- 131139 Fabricación de hilados textiles no clasificados en otra parte, excepto de lana y de algodón.
- 131201 Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
- 131202 Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
- 131209 Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles no clasificados en otra parte, incluye hilanderías y tejedurías integradas.
- 131300 Acabado de productos textiles.
- 139100 Fabricación de tejidos de punto.
- 139201 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etcétera.
- 139202 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
- 139203 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de la lona.
- 139204 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
- 139209 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir.
- 139300 Fabricación de tapices y alfombras.
- 139400 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
- 139900 Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte.
- 141110 Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.
- 141120 Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos.
- 141130 Confección de prendas de vestir para bebés y niños.
- 141140 Confección de prendas deportivas.
- 141191 Fabricación de accesorios de vestir, excepto de cuero.
- 141199 Confección de prendas de vestir no clasificadas en otra parte, excepto prendas de piel, cuero y de punto.
- 141201 Fabricación de accesorios de vestir de cuero.
- 141202 Confección de prendas de vestir de cuero.
- 142000 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
- 143010 Fabricación de medias.
- 143020 Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto.
- 151100 Curtido y terminación de cueros.
- 151200 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificados en otra parte.

- 152011 Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico.
- 152021 Fabricación de calzado de materiales no clasificados en otra parte, excepto calzado deportivo y ortopédico.
- 152031 Fabricación de calzado deportivo.
- 152040 Fabricación de partes de calzado.
- 161001 Aserrado y cepillado de madera nativa.
- 161002 Aserrado y cepillado de madera implantada.
- 162100 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles no clasificados en otra parte.
- 162201 Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción.
- 162202 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
- 162300 Fabricación de recipientes de madera.
- 162901 Fabricación de ataúdes.
- 162902 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
- 162903 Fabricación de productos de corcho.
- 162909 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables.
- 170101 Fabricación de pasta de madera.
- 181109 Impresión no clasificada en otra parte, excepto de diarios y revistas.
- 181200 Servicios relacionados con la impresión.
- 191000 Fabricación de productos de hornos de coque.
- 201110 Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados.
- 201120 Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
- 201130 Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.
- 201140 Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos.
- 201180 Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas no clasificadas en otra parte.
- 201199 Fabricación de materias químicas orgánicas básicas no clasificadas en otra parte.
- 201210 Fabricación de alcohol.
- 201220 Fabricación de biocombustibles, excepto alcohol.
- 201300 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- 201401 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
- 201409 Fabricación de materias plásticas en formas primarias no clasificadas en otra parte.
- 202101 Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
- 202200 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas.
- 202311 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
- 202312 Fabricación de jabones y detergentes.
- 202320 Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.
- 202906 Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia.
- 202907 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
- 202908 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
- 203000 Fabricación de fibras manufacturadas.
- 210010 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
- 210020 Fabricación de medicamentos de uso veterinario.
- 210030 Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos.
- 210090 Fabricación de productos de laboratorio y de productos botánicos de uso farmacéutico no clasificados en otra parte.
- 221110 Fabricación de cubiertas y cámaras.
- 221901 Fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas.

- 221909 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
- 222010 Fabricación de envases plásticos.
- 222090 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico no clasificados en otra parte, excepto muebles.
- 231010 Fabricación de envases de vidrio.
- 231020 Fabricación y elaboración de vidrio plano.
- 231090 Fabricación de productos de vidrio no clasificados en otra parte.
- 239100 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
- 239201 Fabricación de ladrillos.
- 239202 Fabricación de revestimientos cerámicos.
- 239209 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural no clasificados en otra parte.
- 239310 Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.
- 239391 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios.
- 239399 Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural no clasificados en otra parte.
- 239410 Elaboración de cemento.
- 239421 Elaboración de yeso.
- 239422 Elaboración de cal.
- 239510 Fabricación de mosaicos.
- 239591 Elaboración de hormigón.
- 239592 Fabricación de premoldeados para la construcción.
- 239593 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto hormigón y mosaicos.
- 239600 Corte, tallado y acabado de la piedra.
- 239900 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
- 241001 Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes.
- 241009 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.
- 242010 Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.
- 242090 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos no clasificados en otra parte y sus semielaborados.
- 243100 Fundición de hierro y acero.
- 243200 Fundición de metales no ferrosos.
- 251101 Fabricación de carpintería metálica.
- 251102 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
- 251200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
- 251300 Fabricación de generadores de vapor.
- 252000 Fabricación de armas y municiones.
- 259100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetallurgia.
- 259200 Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general.
- 259301 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios.
- 259302 Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina.
- 259309 Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería no clasificados en otra parte.
- 259910 Fabricación de envases metálicos.
- 259991 Fabricación de tejidos de alambre.
- 259992 Fabricación de cajas de seguridad.
- 259993 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matrizería.
- 259999 Fabricación de productos elaborados de metal no clasificados en otra parte.

- 261000 Fabricación de componentes electrónicos.
- 262000 Fabricación de equipos y productos informáticos.
- 263000 Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión.
- 264000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
- 265101 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
- 265102 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
- 265200 Fabricación de relojes.
- 266010 Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos.
- 266090 Fabricación de equipo médico y quirúrgico, y de aparatos ortopédicos no clasificados en otra parte.
- 267001 Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios.
- 267002 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía, excepto películas, placas y papeles sensibles.
- 268000 Fabricación de soportes ópticos y magnéticos.
- 271010 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 271020 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 272000 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
- 273110 Fabricación de cables de fibra óptica.
- 273190 Fabricación de hilos y cables aislados no clasificados en otra parte.
- 274000 Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.
- 275010 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.
- 275020 Fabricación de heladeras, frízeres, lavarropas y secarropas.
- 275091 Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares.
- 275092 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.
- 275099 Fabricación de aparatos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
- 279000 Fabricación de equipos eléctricos no clasificados en otra parte.
- 281100 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- 281201 Fabricación de bombas.
- 281301 Fabricación de compresores, grifos y válvulas.
- 281400 Fabricación de cojinetes, engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.
- 281500 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
- 281600 Fabricación de maquinaria y equipos de elevación y manipulación.
- 281700 Fabricación de maquinaria y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.
- 281900 Fabricación de maquinaria y equipos de uso general no clasificados en otra parte.
- 282110 Fabricación de tractores.
- 282120 Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal.
- 282130 Fabricación de implementos de uso agropecuario.
- 282200 Fabricación de máquinas-herramienta.
- 282300 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
- 282400 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras, y para obras de construcción.
- 282500 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 282600 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- 282901 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.
- 282909 Fabricación de maquinaria y equipos de uso especial no clasificados en otra parte.

- 291000 Fabricación de vehículos automotores.
- 292000 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
- 293011 Rectificación de motores.
- 293090 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores no clasificados en otra parte.
- 301100 Construcción y reparación de buques.
- 301200 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
- 302000 Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario.
- 303000 Fabricación y reparación de aeronaves.
- 309100 Fabricación de motocicletas.
- 309200 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
- 309900 Fabricación de equipos de transporte no clasificados en otra parte.
- 310010 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.
- 310020 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etcétera).
- 310030 Fabricación de somieres y colchones.
- 321011 Fabricación de joyas finas y artículos conexos.
- 321012 Fabricación de objetos de platería.
- 321020 Fabricación de *bijouterie*.
- 322001 Fabricación de instrumentos de música.
- 323001 Fabricación de artículos de deporte.
- 324000 Fabricación de juegos y juguetes.
- 329010 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas.
- 329020 Fabricación de escobas, cepillos y pinceles.
- 329030 Fabricación de carteles, señales e indicadores, eléctricos o no.
- 329040 Fabricación de equipos de protección y seguridad, excepto calzado.
- 329091 Elaboración de sustrato.
- 329099 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
- 353001 Suministro de vapor y aire acondicionado.
- 360010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
- 360020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.
- 382010 Recuperación de materiales y desechos metálicos.
- 382020 Recuperación de materiales y desechos no metálicos.
- 581200 Edición de directorios y listas de correos.
- 581900 Edición no clasificada en otra parte.
- 592000 Servicios de grabación de sonido y edición de música.

2) Se establece la alícuota del 4 % para las actividades relacionadas con la industria manufacturera que a continuación se detallan:

- 170102 Fabricación de papel y cartón, excepto envases.
- 170201 Fabricación de papel ondulado y envases de papel.
- 170202 Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón.
- 170910 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.
- 170990 Fabricación de artículos de papel y cartón no clasificados en otra parte.
- 110100 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
- 110211 Elaboración de mosto.
- 110212 Elaboración de vinos.

- 110290 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas.
- 110300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta.
- 120010 Preparación de hojas de tabaco.
- 120091 Elaboración de cigarrillos.
- 120099 Elaboración de productos de tabaco no clasificados en otra parte.

Cuando las actividades enunciadas en los puntos 1) y 2) del presente inciso sean desarrolladas por contribuyentes categorizados como micro o pequeña empresa, según el artículo 1.º del Título I de la Ley nacional 25 300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa), sus modificatorias y complementarias, se aplicará la alícuota del 0 %.

Si las empresas ejercen, además, la actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA, se aplicará a estas operaciones la alícuota general establecida en el punto 5) del inciso a) del presente artículo.

A tales efectos, se consideran consumidores finales las personas humanas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos o servicios, ya sea en beneficio propio o de su grupo social o familiar, siempre que dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

La industria relacionada con la actividad hidrocarburífera se rige por lo dispuesto en el inciso m) del presente artículo.

- e) Se establece la alícuota del 5,5 % para las actividades de intermediación o toda actividad mediante la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en esta ley.

- 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos.
- 451192 Venta en comisión de vehículos automotores nuevos no clasificados en otra parte.
- 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
- 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte.
- 454012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
- 461011 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.
- 461012 Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas.
- 461013 Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas.
- 461014 Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.
- 461019 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos agrícolas no clasificados en otra parte.
- 461021 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de ganado bovino en pie.
- 461022 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de ganado en pie, excepto bovino.
- 461029 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos pecuarios no clasificados en otra parte.
- 461031 Operaciones de intermediación de carne —consignatario directo—.
- 461032 Operaciones de intermediación de carne, excepto consignatario directo.
- 461039 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de alimentos, bebidas y tabaco no clasificados en otra parte.
- 461040 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de combustibles.
- 461091 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico; artículos de marroquinería, paraguas y similares, y productos de cuero no clasificados en otra parte.

- 461092 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de madera y materiales para la construcción.
- 461093 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de minerales, metales y productos químicos industriales.
- 461094 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.
- 461095 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalajes y artículos de librería.
- 461099 Venta al por mayor, en comisión o consignación, de mercaderías no clasificadas en otra parte.
- 463300 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- 471192 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados, no clasificados en otra parte.
- 472300 Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.
- 631203 Servicio de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios —excepto financieros— y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles
- 631204 Servicio de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles.
- 651110 Servicios de seguros de salud.
- 651120 Servicios de seguros de vida.
- 651130 Servicios de seguros personales, excepto los de salud y de vida.
- 651210 Servicios de aseguradoras de riesgo del trabajo (ART).
- 651220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las ART.
- 652000 Reaseguros.
- 653000 Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria.
- 661121 Servicios de mercados a término.
- 661131 Servicios de bolsas de comercio.
- 661910 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
- 661920 Servicios de casas y agencias de cambio.
- 661930 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros.
- 661991 Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior.
- 661992 Servicios de administradoras de vales y tiques.
- 661993 Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles
- 661994 Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos.
- 662010 Servicios de evaluación de riesgos y daños.
- 662020 Servicios de productores y asesores de seguros.
- 662090 Servicios auxiliares a los servicios de seguros no clasificados en otra parte.
- 663000 Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata.
- 682010 Servicios de administración de consorcios de edificios.
- 682091 Servicios prestados por inmobiliarias.
- 682099 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata no clasificados en otra parte.
- 791102 Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.
- 791202 Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.
- 829901 Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios.

Para las siguientes actividades:

- 463300 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- 471192 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados, no clasificados en otra parte.
- 472300 Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.

Cuando se ejerza la opción de liquidar el impuesto, considerando el total de los ingresos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 193 del Código Fiscal provincial vigente, se deberá dar el tratamiento establecido en la presente ley para las actividades de comercialización mayorista o minorista de bienes, la que corresponda.

- f) Se establece la alícuota del 4 % para las actividades ejercidas en hoteles alojamientos por hora:

551010 Servicios de alojamiento por hora.

- g) Se establece la alícuota del 4 % para el ejercicio de profesiones liberales universitarias:

- 620104 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 620200 Servicios de consultores en equipo de informática.
- 620300 Servicios de consultores en tecnología de la información.
- 691001 Servicios jurídicos.
- 691002 Servicios notariales.
- 692000 Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.
- 711002 Servicios geológicos y de prospección.
- 711003 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones.
- 711009 Servicios de arquitectura e ingeniería, y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados en otra parte.
- 712000 Ensayos y análisis técnicos.
- 750000 Servicios veterinarios.
- 862110 Servicios de consulta médica.
- 862120 Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
- 862130 Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
- 862200 Servicios odontológicos.
- 863110 Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.
- 863120 Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.
- 863190 Servicios de prácticas de diagnóstico no clasificados en otra parte.
- 863300 Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
- 869010 Servicios de rehabilitación física.
- 869090 Servicios relacionados con la salud humana no clasificados en otra parte.

- h) Se establece la alícuota del 5 % para la siguiente actividad:

939030 Servicios de salones de baile, discotecas y similares.

- i) Se establece la alícuota del 3 % para la actividad de lotería, quiniela y apuestas en general:

920001 Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares.

- j) Se establece la alícuota del 5 % para las actividades efectuadas en casinos, juegos de azar, salas de juegos y similares:

920009 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas no clasificados en otra parte.

- k) Se establecen las siguientes alícuotas para las actividades efectuadas por entidades financieras, según los artículos 195 y 196 del Código Fiscal provincial, y para aquellas que efectúan operaciones similares que no se encuentren incluidas en la Ley nacional 21 526, de Entidades Financieras, conforme lo siguiente:

- 1) Servicios financieros: alícuota del 9 %:

641100 Servicios de la banca central.
641910 Servicios de la banca mayorista.
641920 Servicios de la banca de inversión.
641930 Servicios de la banca minorista.
641941 Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.
641942 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
641943 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
642000 Servicios de sociedades de cartera.
643001 Servicios de fideicomisos.
649100 Arrendamiento financiero, *leasing*.
649210 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas.
649299 Servicios de crédito no clasificados en otra parte.

- 2) Servicios de intermediación financiera: alícuota del 8,25 %:

643009 Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares no clasificadas en otra parte.
649220 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.
649291 Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles.
649292 Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles portales digitales y/o aplicaciones móviles.
649910 Servicios de agentes de mercado abierto «puros».
649991 Servicios de socios inversores en sociedades regulares, según la Ley nacional 19 550, Ley General de Sociedades, excepto socios inversores en sociedades anónimas.
649999 Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte.
661111 Servicios de mercados y cajas de valores.
661999 Servicios auxiliares a la intermediación financiera no clasificados en otra parte.
829100 Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia.

Para créditos hipotecarios otorgados para adquirir, construir y ampliar una vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de entidades financieras, se establece la alícuota del 0 %.

Para los ingresos obtenidos por las sociedades de garantía recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley nacional 24 467 y modificatorias, se establece una alícuota del 3 %.

Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el inciso 5) del artículo 46, de la norma mencionada.

I) Se establece la alícuota del 3,5 % para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad:

- 351110 Generación de energía térmica convencional.
- 351120 Generación de energía térmica nuclear.
- 351130 Generación de energía hidráulica.
- 351191 Generación de energías a partir de biomasa.
- 351199 Generación de energías no clasificadas en otra parte.
- 351201 Transporte de energía eléctrica.
- 351310 Comercio mayorista de energía eléctrica.
- 351320 Distribución de energía eléctrica.

m) Se establecen las alícuotas que a continuación se detallan, relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, así como también el transporte y los servicios complementarios a dicha actividad:

- 061000 Extracción de petróleo crudo: 3 %.
Nota: con industrialización en origen: 1 %.
- 062000 Extracción de gas natural: 3 %.
Nota: con industrialización en origen: 1 %.
- 091001 Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos: 3,5 %.
- 091002 Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos: 3,5 %.
- 091003 Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos: 3,5 %.
- 091009 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte: 3,5 %.
Nota: incluye los montajes industriales y los servicios ambientales relacionados con la actividad hidrocarburífera.
- 192001 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Nota: con expendio al público: 3,5 %.
Sin expendio al público: 1 %.
- 192002 Refinación del petróleo —Ley nacional 23 966—.
Nota: con expendio al público: 3,5 %.
Sin expendio al público: 1 %.
- 201191 Producción e industrialización de metanol: 3,5 %.
Nota: con industrialización en origen: 1 %.
- 352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural:
Nota: con expendio al público: 3,5 %.
Sin expendio al público: 1 %.
- 352021 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías: 3 %.
- 352022 Distribución de gas natural, Ley nacional 23 966: 3 %.
- 466111 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley nacional 23 966 para automotores: 3 %.
- 466112 Venta al por mayor de combustibles (excepto para la reventa) —comprendidos en la Ley nacional 23 966— para automotores: 3 %.
- 466119 Venta al por mayor de combustibles no clasificados en otra parte y lubricantes para automotores: 3 %.
- 466121 Fraccionamiento y distribución de gas licuado: 3 %.
- 466122 Venta al por mayor de combustible para la reventa comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto para automotores: 3 %.

- 466123 Venta al por mayor de combustibles (excepto para la reventa) comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto para automotores: 3 %.
- 466129 Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles, y lubricantes para automotores: 3 %.
- 473001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Incluye estaciones de servicio: 1,5 %.
Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Incluye estaciones de servicio: 3 %.
- 473002 Venta al por menor de combustible de producción propia —comprendidos en la Ley nacional 23 966— para vehículos automotores y motocicletas, realizado por refinerías: 3,5 %.
- 473003 Venta al por menor de combustibles no clasificados en otra parte —comprendidos en la Ley nacional 23 966— para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refinerías: 1,5 %.
- 473009 Venta en comisión, al por menor, de combustible para vehículos automotores y motocicletas: 5 %.
- 477461 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas: 1,5 %.
- 477462 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto para vehículos automotores y motocicletas: 3,5 %.
- 477469 Venta al por menor de *fuel oil*, gas en garrafas, carbón y leña: 1,5 %.
- 491201 Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas: 3 %.
- 492291 Servicio de transporte automotor de petróleo y gas: 3 %.
- 493110 Servicio de transporte por oleoductos: 3 %.
- 493120 Servicio de transporte por poliductos y fueloductos: 3 %.
- 493200 Servicio de transporte por gasoductos: 3 %.
- 501201 Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas: 3 %.

Las actividades industriales establecidas en el inciso d) del presente artículo tributan la alícuota del 3 % por las ventas realizadas al sector hidrocarburífero.

Las actividades de explotación de minas y canteras establecidas en el inciso f) del artículo 5.º de esta ley tributarán la alícuota del 3 % cuando se destinen a la actividad hidrocarburífera y sus servicios complementarios en los términos del inciso m) del artículo 203 del Código Fiscal provincial vigente.

A los contribuyentes que efectúen las actividades descriptas en el presente inciso, incluidas las mencionadas en los párrafos precedentes, cuyas sumas de ingresos declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas para el ejercicio fiscal inmediato anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas de la jurisdicción Neuquén, que superen los 4836 millones hasta los 8206 millones de pesos, se les adicionarán 0,25 puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan los 8206 millones hasta los 12.262 millones de pesos, se les adicionarán 0,50 puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; si superan la suma de 12.262 millones hasta los 20.483 millones de pesos, se les adicionarán 0,75 puntos porcentuales a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s; y si superan los 20.483 millones de pesos, se les adicionará 1 punto porcentual a la alícuota que les corresponda por actividad/es gravada/s. Quedan exceptuadas del incremento de alícuota establecido precedentemente las actividades que se mencionan a continuación:

- 061000 Extracción de petróleo crudo.
- 062000 Extracción de gas natural.
- 192001 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.

- 192002 Refinación del petróleo —Ley nacional 23 966—.
- 201191 Producción e industrialización de metanol.
- 352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural.
- 473001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión.
- 473002 Venta al por menor de combustible de producción propia —comprendidos en la Ley nacional 23 966— para vehículos automotores y motocicletas, realizado por refinerías.
- 473003 Venta al por menor de combustibles n. c. p. —comprendidos en la Ley nacional 23 966— para vehículos automotores y motocicletas, excepto la realizada por refinería.
- 477461 Venta al por menor de combustibles —comprendidos en la Ley nacional 23 966—, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas.
- 477462 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley nacional 23 966, excepto para vehículos automotores y motocicletas.
- 477469 Venta al por menor de *fuel oil*, gas en garrafas, carbón y leña.

n) Se establece la alícuota del 6,5 % para la siguiente actividad:

- 612000 Servicios de telefonía móvil.

EXENCIONES

Artículo 5.º Se establece que la producción primaria se encuentra exenta del impuesto sobre los ingresos brutos, en los términos del inciso m) del artículo 203, Título Cuarto del Código Fiscal provincial.

Si las empresas ejercen, además, la actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos del IVA, se aplicará a estas operaciones la alícuota general establecida en el punto 5) del inciso a) del artículo 4.º de esta ley.

A tales efectos, se aplicará el concepto de consumidor final descripto en el inciso d) 2) del artículo 4.º de la presente ley.

Cuando una exención se deniegue por no cumplimentar los requisitos exigibles para gozar del beneficio, corresponderá para los contribuyentes directos que tributen por el régimen general y para contribuyentes de convenio multilateral liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota que para cada actividad fije la presente ley; si no está prevista, se aplicará la alícuota general establecida en el primer párrafo del artículo 4.º de esta ley.

Si el beneficio es denegado para contribuyentes del Régimen Simplificado-Monotributo Unificado, deberán tributar el impuesto fijo previsto para la categoría que ostente señalado en el artículo 8.º de la presente norma.

a) Cultivos agrícolas:

- 011111 Cultivo de arroz.
- 011112 Cultivo de trigo.
- 011119 Cultivo de cereales no clasificados en otra parte, excepto los de uso forrajero.
- 011121 Cultivo de maíz.
- 011129 Cultivo de cereales de uso forrajero no clasificados en otra parte.
- 011130 Cultivo de pastos de uso forrajero.
- 011211 Cultivo de soja.
- 011291 Cultivo de girasol.
- 011299 Cultivo de oleaginosas no clasificados en otra parte, excepto soja y girasol.
- 011310 Cultivo de papa, batata y mandioca.
- 011321 Cultivo de tomate.
- 011329 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto no clasificados en otra parte.

- 011331 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas.
- 011341 Cultivo de legumbres frescas.
- 011342 Cultivo de legumbres secas.
- 011400 Cultivo de tabaco.
- 011501 Cultivo de algodón.
- 011509 Cultivo de plantas para la obtención de fibras no clasificadas en otra parte.
- 011911 Cultivo de flores.
- 011912 Cultivo de plantas ornamentales.
- 011990 Cultivos temporales no clasificados en otra parte.
- 012110 Cultivo de vid para vinificar.
- 012121 Cultivo de uva de mesa.
- 012200 Cultivo de frutas cítricas.
- 012311 Cultivo de manzana y pera.
- 012319 Cultivo de frutas de pepita no clasificados en otra parte.
- 012320 Cultivo de frutas de carozo.
- 012410 Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
- 012420 Cultivo de frutas secas.
- 012490 Cultivo de frutas no clasificadas en otra parte.
- 012510 Cultivo de caña de azúcar.
- 012591 Cultivo de *Stevia rebaudiana*.
- 012599 Cultivo de plantas sacaríferas no clasificadas en otra parte.
- 012601 Cultivo de jatropha.
- 012609 Cultivo de frutos oleaginosos, excepto jatropha.
- 012701 Cultivo de yerba mate.
- 012709 Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones.
- 012800 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
- 012900 Cultivos perennes no clasificados en otra parte.
- 013011 Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas.
- 013012 Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras.
- 013013 Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales.
- 013019 Producción de semillas de cultivos agrícolas no clasificados en otra parte.
- 013020 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.

b) Cría de animales:

- 014113 Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche.
- 014114 Invernada de ganado bovino, excepto el engorde en corrales (*feedlot*).
- 014115 Engorde en corrales (*feedlot*).
- 014121 Cría de ganado bovino realizada en cabañas.
- 014211 Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras.
- 014221 Cría de ganado equino realizada en haras.
- 014300 Cría de camélidos.
- 014410 Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana y leche.
- 014420 Cría de ganado ovino realizada en cabañas.
- 014430 Cría de ganado caprino, excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche.
- 014440 Cría de ganado caprino realizada en cabañas.
- 014510 Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas.
- 014520 Cría de ganado porcino realizada en cabañas.

- 014610 Producción de leche bovina.
- 014620 Producción de leche de oveja y de cabra.
- 014710 Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda).
- 014720 Producción de pelos de ganado no clasificados en otra parte.
- 014810 Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos.
- 014820 Producción de huevos.
- 014910 Apicultura.
- 014920 Cunicultura.
- 014930 Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas.
- 014990 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, no clasificados en otra parte.

c) Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

- 017010 Caza y repoblación de animales de caza.

d) Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

- 021010 Plantación de bosques.
- 021020 Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas.
- 021030 Explotación de viveros forestales.
- 022010 Extracción de productos forestales de bosques cultivados.
- 022020 Extracción de productos forestales de bosques nativos.
- 024010 Servicios forestales para la extracción de madera.
- 024020 Servicios forestales, excepto los servicios para la extracción de madera.

e) Pesca y servicios conexos:

- 031110 Pesca de organismos marinos, excepto cuando es realizada en buques procesadores.
- 031130 Recolección de organismos marinos, excepto peces, crustáceos y moluscos.
- 031200 Pesca continental: fluvial y lacustre.
- 032000 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

f) Explotación de minas y canteras:

- 051000 Extracción y aglomeración de carbón.
- 052000 Extracción y aglomeración de lignito.
- 071000 Extracción de minerales de hierro.
- 072100 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
- 072910 Extracción de metales preciosos.
- 072990 Extracción de minerales metálicos no ferrosos no clasificados en otra parte, excepto minerales de uranio y torio.
- 081100 Extracción de rocas ornamentales.
- 081200 Extracción de piedra caliza y yeso.
- 081300 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
- 081400 Extracción de arcilla y caolín.
- 089110 Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba.
- 089120 Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos.
- 089200 Extracción y aglomeración de turba.
- 089300 Extracción de sal.
- 089900 Explotación de minas y canteras no clasificadas en otra parte.

La presente exención no resulta aplicable cuando se trata de mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción, en el marco del inciso b) del artículo 182 del Código Fiscal provincial, debiendo aplicarse la alícuota del 0,75 %.

Cuando las actividades descriptas en el inciso f) se destinen a la actividad hidrocarburífera y sus servicios complementarios en los términos del inciso m) del artículo 203 del Código Fiscal provincial vigente, se regirán por lo dispuesto en el inciso m) del artículo 4.º de la presente ley.

Artículo 6.º Se establece que las siguientes actividades están exentas del impuesto sobre los ingresos brutos, en los términos del artículo 203 del Código Fiscal provincial:

- 181101 Impresión de diarios y revistas.
- 464211 Venta al por mayor de libros y publicaciones.
- 476111 Venta al por menor de libros.
- 476112 Venta al por menor de libros con material condicionado.
- 464212 Venta al por mayor de diarios y revistas.
- 476121 Venta al por menor de diarios y revistas.
- 476122 Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado.
- 477820 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 581100 Edición de libros, folletos y otras publicaciones.
- 581300 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- 620101 Desarrollo y puesta a punto de productos de *software*.
- 620102 Desarrollo de productos de *software* específicos.
- 620103 Desarrollo de *software* elaborado para procesadores.
- 651310 Obras sociales.
- 651320 Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales.
- 681098 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados no clasificados en otra parte, hasta un tope de \$1.300.000 mensuales.
- 841100 Servicios generales de la Administración pública.
- 841200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria.
- 841300 Servicios para la regulación de la actividad económica.
- 841900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración pública.
- 842100 Servicios de asuntos exteriores.
- 842200 Servicios de defensa.
- 842300 Servicios para el orden público y la seguridad.
- 842400 Servicios de justicia.
- 842500 Servicios de protección civil.
- 843000 Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales.
- 910100 Servicios de bibliotecas y archivos.
- 910200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
- 910300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
- 910900 Servicios culturales no clasificados en otra parte.
- 942000 Servicios de sindicatos.
- 949100 Servicios de organizaciones religiosas.
- 949200 Servicios de organizaciones políticas.
- 949910 Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras.
- 949920 Servicios de consorcios de edificios.
- 949930 Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales.
- 949990 Servicios de asociaciones no clasificados en otra parte.
- 990000 Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales.

- 451112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos, cuando se trate de una venta de vehículos eléctricos y alternativos.
- 451192 Venta en comisión de vehículos automotores nuevos no clasificados en otra parte cuando se trate de una venta de vehículos eléctricos y alternativos.
- 451212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados cuando se trate de una venta de vehículos eléctricos y alternativos.
- 451292 Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte cuando se trate de una venta de vehículos eléctricos y alternativos.
- 454012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios cuando se trate de una venta de vehículos eléctricos y alternativos.

Cuando una exención se deniegue por no cumplimentar los requisitos exigibles para gozar del beneficio, corresponderá para los contribuyentes directos que tributen por el régimen general y para contribuyentes de convenio multilateral liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota que para cada actividad fije la presente ley; si no está prevista, se aplicará la alícuota general establecida en el primer párrafo del artículo 4.º de esta ley.

Si el beneficio es denegado para contribuyentes del Régimen Simplificado-Monotributo Unificado, deberán tributar el impuesto fijo previsto para la categoría que ostente señalado en el artículo 8.º de la presente norma.

Artículo 7.º Los contribuyentes que desarrollen las actividades del artículo 4.º de la presente ley mencionadas a continuación tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Actividades de los incisos a) 2) y a) 5):

Cuando la suma de ingresos declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas para el ejercicio fiscal inmediato anterior atribuible a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas de la jurisdicción Neuquén no supere los \$250.000.000, y siempre y cuando se trate de contribuyentes categorizados como microempresa según el artículo 1.º del Título I de la Ley nacional 25 300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa), sus modificatorias y complementarias, la alícuota será del 2 %.

Cuando la suma de ingresos declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas para el ejercicio fiscal inmediato anterior atribuible a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas de la jurisdicción Neuquén sea mayor a \$250.000.000 e inferior a \$500.000.000, y siempre y cuando se trate de contribuyentes categorizados como microempresa según el artículo 1.º del Título I de la Ley nacional 25 300, la alícuota será del 2,5 %.

Cuando la suma de ingresos sea mayor a \$500.000.000 e inferior a \$750.000.000, y siempre y cuando se trate de contribuyentes categorizados como microempresa, la alícuota será del 3 %.

Cuando la suma de ingresos sea mayor a \$750.000.000 e inferior a \$1.000.000.000, y siempre y cuando se trate de contribuyentes categorizados como microempresa, la alícuota será del 3,5 %.

Cuando los ingresos superen el monto máximo previsto en el párrafo precedente, la/s alícuota/s aplicable/s será/n la/s establecida/s para cada actividad de acuerdo con el artículo 4.º de la presente ley.

b) Actividades de los incisos b) 4), b) 5), b) 6), b) 7) y g):

Cuando la suma de ingresos declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas para el ejercicio fiscal inmediato anterior atribuible a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas de la jurisdicción Neuquén no supere los \$150.000.000, y siempre y cuando se trate de contribuyentes categorizados como micro o pequeña empresa según el artículo 1.º del Título I de la Ley nacional 25.300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa), sus modificatorias y complementarias, la alícuota será del 2 %.

Cuando la suma de ingresos declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas para el ejercicio fiscal inmediato anterior atribuible a la totalidad de las actividades gravadas, exentas y no gravadas de la jurisdicción Neuquén sea mayor a \$150.000.000 e inferior o igual a \$300.000.000, y siempre y cuando se trate de contribuyentes categorizados como micro o pequeña empresa, la alícuota será del 2,5 %.

Cuando la suma de ingresos sea mayor a \$300.000.000 e inferior o igual a \$450.000.000, y siempre y cuando se trate de contribuyentes categorizados como micro o pequeña empresa, la alícuota será del 3 %.

Cuando la suma de ingresos sea mayor a \$450.000.000 e inferior a \$600.000.000, y siempre y cuando se trate de contribuyentes categorizados como micro o pequeña empresa, la alícuota será del 3,5 %.

Cuando los ingresos superen el monto máximo previsto en el párrafo precedente, la/s alícuota/s aplicable/s será/n la/s establecida/s para cada actividad de acuerdo con el artículo 4.º de la presente ley. Si se trata de contribuyentes que no cuentan con un período fiscal completo en el ejercicio inmediato anterior al que se liquida, a los efectos de aplicar las alícuotas establecidas en los párrafos precedentes, deben anualizar los ingresos gravados, exentos y no gravados de la provincia.

La suma de los ingresos gravados, no gravados y exentos para el ejercicio fiscal inmediato anterior establecidos en el presente artículo, deben ser neto de IVA. En el caso de contribuyentes inscriptos en el régimen de convenio multilateral dicha suma se determinará a partir de los ingresos gravados, no gravados y exentos mensualmente declarados para la jurisdicción Neuquén.

En el caso de contribuyentes que liquiden conforme el régimen general y formalicen su inscripción o reinscripción en el ejercicio fiscal en curso, y la/s actividad/es desarrollada/s esté/n comprendida/s en este artículo, podrán optar por aplicar la alícuota reducida prevista por los tres primeros meses de actividad. A partir del primer día del cuarto mes de operaciones, el contribuyente deberá anualizar los ingresos obtenidos y, en el caso de superar los parámetros establecidos para gozar de la reducción de alícuota, corresponderá rectificar las declaraciones juradas mensuales para aplicar la alícuota pertinente en función de sus ingresos.

Cuando, en razón a la fecha de inscripción o reinscripción del contribuyente, no supere el plazo considerado en el párrafo precedente dentro del ejercicio fiscal, se considerarán los meses transcurridos hasta el 31 de diciembre de dicho ejercicio para anualizar los ingresos y proceder según lo determinado en el párrafo anterior.

Cuando se trate de un cambio de condición frente al IVA de un contribuyente inscripto en el Régimen de Monotributo Unificado a régimen general, se deberá considerar los ingresos devengados como contribuyente monotributista, a efectos de proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del presente inciso.

Artículo 8.º Se establecen las categorías de contribuyentes y los importes mensuales que corresponden al régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el artículo 208 del Código Fiscal provincial, en concordancia con la normativa vigente establecida por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para el régimen simplificado para pequeños contribuyentes y sus modificatorias:

Categoría R. S. Monotributo ARCA	Categoría R. S. impuesto sobre los ingresos brutos	Importe a Ingresar
A	A	\$13.000
B	B	\$19.500
C	C	\$27.300
D	D	\$37.700
E	E	\$42.900
F	F	\$53.300
G	G	\$65.000
H	H	\$88.400
I	I	\$117.000
J	J	\$130.000
K	K	\$149.500

Se faculta a la Dirección Provincial de Rentas para ajustar los importes establecidos en el presente artículo cuando se registren modificaciones en las escalas, condiciones y parámetros fijados en el anexo de la Ley nacional 24 977. En ningún caso, puede aumentarlos en una proporción mayor al porcentaje de incremento que se establezca para el importe máximo de facturación de cada categoría.

Artículo 9.º Los responsables sustitutos que efectúen pagos al exterior, en función de las actividades y operaciones previstas en los artículos 182 y 182 bis del Código Fiscal provincial vigente, por beneficiarios del exterior, deberán ingresar el impuesto por estos últimos, con carácter de pago único y definitivo, a una alícuota del 4 %.

TÍTULO III

IMUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

IMPOSICIÓN

Artículo 10.º Se fijan las siguientes alícuotas, a los efectos de la liquidación y el pago del impuesto inmobiliario, en relación con lo previsto en el artículo 177 del Código Fiscal provincial:

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE		PAGAN		
DE PESOS	A PESOS	PESOS	MÁS EL %	S/EL EXCEDENTE DE PESOS
0	2.719.659	33.296	0	0
2.719.659	3.394.180	33.296	8,4	2.719.659
3.394.180	5.337.656	38.961	9,7	3.394.180
5.337.656	7.636.963	57.815	11,2	5.337.656
7.636.963	11.455.406	83.568	12,9	7.636.963
11.455.406	17.225.530	132.825	14,9	11.455.406
17.225.530	34.451.086	218.800	16,2	17.225.530
34.451.086	103.327.159	497.853	17,4	34.451.086
103.327.159	en adelante	1.696.299	19,4	103.327.159

b) Inmuebles urbanos baldíos: 28 %.

c) Inmuebles rurales de explotación intensiva:

1) Tierra: 13,5 %.

2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.

d) Inmuebles rurales de explotación extensiva:

1) Tierra: 12 %.

2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.

e) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:

1) Tierra: 25 %.

2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo:
Escala del inciso a) del presente artículo.

f) Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos:

- 1) A los titulares de desarrollos urbanísticos ejecutados en zonas urbanas, conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial: 15 %.
- 2) A los titulares de desarrollos urbanísticos ejecutados en zonas rurales de explotación intensiva o extensiva, conforme la tipificación de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, se aplica la escala que a continuación se describe:
 - a) 3 % en el primer año de ejecución.
 - b) 6 % en el segundo año de ejecución.
 - c) 9 % en el tercer año de ejecución.
 - d) 12 % en el cuarto año de ejecución.
 - e) 15 % en el quinto año de ejecución.

Artículo 11 Se fija el monto de \$303.290 como límite para aplicar la exención prevista por el inciso h) del artículo 165, del Código Fiscal provincial.

Artículo 12 Se fijan los siguientes montos del impuesto mínimo anual según el artículo 163 del Código Fiscal provincial:

- a) Inmuebles urbanos:

Edificados, treinta y tres mil doscientos ochenta pesos	\$ 33.280
Baldíos, treinta y tres mil doscientos ochenta pesos.....	\$ 33.280
- b) Inmuebles rurales de explotación intensiva:

Departamento Confluencia, cincuenta y seis mil ciento sesenta pesos	\$ 56.160
Departamentos restantes, cuarenta mil cuarenta pesos	\$ 40.040
- c) Inmuebles rurales de explotación extensiva:

Toda la provincia,cuarenta mil cuarenta pesos	\$ 40.040
---	-----------
- d) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:

Toda la provincia, setenta y nueve mil ochocientos veinte pesos.....	\$ 79.820
--	-----------

Artículo 13 Se exceptúa del impuesto mínimo anual al Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos establecido por el Título Sexto de la Parte Especial (Impuesto Inmobiliario), del Libro Primero del Código Fiscal provincial.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 14 Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se detallan, debe pagarse el impuesto que se establece en cada caso, considerando los importes fijos indivisibles:

- a) Acciones y derechos. Cesión.

Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil.....	14 %
--	------
- b) Actos y contratos no gravados expresamente.
 - 1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil.....
 - 2) Si su monto no es determinable, treinta y siete mil setecientos pesos.....

c)	Los boletos de compraventa, permuto y sus cesiones, el catorce por mil	14 %o
d)	Por las concesiones, sus cesiones o transferencias y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, el catorce por mil.....	14 %o
	Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar —cuando se trata de sustancias—:	
	De primera categoría, veinticuatro mil quinientos setenta pesos	\$ 24.570
	De segunda categoría, veintidós mil cien pesos	\$ 22.100
	De tercera categoría, diecinueve mil seiscientos treinta pesos	\$ 19.630
e)	Constancias de hecho.	
	Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado por esta ley, seis mil seiscientos treinta pesos	\$ 6.630
f)	Contradocumentos.	
	Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente están sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.	
g)	Contratos. Rescisión.	
	Por la rescisión de cualquier contrato, once mil quinientos setenta pesos	\$ 11.570
h)	Deudas.	
	Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil	14 %o
i)	Energía eléctrica.	
	Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil	14 %o
j)	Garantías.	
1)	Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil.....	14 %o
2)	Por garantía o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, seis mil seiscientos treinta pesos.....	\$ 6.630
3)	Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, seis mil seiscientos treinta pesos	\$ 6.630
4)	Por pagaré, el catorce por mil.....	14 %o
k)	Inhibición voluntaria.	
	Por las inhibiciones voluntarias, el catorce por mil	14 %o
l)	Locación, sublocación.	
	Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil.....	14 %o
m)	Mandatos.	
	Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales.	
1)	Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios tres mil trescientos ochenta pesos	\$ 3.380
2)	Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, dos mil trescientos cuarenta pesos.....	\$ 2.340
3)	Por la revocatoria o sustitución de mandatos, tres mil trescientos ochenta pesos ..	\$ 3.380
n)	Mercaderías o bienes muebles.	
	Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil	14 %o
ñ)	Mutuo.	
	Por los contratos de mutuo, el catorce por mil	14 %o
o)	Novación.	
	Por las novaciones, el catorce por mil.....	14 %o

p)	Obligaciones.		
1)	Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil.....	14 %o	
2)	Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil	14 %o	
q)	Prenda.		
	Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil	14 %o	
r)	Protesto.		
	Por los protestos por falta de aceptación o pago, tres mil trescientos ochenta pesos	\$ 3.380	
s)	Protocolización, cuatro mil seiscientos ochenta pesos	\$ 4.680	
t)	Renta vitalicia.		
	Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil	14 %o	
u)	Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil	14 %o	
v)	Seguros y reaseguros.		
1)	Por los contratos de seguro de vida, uno por mil	1 %o	
2)	Por los contratos de seguros de ramos elementales, el catorce por mil	14 %o	
w)	Sociedades.		
1)	Por las constituciones de sociedades, ampliación del capital, prórroga y/o reconducción, aportes irrevocables o primas de emisión, el catorce por mil...	14 %o	
2)	Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil	14 %o	
3)	Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, diecisiete mil novecientos cuarenta pesos.....	\$ 17.940	
4)	Por la instalación en la provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquellas no les haya sido asignado capital y este, a su vez, no pueda determinarse sobre la base de las normas establecidas por la Dirección, veintiocho mil setecientos treinta pesos..	\$ 28.730	
5)	Por las sociedades que, en forma transitoria, operen en la provincia e inscriban, para tal fin, sus contratos en el Registro Público de Comercio, veintiocho mil setecientos treinta pesos.....	\$ 28.730	
6)	Por el cambio de jurisdicción de sociedades, el catorce por mil	14 %o	
	Se puede tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la jurisdicción de origen, por el capital suscripto hasta ese momento.		
x)	Transacciones.		
	Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil	14 %o	
y)	Por los actos, contratos y operaciones en los que, a la fecha de otorgamiento, su monto no pueda determinarse, se paga un impuesto de treinta y siete mil setecientos pesos	\$ 37.700	
z)	Por las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados, o de crédito recíproco, o de constitución de capitales, y, en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, el diez por mil	10 %o	

aa) Por los instrumentos formalizados antes del 1 de abril de 1991, a los cuales se les adicionan las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago, diecisiete mil novecientos cuarenta pesos	\$ 17.940
ab) Por la inscripción y/o transferencia de vehículos cero kilómetro o usados, el catorce por mil	14 %
ac) Por la cesión de derechos de exploración y explotación sobre áreas hidrocarburíferas, el veintiuno por mil	21 %

Artículo 15 Se fija el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 262 del Código Fiscal provincial en \$6.630. Quedan eximidas del pago de la suma establecida en el presente artículo las operaciones financieras regidas por la Ley nacional 21 526 cuya base imponible no supere la suma de \$329.940.

CAPÍTULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 16 Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se detallan, debe pagarse el impuesto que se establece en cada caso, considerando los importes fijos indivisibles:

a) Los boletos de compraventa, permuto y sus cesiones, cuando se trata de bienes inmuebles, el catorce por mil.....	14 %
El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computa como pago a cuenta de a quien le corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto, se toma como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurren varias cesiones, se toma como pago a cuenta lo abonado en el último acto.	
b) Acciones y derechos. Cesión.	
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil.....	14 %
c) Derechos reales.	
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, buques o aeronaves, con excepción de los previstos en el inciso d) del presente artículo, el quince por mil.....	15 %
También están gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Decreto nacional 15 437/46 y del Decreto-Ley nacional 18 307/69.	
d) Dominio.	
1) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el treinta por mil	30 %
2) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo transmite haya expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectúa para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria, o, en su defecto, cuando, judicialmente, se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, tres mil quinientos diez pesos	\$ 3.510

3)	Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil sobre la valuación fiscal especial	30 %o
4)	Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, por cada hecho imponible, setenta y cinco mil doscientos setenta pesos	\$ 75.270
	Se establece el coeficiente previsto en los artículos 237, 239 y 246 del Código Fiscal provincial en dos	2
e)	Propiedad horizontal.	
	Por los contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, setenta y cinco mil doscientos setenta pesos	\$ 75.270
f)	Transferencia de mejoras.	
	La transferencia de construcciones o mejoras que tenga el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil	30 %o

Se fija, a los efectos del artículo 237, inciso b) del Código Fiscal provincial, el monto de \$195.000.000.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17 Por los actos, contratos u operaciones que a continuación se detallan, se debe pagar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Acciones.

Por las transferencias de acciones, el catorce por mil..... 14 %o

b) Comisión o consignación.

1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil..... 14 %o

2) Si su monto es indeterminado, seis mil seiscientos treinta pesos..... \$ 6.630

c) Establecimientos comerciales e industriales.

Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil 14 %o

d) Facturas.

Por las facturas conformadas, el catorce por mil..... 14 %o

e) Letras de cambio.

1) Por las letras de cambio hasta 5 días vista, el catorce por mil..... 14 %o

2) Por las letras de cambio de más 5 días vista y por las libradas a días o meses fecha, el siete coma cinco por mil 7,5 %o

f) Representaciones.

Por contratos de representación, seis mil seiscientos treinta pesos..... \$ 6.630

g) Títulos.

Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la provincia, el tres por mil

3 %o

h) Operaciones monetarias.

Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el catorce por mil

14 %o

i) Créditos en descubierto y financiaciones con tarjetas de crédito o compra.

1) Financiaciones con tarjetas de crédito o compra, el cero por mil anual.

(Estas operaciones quedan excluidas del mínimo previsto en el artículo 15 de la presente ley)..... 0 %o

2) Créditos en descubierto, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual.....	20 %o
j) Cheques.	
Por cada cheque, ciento treinta pesos	\$ 130
k) Depósitos.	
Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, a cargo exclusivo del depositante, exceptuándose los depósitos judiciales, el catorce por mil.....	14 %o
l) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil	1 %o
m) Por los contratos de <i>leasing</i> , el catorce por mil	14 %o
Por el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción. Al momento de ejercer la opción a compra se liquidará contemplando la alícuota establecida, en esta ley, para el tipo de bien que se transfiera.	
n) Por los contratos que suscriban las entidades financieras con sus clientes para la apertura y mantención de cuenta corriente, caja de ahorro, demás cuentas bancarias y/o utilización por parte de estos de las tarjetas de crédito o compra, siempre que exista contraprestación a cargo del cliente la suma de seis mil seiscientos treinta pesos	\$ 6.630
Se establece como monto máximo para los instrumentos suscriptos con entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21 526 y modificatorias, en los que se formalicen préstamos sobre jubilaciones y pensiones, del artículo 237, inciso am) del Código Fiscal la suma de nueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$9.360.000).	

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS EN GENERAL

Artículo 18 Por la retribución de los servicios que presta la Administración pública, según las previsiones del Libro Cuarto, Parte Especial del Código Fiscal provincial, se fijan las tasas expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 19 La tasa general de actuación es de \$130 por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración pública, con excepción de la Dirección Provincial de Rentas y la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Artículo 20 La tasa para los trámites en el Registro de Constructores de Obras Públicas es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	MONTO SEGÚN LA CONDICIÓN DE LA EMPRESA (\$)	
	NEUQUINA Decreto 2700/00	RESTO
Trámite de inscripción y/o actualización	Ciento dos mil setecientos pesos \$102.700	Un millón doscientos ochenta y tres mil cien pesos \$1.283.100

El pago de esta tasa otorga el derecho a la empresa de solicitar y recibir los certificados de inscripción y la totalidad de los certificados para licitar que requiera durante la vigencia de la inscripción.

Artículo 21 De acuerdo con el artículo 283 del Código Fiscal provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional es de \$1.300.

CAPÍTULO II

SUBSECRETARÍA DE PRODUCCIÓN

Artículo 22 Por los servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

- a) Registro General de Marcas y Señales. Se cobrarán las tasas establecidas según la Ley 2397.
- b) Acopios de frutos del país. Se cobrarán las tasas establecidas según la Ley 2397.
- c) A los fines de la aplicación de las multas correspondientes, deberá estarse a lo dispuesto por las Leyes 2397 y 2539, y sus decretos reglamentarios.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

Artículo 23 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas, las que se harán efectivas simultáneamente con la presentación de la solicitud:

- a) Se grava:

- 1) Toda manifestación de descubrimiento de primera categoría, con un millón ciento veintisiete mil quinientos setenta y siete pesos \$ 1.127.577
- 2) Por cada solicitud de pertenencia minera de primera categoría, con ochenta y cuatro mil pesos \$ 84.000
- 3) Toda manifestación de descubrimiento de segunda categoría, con un millón dos mil doscientos noventa y nueve pesos \$ 1.002.299
- 4) Por cada solicitud de pertenencia minera de segunda categoría, con sesenta y siete mil doscientos pesos \$ 67.200
- 5) Toda solicitud de coteo, por unidad de medida, de 500 ha cada una, con setenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos \$ 75.169
- 6) Toda solicitud de cantera:
 - a) En terreno fiscal, con ochocientos setenta y siete mil trece pesos \$ 877.013
 - b) En terreno particular, con cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos dos pesos \$ 438.502

c) Toda solicitud de renovación de concesión de cantera de propiedad fiscal, con ochocientos setenta y siete mil trece pesos	\$ 877.013
7) Toda solicitud de servidumbre, con cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuarenta y tres pesos.....	\$ 459.043
8) Toda solicitud de demásas, con trescientos quince mil setecientos veintidós pesos	\$ 315.722
9) Toda solicitud de establecimientos, con cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y dos pesos.....	\$ 420.972
10)El diligenciamiento de oficios para acreditar la propiedad dominial, que debe acompañar el pedido minero, con sesenta y tres mil ciento treinta y dos pesos	\$ 63.132
11)Toda solicitud de mina vacante de primera categoría, con un millón quinientos setenta y ocho mil seiscientos quince pesos	\$ 1.578.615
12)Cada estudio geológico de detalles existente, para primera categoría, con cinco millones once mil cuatrocientos setenta y seis pesos.....	\$ 5.011.476
13)Cada estudio geológico con evaluación geológica preliminar, para primera categoría, con tres millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos dieciséis pesos	\$ 3.758.616
14)Toda solicitud de mina vacante de segunda categoría, con un millón cincuenta y dos mil cuatrocientos ocho pesos.....	\$ 1.052.408
15)Cada estudio geológico de detalles existente, para segunda categoría con tres millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos dieciséis pesos.....	\$ 3.758.616
16)Cada estudio geológico con evaluación geológica preliminar, para segunda categoría, con dos millones quinientos cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos	\$ 2.505.745
17)Toda presentación de informe de impacto ambiental, cien mil doscientos treinta y cuatro pesos	\$ 100.234
18)Toda presentación de actualización de informe de impacto ambiental, con cincuenta mil ciento diecisiete pesos.....	\$ 50.117
19)Cada presentación de informe en respuestas a observaciones que surjan de análisis formal y/o técnico del informe de impacto ambiental, como así del visado de Edictos de Publicación, con cincuenta mil ciento diecisiete pesos...	\$ 50.117
20)Cada presentación de anexo o informe complementario al informe de impacto ambiental, que genere un nuevo hecho para su análisis, con ciento treinta y ocho mil seiscientos pesos	\$ 138.600
b) Se grava:	
1) Cada una de las ampliaciones y mejoras mineras, con trescientos veintiún mil ochenta y dos pesos	\$ 321.082
2) Cada solicitud de grupo minero, con un millón ciento veintisiete mil quinientos setenta y siete pesos.....	\$ 1.127.577
3) Cada inscripción de contrato de sociedad y sus posteriores modificaciones, con sesenta y tres mil ciento treinta y dos pesos	\$ 63.132
4) La inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, con doscientos nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos.....	\$ 209.947
5) El costo del padrón minero, con ciento cincuenta mil trescientos treinta y ocho pesos.....	\$ 150.338
6) La inscripción de poderes generales, especiales y las sustituciones, con sesenta y tres mil ciento treinta y dos pesos	\$ 63.132

7) El despacho de cada cédula minera por vía postal, con diecisiete mil novecientos noventa y seis pesos	\$	17.996
c) Se grava:		
1) La inscripción como apoderado minero, con ciento cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos	\$	105.249
2) La inscripción como productor minero, con treinta y un mil setenta y dos pesos	\$	31.072
d) Se grava:		
1) Cada uno de los certificados de dominio expedido por Escribanía de Minas, con noventa y cinco mil doscientos once pesos	\$	95.211
Para constituir o modificar derechos mineros, con bloqueo de registro minero, el certificado debe ser solicitado por el escribano actuante. Su validez dentro de la provincia es de 15 días hábiles, y fuera de esta, de 25 días hábiles.		
2) Cada uno de los informes de dominio expedido por Escribanía de Minas, con cincuenta mil ciento tres pesos	\$	50.103
El informe de dominio, puede ser solicitado por el titular del derecho minero.		
3) Cada certificado de expediente en trámite, con cincuenta mil ciento tres pesos	\$	50.103
4) Cada uno de los certificados de inscripción como productor minero expedido por Escribanía de Minas, con veintiún mil treinta y cuatro pesos.....	\$	21.034
5) Todo testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas, con veintiún mil treinta y cuatro pesos	\$	21.034
6) Todo otro certificado expedido por cualquier sector de la Dirección Provincial de Minería, veintiún mil treinta y cuatro pesos.....	\$	21.034
7) Por otorgamiento de título definitivo, con treinta mil cincuenta y cinco pesos .	\$	30.055
8) Cada uno de los informes de interferencias mineras, con doscientos treinta y dos mil quinientos quince pesos	\$	232.515
e) Se grava:		
1) Cada foja de fotocopia, con quinientos doce pesos.....	\$	512
2) Cada una de las certificaciones de firmas efectuadas por Escribanía o Secretaría de Minas, con veintiún mil treinta y cuatro pesos	\$	21.034
3) Cada certificación o autenticación de copia o fotocopia, con dos mil ochenta y seis pesos	\$	2.086
f) Se grava:		
Cada guía de mineral:		
1) Primera categoría, por tonelada o fracción:		
a) Si el establecimiento de destino se encuentra en territorio provincial, con mil doscientos cuarenta y tres pesos	\$	1.243
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con seis mil doscientos diez pesos	\$	6.210
c) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio nacional, con cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos	\$	58.220
2) Segunda categoría, por tonelada o fracción:		
a) Si el establecimiento de destino se encuentra en territorio provincial, con ciento noventa y nueve pesos.....	\$	199
b) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con doscientos cincuenta y nueve pesos.....	\$	259
c) Si el establecimiento de destino se encuentra fuera del territorio nacional, con treinta y ocho mil ochocientos dos pesos	\$	38.802
d) En aprovechamiento común, con trescientos setenta y ocho pesos	\$	378

3) Tercera categoría, por tonelada o fracción:	
a) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial, con noventa y dos pesos.....	\$ 92
b) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con ciento noventa y nueve pesos	\$ 199
c) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con diecinueve mil trescientos noventa y tres pesos	\$ 19.393
g) La confección y entrega de talonarios de guías mineras, cada talonario, con mil ciento veintiocho pesos	\$ 1.128
h) Cada solicitud de rehabilitación de fecha de vencimiento de guías mineras, por talonario, con mil ciento veintiocho pesos	\$ 1.128

Sin perjuicio del destino de la carga mineral, el tributo de la guía minera sobre todo transporte mineral o mineralero se debe ajustar anualmente, de acuerdo con la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo con los costos de producción, y la realidad del mercado, los que son determinados por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 24 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Por toda solicitud de conformación de su acto constitutivo interpuesto por sociedades anónimas, conforme el artículo 167 de la Ley nacional 19 550, como así también la conformación de cambios de jurisdicción a esta provincia, sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos.....	\$ 67.860
b) Cuando la solicitud contenga, además, requerimientos de aprobación de valuación, setenta y siete mil seiscientos diez pesos.....	\$ 77.610
c) Por toda solicitud de autorización estatal para funcionar interpuesta por asociaciones civiles o fundaciones, veintiún mil cuatrocientos cincuenta pesos	\$ 21.450
d) Por toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Simples Asociaciones, veintiún mil cuatrocientos cincuenta pesos.....	\$ 21.450
e) Por la conformación de modificaciones de estatutos o reglamento de sociedades anónimas, cuarenta y dos mil novecientos pesos	\$ 42.900
f) Por toda solicitud de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos, de asociaciones civiles, simples asociaciones o fundaciones, veintiún mil cuatrocientos cincuenta pesos	\$ 21.450
g) Por toda solicitud de convocatoria a asamblea de conformidad con lo dispuesto por la Ley 3086, ocho mil setecientos diez pesos	\$ 8.710

h) Inspección y contralor:

Se fijan las siguientes escalas para todas las sociedades anónimas con domicilio en la provincia:

CAPITAL SUSCRIPTO (en pesos)	IMPORTE FIJOS
100.000 a 600.000	\$ 188.890
600.001 a 1.200.000	\$ 369.850
1.200.001 a 2.400.000	\$ 720.980
2.400.001 a 4.800.000	\$ 1.269.060
4.800.001 a 10.800.000	\$ 3.291.730
10.800.001 en adelante	\$ 3.291.730 más el uno por mil (1 %) sobre el excedente de diez millones ochocientos mil pesos (\$10.800.000)

- 1) La tasa anual de inspección y contralor de sociedades anónimas vence el 30 de abril de cada año. Las sociedades anónimas en liquidación abonan únicamente la suma de doce mil seiscientos diez pesos \$ 12.610
- 2) Por toda solicitud de vigilancia, articulada según el artículo 301 de la Ley nacional 19 550, Ley General de Sociedades, setenta y cuatro mil cien pesos..... \$ 74.100
- i) Certificaciones, constancias, informes:
- 1) Toda certificación expedida por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a sociedades anónimas inscriptas en la provincia, doce mil seiscientos diez pesos..... \$ 12.610
 - 2) Toda constancia de autoridades y balances expedida por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales inscriptas en la provincia, cuatro mil cuatrocientos veinte pesos \$ 4.420
 - 3) Todo informe evacuado a requerimiento judicial por solicitud de las partes en juicio (a excepción de los juicios laborales o que la parte litigue con beneficio de litigar sin gastos) se debe abonar en forma previa la tasa de siete mil ciento cincuenta pesos \$ 7.150
 - 4) Toda certificación de documentación expedida por la Inspección Provincial de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales inscriptas en la provincia, siete mil ochocientos pesos \$ 7.800
 - 5) Cuando haya que adjuntar al informe del inciso 3) precedente, copias autenticadas de estatutos, reglamentos, balances o documentación similar, y estas no sean suministradas por la parte interesada, se debe abonar, además, la suma de seiscientos cincuenta pesos por cada folio a certificar ... \$ 650
- j) Rúbrica de libros (asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales):
- 1) Por cada rúbrica inicial de libros y por cada libro de hasta 100 fojas o 200 folios útiles, tres mil doscientos cincuenta pesos \$ 3.250
 - 2) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de hasta 100 fojas o 200 folios útiles, tres mil doscientos cincuenta pesos. \$ 3.250

3) Por cada rúbrica por pérdida o extravío, por cada libro de hasta 100 fojas o 200 folios útiles:	
a) Por primera vez, siete mil ciento cincuenta pesos.....	\$ 7.150
b) Por segunda vez, diez mil quinientos treinta pesos.....	\$ 10.530
c) Por tercera vez, catorce mil ciento setenta pesos	\$ 14.170
d) Por cuarta vez y siguientes, diecisiete mil quinientos cincuenta pesos	\$ 17.550
4) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de más de 100 fojas o 200 folios útiles y hasta 500 fojas o 1000 folios útiles, cinco mil ochocientos cincuenta pesos.....	\$ 5.850
5) Por cada rúbrica por pérdida o extravío, por cada libro de más de 100 fojas o 200 folios útiles y hasta 500 fojas o 1000 folios útiles:	
a) Por primera vez, once mil setecientos pesos.....	\$ 11.700
b) Por segunda vez, diecisiete mil quinientos cincuenta pesos	\$ 17.550
c) Por tercera vez, veintitrés mil cuatrocientos pesos	\$ 23.400
d) Por cuarta vez y siguientes, veintinueve mil doscientos cincuenta pesos ..	\$ 29.250
6) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de más de 500 folios útiles y por cada millar, ocho mil setecientos diez pesos.....	\$ 8.710
k) Veeduría de asambleas solicitadas por interesados de asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales o reuniones del Consejo de Administración en fundaciones:	
1) En Neuquén capital por veedor y por jornada, seis mil quinientos pesos.....	\$ 6.500
2) Fuera de Neuquén capital desde 7 hasta 50 km, por veedor y por jornada once mil setecientos pesos.....	\$ 11.700
3) Fuera de Neuquén capital desde 51 hasta 200 km, por veedor y por jornada, diecisiete mil quinientos cincuenta pesos.....	\$ 17.550
4) Fuera de Neuquén capital a más de 200 km, por veedor y por jornada, treinta y dos mil ciento diez pesos	\$ 32.110
l) Desarchivo de expedientes:	
1) Solicitud de desarchivo de expedientes correspondientes a asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, cooperativas o mutuales, para continuación de su trámite, ocho mil setecientos diez pesos	\$ 8.710
2) Solicitud de desarchivo de expedientes correspondientes a sociedades anónimas, para la continuación de su trámite, ocho mil setecientos diez pesos.	\$ 8.710
m) Tasa general de actuaciones ante la Inspección Provincial de Personas Jurídicas, cuatro mil cuatrocientos veinte pesos, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas	\$ 4.420

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 25 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Por certificado de actas de nacimiento, matrimonio, uniones convivenciales o defunción, entrega 72 horas, cuatro mil ochocientos diez pesos	\$ 4.810
b) Por la inscripción de sentencia judicial, cuatro mil ochocientos diez pesos	\$ 4.810
c) Por inscripción de adopciones, cuatro mil ochocientos diez pesos.....	\$ 4.810
d) Por la adición de apellido solicitada después de la inscripción del nacimiento, cuatro mil ochocientos diez pesos.....	\$ 4.810
e) Por la inscripción fuera de término de defunciones, cuatro mil ochocientos diez pesos..	\$ 4.810
f) Por rectificación de partidas, cuatro mil ochocientos diez pesos.....	\$ 4.810

g) Por el casamiento en horas y días hábiles en la oficina, cuatro mil ochocientos diez pesos	\$ 4.810
h) Por cada testigo excedente para el matrimonio requeridos por los contrayentes, dieciséis mil doscientos cincuenta pesos	\$ 16.250
i) Por casamientos a domicilio sin traslado, ciento sesenta y dos mil quinientos pesos..	\$ 162.500
j) Inscripción de oficios judiciales urgente, seis mil quinientos pesos	\$ 6.500
k) Por la inscripción de unión convivencial, cuatro mil ochocientos diez pesos	\$ 4.810
l) Por inscripción de nacimientos y defunciones en libreta de familia, cuatro mil ochocientos diez pesos	\$ 4.810
m) Por la inscripción en libros especiales, cuatro mil ochocientos diez pesos	\$ 4.810
n) Por la certificación de firma de oficiales públicos, cuatro mil ochocientos diez pesos.....	\$ 4.810
ñ) Por cancelación de uniones convivenciales, cuatro mil ochocientos diez pesos..	\$ 4.810
o) Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, cuatro mil ochocientos diez pesos	\$ 4.810
p) Inscripción de capacidad restringida o incapacidad, cuatro mil ochocientos diez pesos.....	\$ 4.810
q) Certificación de datos, cuatro mil ochocientos diez pesos	\$ 4.810
r) Por inscripción por cambio en el Régimen Patrimonial, cuatro mil ochocientos diez pesos.....	\$ 4.810
s) Por inscripción de pacto de convivencia, cuatro mil ochocientos diez pesos.....	\$ 4.810

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 26 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se oblan las siguientes tasas:

a) Publicidad registral (artículos 23 y 27 de la Ley nacional 17 801 —Capítulo IV de la Ley 2087—):	
1) Créditos web, por consulta, tasa fija de cuatro mil quinientos cincuenta pesos ...	\$ 4.550
2) Certificado o informes digitales, por persona o inmueble, según corresponda, el equivalente a dos créditos web, tasa fija de nueve mil cien pesos.....	\$ 9.100
3) Solicitud de renuncia a la reserva de prioridad, el equivalente a dos créditos web, tasa fija de nueve mil cien pesos	\$ 9.100
4) Informe de dominio, inhibición o titularidad, formato papel para particulares, por cada inmueble o persona, tasa fija de nueve mil cien pesos	\$ 9.100
5) Duplicado autenticado de certificaciones o informes expedidos, tasa fija de ocho mil ochocientos pesos.....	\$ 8.800
6) Informe de dominio o titularidad (por cada inmueble o persona según corresponda) solicitados por autoridad judicial conforme artículo 29, Ley 2087, (equivalente a diez créditos web) tasa fija de cuarenta y cinco mil quinientos pesos.....	\$ 45.500
b) Registraciones:	
1) Por toda inscripción que implique transmisión, modificación, constitución de derechos reales (ejemplos enunciativos: compraventa, donación del dominio pleno o nuda propiedad, dominio fiduciario, <i>leasing</i> , sustitución de fiduciario no previsto en el contrato, declaratoria de herederos, división de condominio, división de sociedad conyugal, partición, subasta, usucapión, accesión, expropiación, adjudicación por divorcio, dación en pago; por cada inscripción, reinscripción, ampliación, sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario, por anotación, constitución de usufructo, servidumbre, uso y habitación):	

Por inmueble (tomando como base la valuación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario, salvo que el monto del contrato fuera mayor, en cuyo caso se toma como base este último), el seis por mil	6 %
Tasa mínima por inmueble, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
2) Por la inscripción de cambio de titularidad registral que no implique transmisión de dominio (ejemplos enunciativos: por cambio de denominación social, cambio de nombre o cambio de género del titular, comunidad hereditaria), tasa fija por inmueble, de veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
3) Reconocimiento de hipoteca, por inmueble, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos.....	\$ 23.800
4) Medida de apoyo, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
5) Anotación de medidas cautelares sin monto determinado y sus reinscripciones, por inmueble o por persona según corresponda, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
6) Anotación de medidas cautelares con monto determinado y sus reinscripciones sobre el monto cautelado el cuatro por mil.....	\$ 4 %
Tasa mínima por persona o por inmueble según corresponda, veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
7) Liberación, extinción y/o cancelación de derechos reales (ejemplos enunciativos: cancelación/liberación de hipoteca, extinción de servidumbre, extinción de usufructo, uso y/o habitación) por inmueble, tasa fija de quince mil pesos	\$ 15.000
8) Levantamiento de medidas cautelares por persona o inmuebles, según corresponda, tasa fija de quince mil pesos	\$ 15.000
9) Documentos rectificados, aclaratorios, ampliatorios o complementarios, tasa fija de quince mil pesos.....	\$ 15.000
10) Sustitución de fiduciario prevista en el contrato de fideicomiso, por cada inmueble, tasa fija de quince mil pesos.....	\$ 15.000
11) Afectación a propiedad horizontal:	
a) Por cada unidad funcional resultante, tasa fija de ocho mil ochocientos pesos	\$ 8.800
Tasa mínima, veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
b) Readjudicación de unidades complementarias, por cada unidad, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
12) Modificación del reglamento de propiedad y administración:	
a) Cuando no se altere el número de unidades funcionales existentes, por cada unidad funcional, tasa fija de cuatro mil seiscientos pesos.....	\$ 4.600
Tasa mínima de veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
b) Cuando se altere el número de unidades funcionales existentes, por cada unidad funcional adicional, tasa fija de ocho mil ochocientos pesos..	\$ 8.800
Tasa mínima de veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
c) Modificación del estado constructivo o alta de unidad funcional, por cada unidad, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
13) Englobamiento o unificación, por lote resultante, tasa fija veintitrés mil ochocientos pesos.....	\$ 23.800
14) Subdivisión, redistribución o matriculación:	
Por lote resultante, tasa fija de cuatro mil seiscientos pesos.....	\$ 4.600
Tasa mínima, de veintitrés mil ochocientos pesos.....	\$ 23.800
15) Copia de primer o ulterior testimonio escrito, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos.....	\$ 23.800
16) Pedido de prórroga por inscripción/anotación provisional (equivale a cinco créditos web), tasa fija de veintidós mil setecientos cincuenta pesos.....	\$ 22.750

17) Rúbrica de libros de consorcio de propiedad horizontal, por ejemplar, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos	\$	23.800
18) Anotación de segundo testimonio o ulterior, por cada inmueble, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos	\$	23.800
19) Por toda solicitud de registración, inscripción o anotación de documentación no gravada expresamente, por inmueble, tasa fija de veintitrés mil ochocientos pesos	\$	23.800
20) Reingreso de inscripción o anotación provisional, tasa fija de diez mil cuatrocientos pesos.....	\$	10.400
c) Servicios especiales:		
El trámite urgente tributa independientemente de la tasa o sobretasa que corresponda.		
1) Despacho urgente de certificados e informes digitales (por inmueble o persona según corresponda) sujeto a las posibilidades del servicio:		
a) En el día de su presentación (equivalente a 18 créditos web) tasa fija de ochenta y un mil novecientos pesos	\$	81.900
b) A las 24 horas de su presentación, (equivalente a 8 créditos web), tasa fija de treinta y seis mil cuatrocientos pesos	\$	36.400
2) Despacho urgente de copias certificadas de matrícula, tasa fija de quince mil pesos	\$	15.000
3) Trámite urgente de inscripción, 5 días hábiles, sujeto a las posibilidades del servicio, hasta 10 inmuebles o personas en el supuesto de inhibición general de bienes:		
a) A las 24 horas, tasa fija de seiscientos cuarenta y dos mil doscientos pesos	\$	642.200
b) A las 48 horas de su presentación, tasa fija de trescientos setenta y siete mil setecientos pesos	\$	377.700
4) Estudio de antecedentes de títulos registrados sujeto a las disponibilidades del servicio:		
a) Hasta 5 años anteriores, tasa fija de ciento ochenta y ocho mil novecientos pesos.....	\$	188.900
b) De 5 a 10 años anteriores, tasa fija de trescientos ochenta y seis mil cien pesos.....	\$	386.100
c) De 10 a 20 años anteriores, tasa fija de setecientos ochenta y seis mil novecientos pesos.....	\$	786.900
d) Más de 20 años, tasa fija de setecientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos.....	\$	769.600

CAPÍTULO VII

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA

Artículo 27 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Licencias comerciales:

1) Por habilitación anual de establecimientos comerciales o industriales fuera del ejido municipal (no comprendidos en el inciso siguiente), ciento dos mil novecientos sesenta pesos	\$	102.960
2) Por habilitación anual de establecimientos comerciales turísticos fuera del ejido municipal, ciento veintinueve mil seiscientos diez pesos.....	\$	129.610
3) Por habilitación anual otorgada a vendedores ambulantes, treinta y un mil novecientos ochenta pesos	\$	31.980

- b) Los montos determinados en los puntos 1 y 2 se verán incrementados, en función de los criterios adoptados en la Ley Impositiva anual para establecer las alícuotas diferenciadas por tamaño de empresa:
- 1) Cuando la facturación del año anterior no supere los 65 millones de pesos, los montos serán los fijados en los puntos 1 y 2.
 - 2) Cuando los ingresos sean mayores de 65 millones de pesos inferiores a 234 millones de pesos, los montos a abonar se incrementarán un 20 %.
 - 3) Cuando los ingresos superen el monto previsto en el inciso precedente, el monto a abonar se incrementará en un 40 %.

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

Artículo 28 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Por cada informe de deuda, reporte de la cuenta corriente, constancia de inscripción y modificación de datos referidos a los distintos tributos y conceptos que se realicen de forma presencial, ocho mil trescientos veinte pesos.....	\$ 8.320
b) Por los certificados de libre deuda del impuesto inmobiliario que se realicen de forma presencial, ocho mil trescientos veinte pesos	\$ 8.320
c) Por los certificados de libre deuda del impuesto inmobiliario despachados con carácter de urgente, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su presentación, treinta y un mil quinientos noventa pesos	\$ 31.590
d) Por los certificados de cumplimiento fiscal, cumplimiento fiscal web provisorio y de libre deuda del impuesto sobre los ingresos brutos que se realicen de forma presencial, ocho mil trescientos veinte pesos	\$ 8.320
e) Por los certificados de cumplimiento fiscal, cumplimiento fiscal web provvisorio y de libre deuda del impuesto sobre los ingresos brutos, despachados con carácter de urgente, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su presentación, treinta y un mil quinientos noventa pesos	\$ 31.590
f) Por cada certificado de gravabilidad a alícuota 0 %, exenciones (excepto para los beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones inciso k) del artículo 165 de la Ley 2680), certificado de no retención/percepción y constancias de no inscripción que se realicen de forma presencial, ocho mil trescientos veinte pesos..	\$ 8.320
g) Por el visado de escrituras que se realicen de forma presencial, ocho mil trescientos veinte pesos	\$ 8.320
h) Por el visado de escrituras públicas con carácter de urgente, dentro de los 2 días hábiles siguientes al de su presentación, treinta y un mil quinientos noventa pesos .	\$ 31.590
i) Registro de comodato de inmuebles destinados a casa-habitación, ochenta y un mil novecientos pesos.....	\$ 81.900
j) Registro de comodato de inmuebles para otros destinos distintos a casa-habitación, ciento cincuenta y seis mil pesos	\$ 156.000
k) Registro de comodato de bienes muebles no registrables, veintinueve mil setecientos setenta pesos.....	\$ 29.770
l) Registro de comodato de bienes muebles registrables, ochenta y un mil novecientos pesos.....	\$ 81.900
m)Por cada solicitud de reintegro de impuestos (excepto cuando se verifique error atribuible a la administración o para el impuesto inmobiliario, cuando lo tramiten beneficiarios de regímenes de jubilaciones y pensiones, inciso k) del artículo 165 de la Ley 2680), cuarenta y tres mil novecientos cuarenta pesos..	\$ 43.940

n) Por cada copia de instrumentos intervenidos por el impuesto de sellos que obra en poder de la Dirección Provincial de Rentas, ocho mil trescientos veinte pesos.....	\$	8.320
ñ) Por cada informe requerido a través de oficio judicial, ocho mil trescientos veinte pesos.....	\$	8.320
o) Por cada informe requerido a través de oficio judicial en carácter de urgente (resuelto dentro de los 2 días hábiles siguientes a su presentación), treinta y un mil quinientos noventa pesos	\$	31.590

Los trámites y servicios enumerados en los incisos a), b), d), f), g) y m) del presente Capítulo no abonan tasa en los casos que se realicen a través de SiNATrA o sistema que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 29 Por los servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

a) Por trámites de expedientes de mensura, verificación de subsistencia de estado parcelario y certificado catastral, los siguientes ítems acumulativos:	
1) Inicio de expediente de mensura, cuarenta y dos mil pesos	\$ 42.000
2) Presentación expediente de mensura a previa (por presentación):	

PRESENTACIÓN	IMPORTE A PAGAR
1.º PREVIA	Sin cargo
2.º PREVIA	\$21.000
3.º PREVIA	\$31.500
4.º PREVIA	\$47.250
5.º PREVIA	\$70.875
6.º PREVIA	\$106.350
Sucesivas presentaciones se incrementan en un 100 % del valor de la presentación anterior.	

3) Presentación expediente de mensura a definitiva:

a) En caso de fraccionamiento de tierra o división por el Régimen de Propiedad Horizontal, las parcelas o subparcelas resultantes pagarán conforme a la siguiente escala progresiva:

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
DESDE	HASTA	VALOR DE C/LOTE
1	10	\$7.930
11	50	\$5.980
51	100	\$4.290
101	500	\$3.510
501	En adelante	\$1.560

b) Nomenclatura catastral origen, por nomenclatura, un mil quinientos sesenta pesos..... \$ 1.560

- c) Solicitud de copia registrada plano de mensura, tres mil novecientos pesos . \$ 3.900
 * En caso de reingresar la definitiva en los siguientes periodos, se actualizará el importe de la liquidación con los valores vigentes al momento de su presentación.
- 4) Corrección/modificación/registro definitiva/anulación/suspensión de expediente de mensura, cuarenta y dos mil pesos \$ 42.000
- 5) Presentación a previa expediente corrección/modificación/registro/anulación/Suspensión (por presentación):

PRESENTACIÓN	IMPORTE A PAGAR
1.º PREVIA	Sin cargo
2.º PREVIA	\$21.000
3.º PREVIA	\$31.500
Sucesivas presentaciones se incrementan en un 100 % del valor de la presentación anterior.	

- 6) Iniciación de certificado de verificación de subsistencia estado parcelaria

PRESENTACIÓN	IMPORTE A PAGAR
1.º PREVIA	Sin cargo
2.º PREVIA	\$15.730
3.º PREVIA	\$23.595
Sucesivas presentaciones se incrementan en un 100 % del valor de la presentación anterior.	

- 7) Corrección/anulación de verificación de subsistencia estado parcelaria treinta y un mil cuatrocientos sesenta pesos..... \$ 31.460
- 8) Inicio de certificado de verificación de subsistencia estado parcelaria (urgente), doscientos cuarenta mil pesos \$ 240.000
- 9) Solicitud de certificado catastral por parcela, veintitrés mil seiscientos sesenta pesos \$ 23.660
- 10) Solicitud de certificado catastral por parcela (urgente), ciento cincuenta y seis mil ochocientos pesos \$ 156.800

b) Oficios judiciales:

- 1) Por cada tramitación, resolución de oficios donde se haya solicitado y/o que incluya información catastral obrante en la base de datos del organismo, legajos parcelarios, copia de planos de mensura y/o certificación de planos de mensura (digital) nueve mil trescientos sesenta pesos..... \$ 9.360
- 2) Por cada tramitación, resolución de oficios donde se haya solicitado y/o incluya: copia certificada de expediente de mensura/administrativo (digital): setenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos \$ 74.880
 Cuando el requerimiento indique que la contestación debe realizarse en soporte papel y/o que la respuesta solo pueda ser realizada en soporte papel, se adicionará una tasa denominada tasa por soporte papel, cuyo valor tendrá un incremento del 500 % respecto del soporte digital.

c) Productos gestión documental:

- 1) Copia de expedientes mensura/administrativo/legajo parcelario por foja (digital), quinientos veinte pesos \$ 520

- 2) Folio parcelario, por parcela (digital), quinientos veinte pesos \$ 520
 En caso de necesitar los productos en formato papel, será el 500 % del importe correspondiente al soporte digital.
- 3) Copia de plano de mensuras registradas en formato digital no editable, ocho mil doscientos cuarenta pesos \$ 8.240
- 4) Digitalización y copia de planos de mensura registrados (modificados) de tamaños superior a lo estándar, cuarenta y cinco mil quinientos pesos \$ 45.500
- 5) En caso de necesitar plano de mensuras registradas en formato papel, su valor será de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro 1

Tipo	Base (cm)	Altura (cm)	Área (bxh)(m²)	Módulos	Valor formato papel
Grupo 1					
A	40	32	0,1280	2	
B	58	32	0,1856	3	Grupo 1
C	76	32	0,2432	4	\$13.130
D	58	48	0,2784	5	
F	94	32	0,3008	5	
Grupo 2					
E	112	32	0,3584	6	
G	76	48	0,3648	6	Grupo 2
H	94	48	0,4512	7,5	\$21.840
I	76	64	0,4864	8	
J	112	48	0,5376	9	
Grupo 3					
K	94	64	0,6016	10	
L	112	64	0,7168	12	Grupo 3
M	94	80	0,752	12,5	\$30.550
N	112	80	0,896	15	
Grupo 4					
Ñ	112	96	1,0752 o mayor	20	Grupo 4 \$43.550

- 6) Copias de cartografía varias:

Cuadro 2

TIPO	FORMATO	VALOR SOPORTE DIGITAL
Parcial de plano de mensura	A4	\$2.210
Parcial de plano de mensura	A3	\$2.730
Lámina de plano certificado VEP	A3	\$2.210

*En caso de necesitar los productos en formato papel, será el 500 % del importe correspondiente al soporte digital.

d) Productos del Departamento de Cartografía:

1) Cartografía:

a) Mapa oficial de la provincia físico-político, escala 1:600.000, formato papel - Edición 2016, cinco mil trescientos treinta pesos	\$ 5.330
b) Mapa oficial de la provincia imagen satelital, escala 1:600.000, formato papel - Edición 2016, cinco mil trescientos treinta pesos	\$ 5.330
c) Mapa de la provincia con lotes oficiales, escala 1:500.000, formato digital, nueve mil trescientos sesenta pesos	\$ 9.360
d) Mapa de la provincia con ejidos y comisiones de fomento, escala 1:500.000, formato digital, nueve mil trescientos sesenta pesos	\$ 9.360
e) Mapa o plano de localidad, región, o provincia completa, formato digital editable para diseño gráfico o publicidad, por hora de edición, diecisiete mil ochocientos diez pesos	\$ 17.810
f) Carta topográfica, escalas oficiales, formato digital, tres mil setecientos setenta pesos	\$ 3.770
g) Visado de mapas para aprobación de cartografía oficial, tres mil setecientos setenta pesos	\$ 3.770

2) Fotometría:

Fotogramas 23 x 23 cm:

a) Fotocopia A4, siete mil ochocientos pesos.....	\$ 7.800
b) Imagen digital (escaneada), tres mil novecientos pesos	\$ 3.900

e) Valuaciones:

1) Por cada certificado valuatorio por parcela (digital) periodo actual, siete mil ochocientos pesos.....	\$ 7.800
2) Por cada certificado valuatorio por parcela urgente (digital), periodo actual, catorce mil trescientos pesos	\$ 14.300
3) Solicitud de valuación fiscal, polígonos correspondientes a porciones de parcelas o calles, originados en planos de mensura, siete mil ochocientos pesos	\$ 7.800
4) Certificación de valuación histórica por parcela y por año (digital), siete mil ochocientos pesos.....	\$ 7.800
5) Fotos <i>drone</i> en soporte digital georeferenciadas por hectárea, setenta y ocho mil pesos	\$ 78.000

General: para estudiantes, investigadores y entidades sin fines de lucro, los productos cartográficos serán sin costo.

CAPÍTULO X

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 30 Por la matriculación, inspección técnica, mecánica y habilitación de vehículos:

a) Para el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de acuerdo con el inciso b) del artículo 12 y el artículo 18 de la Ley 482, Ley de Transporte:

1) Servicio de oferta libre:

a) Vehículos de hasta 29 asientos, cien mil pesos	\$ 100.000
b) Vehículos de más de 29 asientos, ciento cincuenta mil pesos	\$ 150.000

2) Servicios públicos:		
a) Vehículos de hasta 29 asientos, treinta mil pesos.....	\$	30.000
b) Vehículos de más de 29 asientos, cincuenta mil pesos.....	\$	50.000
Según las características técnicas (artículo 28 de Ley nacional 24 449, Decreto Reglamentario 779/95 y su modificatoria Decreto 32/2018 «Anexo A»)		
3) Vehículos categoría N: vehículo automotor con al menos 4 ruedas y utilizados para transporte de cargas:		
a) Vehículos categoría N1: vehículo automotor que tenga, por lo menos, 4 ruedas y que sea utilizado para transporte de carga con un peso máximo que no exceda los tres mil quinientos kilogramos, ciento sesenta mil pesos	\$	160.000
b) Vehículos categoría N2: vehículo automotor que tenga, por lo menos, 4 ruedas y que sea utilizado para transporte de carga superior a los tres mil quinientos kilogramos, pero inferior o igual a los doce mil kilogramos, doscientos treinta mil pesos	\$	230.000
c) Vehículos categoría N3: vehículo automotor que tenga, por lo menos, 4 ruedas y que sea utilizado para transporte de cargas superior a los doce mil kilogramos, doscientos veinte mil pesos	\$	220.000
4) Vehículos categoría O: remolques, incluidos semirremolques		
a) Vehículos categoría O1: remolques cuyo peso máximo es menor o igual a 750 kg, ciento sesenta mil pesos	\$	160.000
b) Vehículos categoría O2: remolques cuyo peso máximo es mayor a 750 kg, pero menor o igual a 3.500 kg, doscientos treinta mil pesos	\$	230.000
c) Vehículos categoría O3: remolques cuyo peso máximo es mayor a 3.500 kg, pero menor o igual a 10.000 kg, doscientos veinte mil pesos.....	\$	220.000
d) Vehículos categoría O4: remolques cuyo peso máximo es mayor a 10.000 kg, doscientos veinte mil pesos	\$	220.000

Se establece que las empresas comprendidas en artículo 10.^º de la Ley 3338 podrán obtener una bonificación del 20 % sobre los valores determinados.

CAPÍTULO XI

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 31 Solicitudes de autorización para ejecutar por y para terceros trabajos dentro de las zonas de caminos provinciales, por cada foja útil, \$100.

CAPÍTULO XII

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 32 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán a los adquirentes y/o a los requirentes las siguientes tasas, teniéndose como referencia el valor de ius y/o valor de litro de nafta calidad súper de la petrolera de bandera (hoy YPF o la que la reemplace), en cada oportunidad, vigente a la fecha del otorgamiento del acto, según el siguiente detalle:

- a) Por derecho de escrituración, por cada escritura de transferencia de dominio por inmueble de la provincia, o en que la provincia resulte parte transmitente, ubicados en zonas urbanas:
 - i) Inmueble con superficie de hasta 600 m², 150 litros.
 - ii) Inmueble con superficie de 601 m² y 3000 m², 300 litros.

- iii) Inmueble con superficie de 3001 m² hasta 10.000 m², 600 litros.
 - iv) Inmueble con superficie mayor a 10.001 m², 1000 litros.
 - b) Por cada escritura de transferencia de dominio de inmuebles de la provincia, o en que la provincia resulte parte transmitente, ubicados en zona de destinos turísticos y/o zonas industriales y/o parques industriales y/o zonas rurales, el 15 % sobre valor de la operación y/o tasación especial que deberá presentar la parte adquirente sujeto a la verificación o aceptación expresa de la parte transmitente, y/o el valor equivalente a 3000 litros de nafta calidad súper de la petrolera de bandera (hoy YPF o la que la reemplace), el que resulte mayor.
 - c) Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, 14 % sobre el monto de hipoteca y/o, 50 litros de nafta calidad súper de la petrolera de bandera (hoy YPF o la que la reemplace), el que resulte mayor
 - d) Por cada certificación de fotocopia y/o copia, el 10 % de 1 jus.
 - e) Por expedición de segundos o ulteriores testimonios de escrituras traslativas de dominio libre de gravamen, autorizadas por esta Escribanía, sin inscripción, el valor de 2 jus.
 - f) Por expedición de segundos o ulteriores testimonios de escrituras traslativas de dominio con gravamen, autorizadas por esta Escribanía, sin inscripción, el valor de 3 jus.
 - g) Por expedición de segundos o ulteriores testimonios de reglamentos de afectación a propiedad horizontal y/o acto similar, autorizadas por esta Escribanía, sin inscripción, el valor de 4 jus.
 - h) Por trámite de inscripción de los actos nombrados en los incisos e), f) y g) por ante el Registro de la Propiedad Inmueble, 1 jus.
- Para todo otro trámite de expedición e inscripción de actos que tengan vocación de inscripción no previstos en los incisos anteriores, 5 jus.
- i) Por cada antecedente de estudio de título del archivo de la Escribanía General de la Provincia, y por cada antecedente, 20 % de 1 jus.
 - j) Por cada Certificación de Firmas, el 20 % de 1 jus.
 - k) Por cada Certificación de Firmas con representación, el 50 % de 1 jus.
 - l) Por rúbrica de libros, 50 % de 1 jus.
 - m) Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado, 5 jus.
 - n) Por el otorgamiento de mandatos y/o poderes generales o especiales y/o judiciales, cuando se formalicen por instrumento público, 2 jus.
 - o) Por el otorgamiento de mandatos y/o poderes generales o especiales y/o judiciales, cuando se formalicen por instrumento privado, 1 jus.
 - p) Por revocación de poderes 50 % de 1 jus.
 - q) Por las autorizaciones para conducir, 1 jus.
 - r) Constitución, transformación, modificación, escisión, fusión u otros actos relacionados de sociedades, fundaciones, u otras personas jurídicas y/o sus modificatorias 5 jus.
 - s) Por otros actos no individualizados, se aplicará lo estipulado para acto análogo. En su defecto, 50 % de 1 jus.
 - t) Por desarchivo de documentación y/o entrega de documentación de más de 5 años en escribanía general, el 50 % de 1 jus.
 - u) El Poder Ejecutivo podrá efectuar reducción mayor a los porcentajes y/o parámetros indicados o inclusive eximir expresamente al adquirente del pago de tasa cuando se trate de viviendas económicas o adjudicatarios de escasos recursos u otra causa justificable.

CAPÍTULO XIII

JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 33 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas

- a) Por las cédulas de identificación civil, once mil setecientos pesos..... \$ 11.700
Por los duplicados de cédulas de identificación civil, trece mil pesos..... \$ 13.000
Por los triplicados y subsiguientes ejemplares de cédulas de identificación civil, dieciséis mil ochocientos pesos \$ 16.800
- b) Por los certificados de antecedentes, cuatro mil quinientos pesos..... \$ 4.500
- c) Por las certificaciones de presentaciones, demás exposiciones y exposiciones de extravío, dos mil doscientos pesos \$ 2.200
- d) Exposiciones por extravíos de cheques, siete mil pesos..... \$ 7.000
- e) Exposiciones por accidentes de tránsito, cuatro mil quinientos pesos \$ 4.500
- f) Certificaciones de firmas, con excepción de las efectuadas en trámites jubilatorios, pensiones a la vejez, exención del servicio militar y gestiones laborales, seis mil quinientos pesos..... \$ 6.500
- g) Por habilitación de libros de pasajeros, de personal de lugares de esparcimiento nocturno y de contralor de venta de armas, diecisiete mil quinientos pesos \$ 17.500
- h) Por trámites de tarjetas de identificación policial del personal de locales de esparcimiento nocturno, doce mil doscientos pesos \$ 12.200
Por cada renovación de dicha tarjeta de identificación, doce mil doscientos pesos..... \$ 12.200
- i) Por cada visa de artistas de variedades y personal de servicios de *boites*, *cabarés* y *night clubs*, dieciocho mil pesos \$ 18.000
- j) Por todo otro certificado que no haya sido especificado en los incisos anteriores, seis mil quinientos pesos \$ 6.500
- k) Por todo trámite urgente de documentos, se duplicará la tasa establecida para el documento común.

Artículo 34 Por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas

- a) Servicios de policía adicional establecidos en el artículo 1.º de la Ley 3232:

Categoría A - Espectáculos:

Públicos y deportivos, tres mil novecientos pesos \$ 3.900

Categoría B - Bancos, casas de crédito y transporte de valores:

Bancos, casas de créditos y financieras, cuatro mil ochocientos pesos \$ 4.800

Transporte de Valores, cuatro mil ochocientos pesos \$ 4.800

Custodia pagadores o custodia de vehículos que transportan valores, tres mil novecientos pesos \$ 3.900

Categoría C - Personas, empresas, inmuebles y otras:

Custodia de personal, tres mil novecientos pesos \$ 3.900

Seguridad de inmuebles, cuatro mil ochocientos pesos..... \$ 4.800

Seguridad en comercios, tres mil doscientos pesos..... \$ 3.200

Custodia en supermercados, empresas, industrias, consorcios, barrios privados, explotaciones mineras, ganaderas, frutihortícolas, estaciones de servicios, cuatro mil ochocientos pesos..... \$ 4.800

Prevención de siniestro, acompañamiento de transporte terrestre de maquinarias viales o industriales, carretones de gran porte, tres mil novecientos pesos..... \$ 3.900

Categoría D - Casinos, locales bailables y eventos:

Casinos y salas de juego, tres mil novecientos pesos	\$	3.900
Locales bailables, confiterías, bares, <i>pubs</i> y salones de fiestas, cuatro mil ochocientos pesos	\$	4.800

b) Tasas de verificación de automóviles y motocicletas establecidas en el artículo 3.º de la Ley 3232:

1) Vehículos automotores, con modelo menor o igual a 10 años de antigüedad al momento de la verificación:

a) Verificación realizada en planta de verificaciones, treinta y siete mil pesos.....	\$	37.000
b) Verificación realizada fuera de la planta de verificaciones, cuarenta y ocho mil setecientos pesos.....	\$	48.700

2) Motocicletas con cilindrada mayor o igual a 350cc:

a) Verificación realizada en planta de verificaciones, dieciséis mil ochocientos pesos.....	\$	16.800
b) Verificación realizada fuera de la planta de verificaciones, treinta y dos mil pesos	\$	32.000

El resultado de la recaudación de las tasas establecidas en el presente artículo será afectado a la caja de retiro policial del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), conforme al artículo 8.º de la Ley 1131.

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Artículo 35 Por la concesión de registro nuevo de escribanía que acuerda el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, se cobra una tasa de \$2.990.

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE CARÁCTER JUDICIAL

Artículo 36 En concepto de retribución por el servicio de justicia, las actuaciones que se inicien ante las autoridades judiciales oblan una tasa de justicia de conformidad con las siguientes pautas:

a) Si el monto es determinado o determinable, tasa general veinticinco por mil	25 %
Tasa mínima general, de veintitrés mil ochocientos pesos	\$ 23.800
b) Si el monto es indeterminado, cuarenta mil pesos	\$ 40.000
En este último supuesto, si se efectúa determinación posterior que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional correspondiente, debe abonarse la diferencia resultante.	

Artículo 37 Las actuaciones judiciales que a continuación se indican oblan las siguientes tasas especiales:

a) En los siguientes supuestos se obla una tasa equivalente al doce y medio por mil	12,50 %
1) Los procesos concursales.	
2) Los juicios de mensura y deslinde.	
3) Los juicios de desalojo de inmueble.	

- 4) Los interdictos y acciones posesorias.
- 5) La reinscripción de hipotecas y prendas.
- 6) Tercerías.
- 7) En los casos de liquidación de la sociedad conyugal, cuando las partes presenten acuerdo respecto de la distribución de los bienes.
- 8) En los juicios sucesorios cuando el activo transmitido no supere los montos establecidos por el artículo 24 de la Ley nacional 23 966 y sus modificatorias.
- 9) Inscripción de testamentos, declaratoria de herederos y particiones de herencia de extraña jurisdicción.
- b) En los juicios arbitrales o de amigables componedores, once mil setecientos pesos \$ 11.700
- c) En las causas penales, se abonará la tasa de acuerdo a lo siguiente:
- 1) Cuando la pretensión punitiva sea de hasta 3 años, una tasa en pesos (\$) equivalente al valor de 5 jus.
 - 2) Cuando la pretensión punitiva sea de hasta 15 años, una tasa en pesos (\$) equivalente al valor de 10 jus.
 - 3) Cuando la pretensión punitiva sea superior a 15 años, una tasa equivalente en pesos (\$) al valor de 20 jus.
- El pago de la tasa de justicia será a cargo del imputado en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución, en delitos de acción privada.
- En las suspensiones de juicio a prueba, el imputado debe abonar la tasa prevista en el inciso a) del artículo 36 de la presente ley, calculada sobre el monto total del ofrecimiento; si este no tiene contenido económico, se debe abonar una tasa fija en pesos (\$) equivalente al valor de 5 jus.
- d) Los exhortos y oficios de jurisdicción extraña a la provincia, que se tramiten ante la justicia de paz o letrada, veintitrés mil ochocientos pesos \$ 23.800
- e) En los embargos y otras medidas cautelares:
- 1) Si el monto es determinado o determinable ocho por mil 8 %
Tasa mínima general, ocho mil ochocientos pesos \$ 8.800
 - 2) Si el monto es indeterminado, once mil setecientos pesos \$ 11.700
- f) En los siguientes supuestos se obla una tasa equivalente al diez por mil 10 %
Cuando se presenten recursos directos en sede judicial tendientes a revisar resoluciones administrativas, el impugnante debe abonar al momento de la presentación una tasa de justicia, tomando como base imponible el monto de la multa que se recurre.
- g) En los incidentes y/o recursos previstos en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley nacional 24 522, interpuestos por los acreedores, se obla una tasa equivalente a los cincuenta centésimos por mil 0,5 %
La alícuota se aplica sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con una tasa mínima de veintitrés mil ochocientos pesos \$ 23.800

Artículo 38 En los trámites de competencia de la justicia de paz, se oblan las siguientes tasas fijas:

- a) Informaciones sumarias, tres mil pesos \$ 3.000
- b) Declaraciones juradas, tres mil pesos \$ 3.000
- c) Certificación de firma en permisos de viaje, para circular dentro del país, dos mil pesos \$ 2.000
- d) Certificación de firma en permisos de viaje, a países limítrofes, catorce mil pesos \$ 14.000

e) Certificación de firma en permisos de viaje, a países no limítrofes, veintidós mil pesos.....	\$ 22.000
f) Certificaciones de firmas y de autenticidad de fotocopias, por foja, dos mil pesos	\$ 2.000
g) Celebración de arreglos conciliatorios, tres mil pesos.....	\$ 3.000
h) Constatación en organización sin fines de lucro, tres mil pesos.....	\$ 3.000
i) Certificación en domicilio, tres mil pesos.....	\$ 3.000

TÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39 Por cada acto a inscribir y/o trámite ante la Dirección General del Registro Público de Comercio, se oblan las siguientes tasas:

a) Trámite urgente: el importe de la tasa para trámite urgente es igual al monto que resulte de triplicar el valor fijado para trámite ordinario. El presente no es de aplicación en los casos contemplados en los incisos c), f), g), h) y j) del subinciso 14) del inciso b) «Trámite ordinario», de este artículo.

b) Trámite ordinario:

1) Sociedad:

a) Contrato social, exceptuando estatutos modelos aprobados por la Dirección General del Registro Público de Neuquén y a la sociedad por acciones simplificada, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil.....	30 %
b) Contrato social para estatutos modelos aprobados por la Dirección General del Registro Público de Neuquén y sociedad por acciones simplificada, doscientos setenta y tres mil pesos	\$ 273.000
c) Aumento de capital con o sin modificación del contrato social, alícuota del quince por mil.....	15 %
Tasa mínima, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800
d) Otras modificaciones del contrato social, por cada modificación, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800
e) Reconducción, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800
f) Designación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, veintinueve mil trescientos pesos	\$ 29.300
g) Renuncia, remoción o revocación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, veintinueve mil trescientos pesos	\$ 29.300
h) Cambio de dirección de la sede social, sin modificación del estatuto, veintinueve mil trescientos pesos	\$ 29.300
i) Aprobación de documentación contable por cierre de ejercicio, por cada ejercicio, veintinueve mil trescientos pesos	\$ 29.300
j) Emisión de obligaciones negociables, veintinueve mil trescientos pesos...	\$ 29.300
k) Emisión de debentures, veintinueve mil trescientos pesos	\$ 29.300
l) Modificación o cancelación de obligaciones negociables o debentures, veintinueve mil trescientos pesos	\$ 29.300
m) Texto ordenado de estatuto, noventa y cinco mil seiscientos pesos.....	\$ 95.600
n) Otros actos, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800

2) Subsanación de sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley nacional 19 550:	
a) Acuerdo de subsanación, veintinueve mil trescientos pesos.....	\$ 29.300
b) Sobre el capital establecido en el contrato social, alícuota del treinta por mil ..	30 %
3) Cuotas sociales y parte de interés:	
a) Cesión de cuotas partes, por cada cesión, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos.....	\$ 48.800
b) Cesión de partes de interés, por cada cesión, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos.....	\$ 48.800
c) Adjudicación de cuotas, donación de cuotas, adjudicación de hijuelas, constitución y cancelación de usufructo de cuotas, distracto de cesión de cuotas y de capital, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800
d) Constitución, transferencia de prenda, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos.....	\$ 48.800
e) Donación de nuda propiedad, por cada cesión, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos.....	\$ 48.800
4) Sucursal:	
a) Apertura, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800
b) Cambio de domicilio o de representante, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800
c) Otras modificaciones, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos.....	\$ 48.800
d) Cierre, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos.....	\$ 48.800
5) Cambio de jurisdicción:	
a) Modificación de contrato social por cambio de domicilio a la provincia del Neuquén, noventa y cinco mil seiscientos pesos	\$ 95.600
b) Cambio de domicilio a otra provincia:	
1) Inicio de trámite, veintinueve mil trescientos pesos	\$ 29.300
2) Cancelación de la inscripción del contrato, setenta y ocho mil pesos	\$ 78.000
6) Escisión - fusión- transformación:	
a) Transformación, noventa y cinco mil seiscientos pesos	\$ 95.600
b) Resolución social de aprobación de escisión, ciento cuarenta mil cien pesos.	\$ 140.100
c) Cada escisionaria, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil	30 %
d) Acuerdo de fusión, ciento cuarenta mil cien pesos	\$ 140.100
e) Por constitución de nueva sociedad, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil	30 %
7) Disolución - cancelación:	
a) Acta que aprueba la disolución de la sociedad con o sin designación de liquidador, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800
b) Liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social, noventa y cinco mil seiscientos pesos.....	\$ 95.600
8) Contratos asociativos:	
a) Contrato, ciento cuarenta mil cien pesos	\$ 140.100
b) Modificación de contrato, ciento cuarenta mil cien pesos.....	\$ 140.100
c) Cesión de derechos, por cada cesión, ciento cuarenta mil cien pesos	\$ 140.100
d) Designación de representante legal, ciento cuarenta mil cien pesos	\$ 140.100
e) Disolución y cancelación de inscripción de contrato, ciento cuarenta mil cien pesos	\$ 140.100
9) Fideicomiso cuyo objeto sean cuotas sociales o partes de interés:	
a) Contrato, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800
b) Modificación, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800
c) Otros actos, cuarenta y ocho mil ochocientos pesos	\$ 48.800

10) Transferencia de fondo de comercio:		
a) Inscripción, sesenta y nueve mil trescientos pesos	\$	69.300
11) Sociedad constituida en el extranjero:		
a) Artículo 118 de la Ley nacional 19 550: apertura de sucursal, ciento cuarenta mil cien pesos	\$	140.100
b) Asignación de capital a sucursal, ciento cuarenta mil cien pesos.....	\$	140.100
c) Artículo 118 de la Ley nacional 19 550: cambio de domicilio de sucursal, ciento cuarenta mil cien pesos.....	\$	140.100
d) Artículos 118 y 121 de la Ley nacional 19 550: cambio de encargado-representante, ciento cuarenta mil cien pesos	\$	140.100
e) Artículos 118 y 121 de la Ley nacional 19 550: renuncia de encargado-representante, ciento cuarenta mil cien pesos	\$	140.100
f) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: inscripción de sociedad extranjera para constituir o participar en sociedad local, ciento cuarenta mil cien pesos.....	\$	140.100
g) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: reforma de estatutos de la sociedad constituida en el extranjero, ciento cuarenta mil cien pesos.....	\$	140.100
h) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: cambio de sede social de la sociedad constituida en el extranjero, ciento cuarenta mil cien pesos	\$	140.100
i) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: inscripción de nuevo representante de la sociedad constituida en el extranjero, ciento cuarenta mil cien pesos	\$	140.100
j) Artículo 123 de la Ley nacional 19 550: renuncia del representante de la sociedad constituida en el extranjero, ciento cuarenta mil cien pesos.....	\$	140.100
k) Inscripción del cierre voluntario y designación del liquidador de sociedad extranjera, ciento cuarenta mil cien pesos	\$	140.100
l) Artículo 124 de la Ley nacional 19 550: adecuación de sociedad extranjera, ciento cuarenta mil cien pesos	\$	140.100
12) Reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, su rescisión o su modificación, veintinueve mil trescientos pesos	\$	29.300
13) Libros:		
a) Rúbrica de libros y hojas móviles hasta 200 folios, diez mil cuatrocientos pesos.....	\$	10.400
b) Rúbrica de libros y hojas móviles, por hoja excedente, cuarenta pesos.....	\$	40
c) Autorización para cambiar el sistema de contabilización, veintinueve mil trescientos pesos.....	\$	29.300
d) Toma de razón en libros, diez mil cuatrocientos pesos	\$	10.400
14) Trámites en general:		
a) Expedición de informes y constancias:		
1) Constancia de inscripción, tasa mínima —incluye datos de registración y vigencia—, diez mil cuatrocientos pesos	\$	10.400
Por cada dato adicional, cuatro mil seiscientos pesos.....	\$	4.600
2) Expedición de informe de homonimia, diez mil cuatrocientos pesos	\$	10.400
b) Expedición de constancia de expediente en trámite, siete mil quinientos pesos.....	\$	7.500
c) Vista de documentación inscripta por Mesa de Entradas, tres mil pesos ...	\$	3.000
d) Certificación de fotocopia, por cada hoja, mil setecientos pesos.....	\$	1.700
e) Expedición de segundas copias o siguientes de documentación inscripta, por cada una, noventa y cinco mil seiscientos pesos	\$	95.600
f) Anotación de inhibición general de bienes u otra medida cautelar que no tenga monto determinado, treinta mil novecientos pesos.....	\$	30.900

g) Anotación de embargo, anotación de litis o inscripción de medidas cautelares que tuvieran monto determinado, sobre el monto cautelado, alícuota del cuatro por mil.....	4 %o
Tasa mínima, treinta mil novecientos pesos.....	\$ 30.900
h) Levantamiento de medidas cautelares, veintitrés mil ochocientos pesos...	\$ 23.800
i) Otras tomas de razón, treinta mil novecientos pesos	\$ 30.900
j) Certificación de cada firma y de cada ejemplar, trece mil cuatrocientos pesos ..	\$ 13.400
k) Expedición de fotocopias de instrumentos inscriptos en el organismo, veintidós mil cien pesos	\$ 22.100

TÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS, ARCHIVO GENERAL, REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES Y OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DEL CUERPO MÉDICO FORENSE

Artículo 40 Por las actuaciones producidas ante el Archivo General y Registro de Juicios Universales, se oblan las siguientes tasas:

a) Pedidos de informes en juicios universales, cuatro mil seiscientos pesos.....	\$ 4.600
b) Inscripciones en juicios universales, cuatro mil seiscientos pesos	\$ 4.600
c) Cada pedido de desarchivo de expediente o documental, cuatro mil seiscientos pesos	\$ 4.600
d) Consulta escrita del material archivado, por cada expediente, cuatro mil seiscientos pesos	\$ 4.600
e) Pedido escrito de informes sobre expedientes archivados o juicios universales registrados, cuatro mil seiscientos pesos.....	\$ 4.600
f) Certificación de fotocopias de cada expediente, cuatro mil seiscientos pesos ...	\$ 4.600
g) Digitalización de expediente, por bloque de 200 fojas, siete mil ochocientos pesos	\$ 7.800
h) Para tomar vista de expedientes archivados, cuatro mil seiscientos pesos.....	\$ 4.600

Artículo 41 Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia atinentes a martilleros y peritos, se oblan las siguientes tasas:

a) Peritos de matrícula judicial:	
1) Inscripción o renovación anual, siete mil quinientos pesos	\$ 7.500
2) Licencias o cambios de domicilio, cuatro mil seiscientos pesos	\$ 4.600
b) Martilleros y tasadores judiciales:	
1) Inscripción, siete mil quinientos pesos.....	\$ 7.500
2) Licencia o cambio de domicilio, cuatro mil seiscientos pesos	\$ 4.600

Artículo 42 Por las actuaciones administrativas que se detallan a continuación, se oblan las siguientes tasas:

a) Certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia, cuatro mil seiscientos pesos	\$ 4.600
b) Legalizaciones, cuatro mil seiscientos pesos	\$ 4.600
c) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículos 8.º de la Ley 912 y 20 del Reglamento de Justicia, o los que los modifiquen o sustituyan), cuatro mil seiscientos pesos	\$ 4.600

d) Solicitud de copias de actuaciones, por foja, doscientos pesos	\$	200
e) Solicitud de escaneo de actuaciones, por bloque de 1 a 50 fojas, dos mil trescientos pesos	\$	2.300

Artículo 43 Por las actuaciones del Cuerpo Médico Forense que se detallan a continuación, se cobran las siguientes tasas:

a) Autopsias, novecientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos	\$	955.200
b) Pericia de estudios anatomo-patológicos:		
1) Un módulo (4 órganos individuales, excepto hueso) incluye tinciones de rutina (hematoxilina/eosina), ciento ochenta y cinco mil seiscientos pesos	\$	185.600
2) Tinciones especiales (Pas, Tricómico, Perls), cada preparado histológico, ocho mil ochocientos pesos	\$	8.800
3) Órganos individuales (piezas) el valor de cada pieza variará acorde a la cantidad de tacos que se seleccionen para estudio histológico. Cada preparado con tinciones de rutina (hematoxilina/eosina), sesenta y un mil ochocientos pesos.....	\$	61.800
4) Tejido óseo que requiera tratamiento previo al procesamiento (descalcificación), noventa y tres mil pesos	\$	93.000
c) Pericia balística, doscientos dos mil doscientos pesos	\$	202.200
d) Pericia papiloscópica, doscientos dos mil doscientos pesos	\$	202.200
e) Pericia fisicoquímica, doscientos dos mil doscientos pesos	\$	202.200
f) Pericia criminalística de campo, quinientos dos mil ochocientos pesos	\$	502.800
1) Viáticos por este tipo de pericia, valor equivalente a 4 jus	4 jus	
g) Pericia documentológica, doscientos dos mil doscientos pesos.....	\$	202.200
h) Pericia médica (adulto/infantoyjuvenil), ciento trece mil ochocientos pesos.....	\$	113.800
i) Exhumación, novecientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos	\$	955.200
1) Exhumación para toma muestra de filiación, setecientos diecisésis mil trescientos pesos	\$	716.300

TÍTULO IX

IMPUUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS

Artículo 44 De acuerdo con el artículo 309 del Código Fiscal provincial, se aplica una alícuota del 25 %.

TÍTULO X

IMPUUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

Artículo 45 De conformidad con el artículo 319 del Código Fiscal provincial, para determinar el impuesto sobre las actividades de hipódromos, similares y agencias de apuestas, se aplica una alícuota del 5 % sobre la base imponible.

TÍTULO XI

TASAS POR TRAMITACIÓN Y VISADO DE URBANIZACIONES Y OBRAS DE ARQUITECTURA FUERA DE EJIDOS MUNICIPALES

Artículo 46 Toda solicitud de aprobación de proyectos de desarrollo urbanístico, obras de arquitectura nuevas o existentes construidas sin permiso, y todas sus combinaciones y variantes deben abonar previamente una tasa o sellado.

Artículo 47 Para el cálculo de los derechos por desarrollos urbanísticos y/o edificación, se establecen los siguientes parámetros:

a) Derechos de desarrollos urbanísticos o fraccionamientos parcelarios destinados a vivienda. Se abonan \$2.600 por cada lote o parcela resultante, teniendo en cuenta la siguiente escala acumulativa:

- 1) Hasta 4 lotes: 100 % del valor prefijado.
- 2) De 5 a 10 lotes: el 85 % del valor prefijado.
- 3) De 11 a 40 lotes: el 70 % del valor prefijado.
- 4) De 41 a 100 lotes: el 60 % del valor prefijado.
- 5) Más de 100 lotes: 50 % del valor prefijado.

b) Consulta previa de proyectos de urbanización.

Se abona el 10 % del derecho total de desarrollos urbanísticos o fraccionamientos parcelarios destinados a vivienda.

c) Derecho de edificación. Base imponible: se fija como tasa de derecho de edificación por la inspección, estudio, trámite administrativo, archivo y digitalización de la documentación presentada, el 4 % del valor total de la obra, calculada según los valores de mano de obra y materiales para la zona.

El pago de estos derechos se abona respecto al 4 % del costo de construcción según el rubro y de la siguiente manera:

- 1) Cincuenta por ciento del 4 % del costo de construcción, al solicitar el registro de la documentación para obra nueva para el rubro I.
- 2) Ciento por ciento del 4 % del costo de construcción, al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas sin permiso para el rubro I.
- 3) Ciento por ciento del 4 % del costo de construcción, al solicitar el registro de la documentación para obra nueva para los rubros II, III, IV y V.
- 4) Ciento veinticinco por ciento del 4 % del costo de construcción, al solicitar el registro de la documentación para obras ejecutadas sin permiso para los rubros II, III, IV y V.

La tabla por los derechos de edificación resulta en:

RUBRO	TIPO	4 % del costo de construcción	OBRA NUEVA	OBRA SIN PERMISO
I	<200 m ²	\$45/m ²	\$104	\$208
	>200 m ²	\$52/m ²	\$117	\$377
II		\$71/m ²	\$344	\$422
III		\$36/m ²	\$169	\$208
IV		\$45/m ²	\$208	\$283
V		\$78/m ²	\$390	\$455

Rubro, descripción:

- I. Viviendas individuales y colectivas: menor de 200 m².
- II. Viviendas colectivas y/u oficinas mayores a 4 niveles.
- III. Naves industriales, talleres en general, fábricas, galpones de empaque, cámaras frigoríficas, estaciones de servicio, estacionamientos.
- IV. Edificios públicos (bancos, etcétera), oficinas (menores o iguales a 4 niveles), consultorios, comercios, galerías, restaurantes, confiterías, mercados, etcétera.
- V. Hoteles, hospitales, sanatorios, laboratorios, universidades, auditorios, escuelas, cines, hipermercados, etcétera.

5) Otros usos no mencionados en la presente clasificación se incluyen en los rubros por analogía:

- a) Por superficie semicubierta se percibirá el 50 % de los derechos de edificación según corresponda a obra nueva o a construcción ejecutada sin permiso.
- b) Por superficie a modificar o modificada, se percibirá el 40 % de los derechos de edificación según corresponda a obra nueva o a construcción ejecutada sin permiso.
- c) Por demolición se pagará el 15 % de los derechos de edificación según corresponda a obra ejecutada como nueva o a construcción ejecutada sin permiso.

6) Obras repetidas: cuando se trata de una unidad proyectada para ser repetida exactamente, se calcula de la siguiente manera, en forma acumulativa:

- a) Para el proyecto prototipo se liquidan los derechos según la modalidad presentada, obra nueva o construcción sin permiso.
- b) De la unidad 2.^a a 10.^a repeticiones, por cada una, 40 % de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- c) De la unidad 11.^a a 100 repeticiones, por cada una, 20 % de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- d) De más de 100 repeticiones, por la cantidad en exceso, 10 % de los derechos correspondientes al proyecto prototipo.
- e) No se consideran obras repetidas las unidades funcionales ubicadas a distinta altura en un edificio en propiedad horizontal.

d) Plazos.

Vencidos los plazos para la reanudación del trámite de un expediente de obra archivado, se deben volver a pagar los derechos de edificación actualizados si se modificaron los parámetros urbanísticos y la documentación requiere un nuevo análisis técnico, trámite administrativo e inspección de la documentación.

e) Otorgamiento de factibilidades.

Se abona el 30 % del monto previsto por derechos de edificación, que será tomado como pago a cuenta de la liquidación final que corresponda, siempre que el proyecto presentado en previa se ajuste a la factibilidad otorgada; en caso contrario, se liquida el arancel correspondiente; este importe en ningún momento genera crédito a favor del contribuyente, que implique devolución del dinero.

TÍTULO XII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

Artículo 48 Se establece que las tasas que cobra la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos son las siguientes:

a) Solicitudes en la Dirección Provincial de Economía de la Energía:

1) Solicitud de cesión de participación de permiso, concesión, autorización de transporte o habilitación de procesamiento; diez millones cuatrocientos mil pesos	\$ 10.400.000
2) Solicitud de autorización de cesión de participación exclusiva de permisos y/o concesiones convencionales; cinco millones doscientos mil pesos	\$ 5.200.000
3) Solicitud de aprobación de contrato; tres millones ochenta mil seiscientos diez pesos.....	\$ 3.080.610
4) Solicitud de aprobación de adendas a los contratos; dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos.....	\$ 2.464.410
5) Solicitud de análisis de iniciativa privada, seis millones quinientos mil pesos ..	\$ 6.500.000
6) Solicitud de concesión de explotación convencional de hidrocarburos; siete millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta pesos	\$ 7.471.360
7) Solicitud de concesión de explotación no convencional de hidrocarburos; catorce millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos veinte pesos ...	\$ 14.942.720
8) Solicitud de autorización de transporte de petróleo y gas; siete millones trescientos noventa y tres mil trescientos sesenta pesos	\$ 7.393.360
9) Solicitud de autorización de almacenaje de hidrocarburos; siete millones trescientos noventa y tres mil trescientos sesenta pesos	\$ 7.393.360
10)Solicitud de habilitación de procesamiento de hidrocarburos; siete millones trescientos noventa y tres mil trescientos setenta pesos	\$ 7.393.370
11)Solicitud de acogimiento al Régimen Hidrocarburífero, artículo 8.º, Ley 17 319 o modificatorias; nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos setenta pesos.....	\$ 9.857.770
12)Solicitud de información por personas humanas y jurídica; ciento veintitrés mil doscientos cuarenta pesos.....	\$ 123.240
13)Solicitud de información mediante oficio - artículo 400 Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén y oficios judiciales electrónicos diligenciados mediante Sistema de Notificación Electrónica del Poder Judicial (SINE); noventa y un mil pesos	\$ 91.000
14)Solicitud de emisión de certificados y constancias varias, ciento veintisiete mil quinientos treinta pesos.....	\$ 127.530
15)Solicitud de lote bajo evaluación; seis millones quinientos ochenta y nueve mil ciento ochenta pesos	\$ 6.589.180
16)Solicitud de lote bajo evaluación sobre permisos convencionales; tres millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa pesos	\$ 3.294.590
17)Solicitud de reconocimiento superficial; cinco millones cuatrocientos siete mil ochocientos setenta pesos	\$ 5.407.870
18)Solicitud de permiso exploratorio convencional; cuatro millones quinientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos.....	\$ 4.562.350
19)Solicitud de permiso exploratorio no convencional; nueve millones ciento veinticuatro mil setecientos pesos	\$ 9.124.700

20) Solicitud de pase de período-permiso exploratorio convencional; dos millones ciento cincuenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos.....	\$ 2.156.375
21) Solicitud de pase de período-permiso exploratorio no convencional; cuatro millones trescientos doce mil setecientos cincuenta pesos.....	\$ 4.312.750
22) Solicitud de extensión de lote bajo evaluación convencional; un millón quinientos cuarenta mil trescientos cinco pesos	\$ 1.540.305
23) Solicitud de extensión de lote bajo evaluación no convencional; tres millones ochenta mil seiscientos diez pesos	\$ 3.080.610
24) Solicitud de suspensión extraordinaria de plazos de permisos exploratorios convencionales, de concesiones de explotación convencionales, de lote bajo evaluación sobre permisos convencionales y de contratos donde se establezcan plazos exploratorios de conformidad con las Leyes 2453 y 17 319 para objetivos convencionales; dos millones trescientos noventa y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos.....	\$ 2.396.875
25) Solicitud de suspensión extraordinaria de plazos de permisos exploratorios no convencionales, de concesiones de explotación no convencionales, de lote bajo evaluación y de contratos donde se establezcan plazos exploratorios de conformidad con las Leyes 2453 y 17 319; cuatro millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos.....	\$ 4.793.750
26) Solicitud de extensión de planes pilotos de concesiones de explotación no convencionales de hidrocarburos; nueve millones doscientos cuarenta y un mil setecientos pesos.....	\$ 9.241.700
27) Solicitud de prórroga/extensión de permiso exploratorio convencional; un millón ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos.....	\$ 1.848.340
28) Solicitud de prórroga/extensión de permiso exploratorio no convencional; tres millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta pesos.....	\$ 3.696.680
29) Solicitud de prórroga/extensión de concesión convencional; nueve millones doscientos cuarenta y un mil setecientos pesos	\$ 9.241.700
30) Solicitud de prórroga/extensión de concesión no convencional; dieciocho millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos pesos	\$ 18.483.400
31) Solicitud de reversión de áreas hidrocarburíferas e instalaciones convencionales; dos millones ciento cincuenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos.....	\$ 2.156.375
32) Solicitud de reversión de áreas hidrocarburíferas e instalaciones no convencionales; cuatro millones trescientos doce mil setecientos cincuenta pesos	\$ 4.312.750
33) Solicitud de servidumbre administrativa; cuatro millones novecientos veintiocho mil novecientos cincuenta pesos.....	\$ 4.928.950
34) Análisis de solicitud de preferencia ante superposiciones mineras y/o coexistencia de actividades mineras con hidrocarburíferas; dos millones trescientos cuarenta mil pesos.....	\$ 2.340.000
35) Solicitud de aprobación de planes de inversiones; modificación o diferimiento del compromiso de inversión de permisos o concesiones convencionales; novecientos veinticuatro mil ciento setenta pesos	\$ 924.170
36) Solicitud de aprobación de planes de inversiones; modificación o diferimiento del compromiso de inversión de permisos o concesiones no convencionales; un millón ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos	\$ 1.848.340
37) Solicitud de cambio de operador de permisos o concesiones convencionales; cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos setenta pesos	\$ 462.670
38) Solicitud de cambio de operador de permisos o concesiones no convencionales; novecientos veinticinco mil trescientos cuarenta pesos	\$ 925.340

39) Solicitud de creación, unificación y/o subdivisión de áreas convencionales; cuatro millones doscientos cuarenta y nueve mil cincuenta pesos.....	\$ 4.249.050
40) Solicitud de creación, unificación y/o subdivisión de áreas no convencionales; ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil cien pesos	\$ 8.498.100
41) Solicitud de aprobación del mecanismo de pozo compartido; dos millones seiscientos mil pesos.....	\$ 2.600.000
42) Solicitud de certificación de planes de trabajo comprometidos sobre permisos o concesiones convencionales; trescientos ocho mil treinta y cinco pesos.....	\$ 308.035
Se abonará un adicional en función de la cantidad de pozos e instalaciones a certificar:	
a) De 1 a 5 pozos; ciento cincuenta y cuatro mil cincuenta pesos.....	\$ 154.050
b) De 6 a 10 pozos; trescientos ocho mil treinta y cinco pesos	\$ 308.035
c) De 11 a 20 pozos; seiscientos dieciséis mil ciento treinta y cinco pesos....	\$ 616.135
d) De 21 a 30 pozos; novecientos veinticuatro mil ciento setenta pesos	\$ 924.170
e) De 31 a 40 pozos; un millón doscientos treinta y dos mil doscientos cinco pesos.....	\$ 1.232.205
f) De 41 a 50 pozos; un millón quinientos cuarenta mil trescientos cinco pesos.....	\$ 1.540.305
g) De 51 pozos o más; un millón ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos	\$ 1.848.340
h) Otro tipo de trabajos o instalaciones; ciento cincuenta y cuatro mil cincuenta pesos.....	\$ 154.050
43) Solicitud de certificación de planes de trabajo comprometidos sobre permisos o concesiones no convencionales; seiscientos dieciséis mil setenta pesos	\$ 616.070
a) De 1 a 5 pozos; trescientos ocho mil cien pesos	\$ 308.100
b) De 6 a 10 pozos; seiscientos dieciséis mil setenta pesos	\$ 616.070
c) De 11 a 20 pozos; un millón doscientos treinta y dos mil doscientos setenta pesos	\$ 1.232.270
d) De 21 a 30 pozos; un millón ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos	\$ 1.848.340
e) De 31 a 40 pozos; dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos	\$ 2.464.410
f) De 41 a 50 pozos; tres millones ochenta mil seiscientos diez pesos	\$ 3.080.610
g) De 51 pozos o más; tres millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos ochenta pesos.....	\$ 3.696.680
h) Otro tipo de trabajos o instalaciones; trescientos ocho mil cien pesos	\$ 308.100
44) Certificación: visado de trabajos a través de certificación contable de inversiones; ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta pesos.....	\$ 133.250
45) Certificación: visado de trabajos ejecutados en permisos o concesiones convencionales a través de certificación contable de inversiones; sesenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos	\$ 66.625
46) Certificación: visado de trabajos para exenciones impositivas; ciento noventa y nueve mil ochocientos diez pesos	\$ 199.810
b) Trámites en el Registro Provincial de Empresas Petroleras (RPEP):	
1) Inscripción en el RPEP:	
a) Categoría operadora de permisos/concesiones sobre áreas hidrocarburíferas, dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos	\$ 2.464.410
b) Categoría operadora sobre concesiones de transporte, dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos	\$ 2.464.410

c) Categoría no operadora de permisos/concesiones sobre áreas hidrocarburíferas; un millón doscientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos	\$ 1.274.780
d) Categoría no operadora sobre concesiones de transporte, un millón doscientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos	\$ 1.274.780
2) Reinscripción anual en el RPEP:	
a) Categoría operadora de permisos/concesiones sobre áreas hidrocarburíferas, un millón doscientos treinta y dos mil doscientos setenta pesos	\$ 1.232.270
b) Categoría operadora sobre concesiones de transporte, un millón doscientos treinta y dos mil doscientos setenta pesos	\$ 1.232.270
c) Categoría no operadora de permisos/concesiones sobre áreas hidrocarburíferas, seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa pesos	\$ 637.390
d) Categoría no operadora sobre concesiones de transporte, seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa pesos	\$ 637.390
e) Categoría operadora de permisos/concesiones exclusivo sobre áreas hidrocarburíferas convencionales; seiscientos dieciséis mil ciento treinta y cinco pesos	\$ 616.135
f) Categoría no operadora de permisos/concesiones exclusivo sobre áreas hidrocarburíferas convencionales; trescientos dieciocho mil seiscientos noventa y cinco pesos	\$ 318.695
3) Solicitud de baja definitiva en el RPEP, cuarenta y dos mil quinientos diez pesos	\$ 42.510
c) Solicitudes en la Dirección de Mesa de Entradas de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos (SEMeH):	
1) Despacho de copias certificadas de la documentación registrada, ciento treinta y cinco mil quinientos noventa pesos	\$ 135.590
2) Por solicitud de desarchivo de expediente, sesenta y un mil seiscientos veinte pesos	\$ 61.620
3) Solicitud de copias de actuaciones ante la administración de la SEMeH, cada 20 fojas, veinticuatro mil quinientos setenta pesos	\$ 24.570
4) Solicitud de copia digital de un expediente electrónico en GDE, treinta y nueve mil setecientos ochenta pesos	\$ 39.780
5) Solicitud de copia digital de un expediente en papel (por cada cuerpo del expediente), noventa y nueve mil trescientos veinte pesos	\$ 99.320
d) Solicitudes en la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos:	
1) Permisos de perforación de pozos: exploratorios, explotación o desarrollos, sumideros e inyectores. Factibilidades, conversiones, intervención, profundización, <i>reentry</i> , terminación (convencional, no convencional o sumideros), lateralización sobre pozos preeexistentes. Revalidación de autorizaciones de pozos. Incluyen líneas de conducción dentro de locación:	
a) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; trescientos dos mil quinientos setenta y cinco pesos	\$ 302.575
b) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; seiscientos cinco mil ciento cincuenta pesos	\$ 605.150

- 2) Permisos de ductos fuera de locación: líneas de conducción de pozos (*flowline*), líneas de conducción secundaria (*trunkline*) y/o líneas de conducción troncal (*pipeline*), (incluyen acueductos que transporten agua industrial o de producción), ductos de gas combustible (gas *lift*, para generación, etcétera):
- a) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; ochenta y tres mil doscientos pesos \$ 83.200
 - b) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; ciento sesenta y seis mil cuatrocientos pesos \$ 166.400
- 3) Permisos de instalaciones: plantas de tratamiento de petróleo, gas y agua de producción; plantas compresoras de gas, instalaciones primarias separación petróleo y gas; anexas de producción (lanzadora/receptora de *Scraper*, estaciones de medición EM, Puntos de Medición PM, Tanques, Antorchas/*Flare*, *Stack* en frío, VRU, estaciones concentradoras, etcétera), Visado de las auditorías - Res. SEN N.º 557/22 o norma que la suplante:
- a) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; ciento sesenta y dos mil quinientos pesos \$ 162.500
 - b) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; trescientos veinticinco mil pesos \$ 325.000
- 4) Autorización de sísmicas 3D/2D:
- a) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; trescientos ocho mil treinta y cinco pesos \$ 308.035
 - b) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; seiscientos dieciséis mil setenta pesos \$ 616.070
- 5) Permiso de abandono: definitivo o temporario; inspección de abandono, aprobación técnica; revalidación del permiso de abandono definitivo/temporario:
- a) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; trescientos noventa y siete mil doscientos ochenta pesos \$ 397.280
 - b) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; setecientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta pesos \$ 794.560
- 6) Registro Provincial de Empresas Operadores de abandono de pozos - Decreto provincial 1631/06:
- a) Inscripción de operadoras; dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos \$ 2.464.410
 - b) Reinscripción de operadoras; un millón doscientos sesenta y siete mil trescientos setenta pesos \$ 1.267.370
- 7) Permisos aventamientos Decreto provincial 29/01 Anexo I artículo 15 incisos a) a e):
- a) Por ensayo de pozo:
 - 1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; quinientos setenta mil setecientos pesos \$ 570.700
 - 2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; un millón ciento cuarenta y un mil cuatrocientos pesos \$ 1.141.400
 - b) Por alto contenido de gases inertes y/o tóxicos
 - 1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; quinientos setenta mil setecientos pesos \$ 570.700
 - 2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; un millón ciento cuarenta y un mil cuatrocientos pesos \$ 1.141.400

c) Por obra	
1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; quinientos setenta mil setecientos pesos	\$ 570.700
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; un millón ciento cuarenta y un mil cuatrocientos pesos .	\$ 1.141.400
d) Por zona alejada	
1) Para Concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos	\$ 784.680
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; un millón quinientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta pesos.....	\$ 1.569.360
e) Por seguridad en plantas	
1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; quinientos setenta mil setecientos pesos	\$ 570.700
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; un millón ciento cuarenta y un mil cuatrocientos pesos .	\$ 1.141.400
8) Informes:	
a) Solicitud de informes producción (Capítulo IV) por persona física, trescientos sesenta y cuatro mil pesos	\$ 364.000
b) Solicitud de informes producción (Capítulo IV) por persona jurídica, quinientos ocho mil seiscientos noventa pesos.....	\$ 508.690
c) Solicitud de informes de instalaciones/ pozos, etcétera, por persona física, noventa y ocho mil quinientos cuarenta pesos	\$ 98.540
d) Solicitud de informes de instalaciones/ pozos, etcétera, por persona jurídica, doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos.....	\$ 246.480
9) Inspecciones:	
a) Solicitud de inspección por conflictos, por persona física, noventa y ocho mil quinientos cuarenta pesos	\$ 98.540
b) Solicitud de inspección por conflictos, por persona jurídica, cuatrocientos noventa y dos mil novecientos sesenta pesos	\$ 492.960
c) Solicitud de inspección por servidumbre, por persona física, noventa y ocho mil quinientos cuarenta pesos.....	\$ 98.540
d) Solicitud de inspección por servidumbre, por persona jurídica, cuatrocientos noventa y dos mil novecientos sesenta pesos	\$ 492.960
e) Solicitud de inspección con relevamiento por reversión, caducidad, vencimiento de contrato	
1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; dos millones setecientos setenta y dos mil quinientos diez pesos	\$ 2.772.510
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil veinte pesos.....	\$ 5.545.020
f) Solicitud de inspección a pozo productor, inyector, control y/o sumidero. Cualquiera sea su estado de actividad	
1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; ciento veintitrés mil doscientos cuarenta pesos	\$ 123.240
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos	\$ 246.480

g) Solicitud de inspección de líneas de conducción de pozos (<i>flowline</i>), líneas de conducción secundaria (<i>trunkline</i>) y/o líneas de conducción troncal (<i>pipeline</i>), (incluyen acueductos que transporten agua industrial o de producción) ductos de gas combustible (gas <i>lift</i> , para generación, etcétera):		
1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; ciento veintitrés mil doscientos cuarenta pesos	\$	123.240
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos	\$	246.480
h) Solicitud de inspección a pozo durante la perforación, terminación, ensayo o abandono:		
1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; sesenta y tres mil setecientos pesos.....	\$	63.700
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; ciento veintisiete mil cuatrocientos pesos	\$	127.400
i) Solicitud de inspección a plantas de tratamiento de petróleo, gas y agua de producción, plantas compresoras de gas, instalaciones primarias de separación petróleo y gas; anexas de producción (lanzadora/receptora de <i>Scraper</i> , estaciones de medición EM, puntos de medición PM, tanques, antorchas/ <i>flare</i> , <i>Stack</i> en frío, VRU, estaciones concentradoras, etcétera). Visado de las auditorías - Res. SEN N.º 557/22 o norma que la suplante:		
1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta pesos	\$	369.330
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; setecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos	\$	738.600
j) Solicitud de inspección para visado de ventas o entregas de producción de hidrocarburos:		
1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; ochenta mil ochenta pesos	\$	80.080
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; ciento sesenta mil ciento sesenta pesos	\$	160.160
k) Solicitud de inspección de obras vinculadas al procesamiento y/o evacuación de hidrocarburos:		
1) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios convencionales; noventa y dos mil cuatrocientos treinta pesos.....	\$	92.430
2) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios no convencionales; ciento ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos	\$	184.860
10) Solicitud de Información:		
a) De legajo de pozo, por cada pozo, ciento ochenta y nueve mil novecientos treinta pesos	\$	189.930
b) De perfiles de pozo, por cada pozo, trescientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta pesos.....	\$	379.860
c) De proceso de líneas 2D, por km lineal, dieciocho mil novecientos ochenta pesos	\$	18.980
d) De adquisición de sísmica 3D, por km ² , ciento cincuenta y un mil novecientos setenta pesos	\$	151.970
e) De proceso de sísmica 3D, por km ² ; ciento cincuenta y un mil novecientos setenta pesos	\$	151.970
f) De autorización de traspaso de material geológico; treinta y nueve mil pesos.....	\$	39.000

11) Solicitudes en la Dirección General de Información y Tecnologías:		
a) Informe de interferencias, cuarenta y nueve mil doscientos setenta pesos	\$	49.270
b) Verificación de coordenadas y análisis sobre lote o área bajo evaluación, lote no convencional, reversiones, subdivisiones, cesiones, ciento veintitrés mil doscientos cuarenta pesos.....	\$	123.240
c) Visado, treinta mil ochocientos diez pesos.....	\$	30.810
e) Solicitudes en la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos:		
1) Certificado de libre de deuda regalías hidrocarburíferas y/o canon extraordinario de producción de hidrocarburos (Ley 2615):		
a) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios (incluyendo lote bajo evaluación) convencionales; un millón doscientos un mil trescientos noventa y cinco pesos	\$	1.201.395
b) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios (incluyendo lote bajo evaluación) no convencionales; dos millones cuatrocientos dos mil setecientos noventa pesos	\$	2.402.790
c) Certificado negativo de regalías hidrocarburíferas provinciales; seiscientos setenta y siete mil seiscientos noventa pesos	\$	677.690
2) Certificado de libre de deuda de canon de producción de hidrocarburos (Decretos provinciales 1316/17, 1086/18 y otros), ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos diez pesos	\$	849.810
3) Certificado de libre de deuda de canon de transporte de hidrocarburos, cuatrocientos veinticuatro mil novecientos setenta pesos	\$	424.970
4) Certificado de libre de deuda de regalías hidroeléctricas, seiscientos sesenta y nueve mil quinientos pesos.....	\$	669.500
5) Certificado de libre de deuda de canon superficial de exploración y explotación:.....		
a) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios (incluyendo lote bajo evaluación) convencionales; doscientos cuarenta mil trescientos cinco pesos	\$	240.305
b) Para concesiones de explotación y permisos exploratorios (incluyendo lote bajo evaluación) no convencionales; cuatrocientos ochenta mil seiscientos diez pesos	\$	480.610
6) Certificado de libre deuda de unidades de trabajo a favor de la SEMeH destinadas al desarrollo, capacitación y/o fiscalización de la autoridad de aplicación, trescientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos.....	\$	339.950
7) Certificado de libre deuda de tasas retributivas de servicios de la actividad hidrocarburífera, trescientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta pesos.....	\$	339.950

TÍTULO XIII

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 49 Se establece que por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobran las siguientes tasas:

1) Por toda solicitud de visados de mensuras:		
a) Visados de planos de mensura sobre lote urbano, cincuenta y seis mil ciento sesenta pesos	\$	56.160
b) Visados de plano de mensura sobre lote rural intensivo, ciento seis mil ochenta pesos	\$	106.080

c) Visado de planos de mensura sobre lote rural extensivo, doscientos doce mil ciento sesenta pesos.....	\$ 212.160
2) Por toda solicitud de evaluación de riesgo hídrico:	
a) Certificado de riesgo hídrico sobre lote urbano, cincuenta y seis mil ciento sesenta pesos.....	\$ 56.160
b) Certificado de riesgo hídrico sobre lote rural intensivo, ciento seis mil ochenta pesos.....	\$ 106.080
c) Certificado de riesgo hídrico sobre lote rural extensivo, doscientos doce mil ciento sesenta pesos	\$ 212.160
3) Por toda solicitud de evaluación de proyectos que involucren recursos hídricos provinciales. En caso que se presenten subproyectos que involucren distintos recursos hídricos, se considerará el valor de la tasa unitaria para cada uno de ellos.	
a) Evaluación de proyectos menores, cincuenta y seis mil ciento sesenta pesos.....	\$ 56.160
b) Evaluación de proyectos generales, ciento seis mil ochenta pesos	\$ 106.080
c) Evaluación de proyectos especiales, quinientos veinticuatro mil ciento sesenta pesos.....	\$ 524.160

Se autoriza a la Subsecretaría de Recursos Hídricos o al organismo que la reemplace, como autoridad de aplicación del Código de Aguas, Ley 899, a reglamentar los artículos precedentes a efectos de implementar el cobro de las tasas fijadas.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50 Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2026.

Artículo 51 Se faculta a la Dirección Provincial de Rentas para reglamentar la presente ley, crear nuevos códigos de actividades y adecuar los existentes dentro de los parámetros establecidos en esta ley.

Artículo 52 Se deroga, a partir del 31 de diciembre de 2025, la Ley 3479.

Artículo 53 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de noviembre de dos mil veinticinco.-----



LEY 2680 con las modificaciones a 2026

CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1: Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia del Neuquén, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes fiscales especiales.

A todo otro recurso que recaude y fiscalice la Dirección Provincial de Rentas le será aplicable este Código en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Para aquellos casos no previstos en este Código Fiscal, de manera supletoria y en tanto no se le oponga, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo provincial.

Impuestos

Artículo 2: Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos, contratos u operaciones o se encuentren en situaciones quela ley considere como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, contrato, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Tasas

Artículo 3: Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

Contribuciones

Artículo 4: Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad oposeídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

Vigencia de las normas

Artículo 5: Las resoluciones generales de la Dirección Provincial de Rentas entrarán en vigencia el octavo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, salvo que las mismas establezcan un plazo distinto u otra fecha específica.

Cómputo de los plazos

Artículo 6: Todos los plazos que se establezcan en días en las normas tributarias se computan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario. Del mismo modo, son improrrogables, a menos que una norma legal establezca lo opuesto. Los plazos se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Métodos de interpretación

Artículo 7: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal sino en virtud de este Código u otra ley.

Analogía. Finalidad

Artículo 8: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial, se recurrirá a las restantes disposiciones de este Código u otra ley relativa en materia análoga, salvo sin embargo lo dispuesto por el artículo anterior. En defecto de normas establecidas por materia análoga se recurrirá a los principios generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los

métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del Derecho Privado.

Realidad económica

Artículo 9: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código y otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

A este efecto se tendrán en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, la índole de las operaciones comerciales, actividades industriales o profesionales o de las relaciones civiles que a él se refieren, la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONSULTAS

Sujetos. Admisibilidad

Artículo 10: Todos aquellos sujetos pasivos de las obligaciones tributarias dispuestas por este Código o demás leyes especiales, que posean un interés directo, se encuentran facultados para consultar a la Dirección Provincial respecto de las cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen acerca de la calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho de naturaleza efectiva y concreta. Es requisito de admisibilidad el exponer de manera precisa todos los antecedentes y acompañar todos los elementos que se posean acerca de la situación de hecho que origina el pedido.

El sujeto pasivo que formule la consulta deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que dieron origen a la consulta, dentro de los plazos originalmente establecidos, conforme a su criterio. Si la consulta no resulta coincidente con dicho temperamento, deberá los intereses por mora del artículo 84 de este Código pero estará exento de las sanciones previstas en el citado cuerpo legal.

Cuando la consulta se refiera al Impuesto de Sellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los plazos relacionados con el recargo por simple mora del artículo 271 se suspenderán desde la interposición de la consulta hasta la notificación de la contestación a la misma.

Previo a la evacuación de la consulta se requerirá dictamen legal de los servicios técnicos de este organismo fiscal.

Carácter Vinculante. Plazo

Artículo 11: La contestación, que deberá emitirse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la presentación, tendrá carácter vinculante para la Dirección Provincial y para el sujeto consultante, con relación al caso estrictamente consultado. La misma será irrecusable para el sujeto pasivo. Sin perjuicio de ello podrán ser recurridos de conformidad a lo establecido en este Código Fiscal los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección Provincial.

Funcionario competente

Artículo 12: Será competente para emitir la contestación a la consulta establecida en el presente Título, el director provincial o el juez administrativo que autorice éste de manera especial para tales casos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Atribuciones del director provincial de Rentas

Artículo 13: El director y el subdirector provincial deberán poseer título de contador público. Podrá acceder otro profesional universitario con título de abogado, licenciado en Administración de Empresas o licenciado en Economía que acredite título de posgrado en materia tributaria.

Son atribuciones del director provincial, además de las previstas en este Código y otras leyes, las siguientes:

- a) Dirigir la actividad del organismo administrativo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomiendan a él o asignan a la Dirección Provincial de Rentas, para los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar impuestos, tasas, contribuciones a cargo de la entidad mencionada, interpretar las normas, resolver las dudas que a ellos se refieren y en su caso proceder a su devolución.
- b) Ejercer todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección Provincial, representando a la Provincia frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.
- c) Ejercer las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables; aplicación de multas; solicitudes de reconocimiento de exenciones; resolución de los recursos de reconsideración y demandas administrativas de repetición.

Facultades de reglamentación

Artículo 14: El director provincial está facultado para impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección Provincial de Rentas a reglamentar su situación frente a la Administración. Dichas normas rigen mientras no las modifique el director provincial o el Ministerio de Economía e Infraestructura, o quien lo reemplace.

En especial, puede dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos:

- a) Designación de agentes de recaudación, retención, percepción o información y las obligaciones, condiciones y requisitos que regulen su desenvolvimiento.
- b) Determinación de la forma de documentar la deuda fiscal por parte de los responsables.
- c) Determinación de la forma y del plazo de presentación de declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa y autoliquidación de gravámenes; modos, plazos y formas de percibir los gravámenes, pagos a su cuenta, anticipos, accesorios y multas.
- d) Determinación de los libros, registros y anotaciones que, de modo especial, deben llevar los contribuyentes responsables y terceros y término durante el cual deben conservarse aquellos, los documentos y demás comprobantes; deberes de unos y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para fiscalizar la recaudación.
- e) Requerir orden de allanamiento al juez penal de turno que corresponda, quien debe determinar la procedencia de la solicitud, debiendo especificarse en ella el objeto, el lugar y la oportunidad en que debe practicarse.
- f) Solicitar al juez competente, a través de la Fiscalía de Estado, la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia que estime adecuadas para las siguientes situaciones:
 - 1) Para el resguardo del crédito fiscal que adeuden los contribuyentes o responsables.
 - 2) Para la conservación de la documentación u otro elemento de prueba relevante para la determinación de la materia imponible, con el objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.
- g) La efectivización de las medidas que se ordenen en el marco del inciso f) puede ser llevada a cabo por los oficiales de justicia ad hoc que proponga la Dirección Provincial de Rentas por intermedio de la Fiscalía de Estado, los cuales deben actuar con las facultades y responsabilidades de los titulares.

La caducidad de las medidas cautelares consistentes en la traba de embargo preventivo en la anotación de inhibiciones generales de bienes se producirá si la provincia no inicia el juicio de apremio transcurridos sesenta días hábiles judiciales contados de la siguiente forma:

- 1) Desde la notificación al contribuyente del rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de oficio o la liquidación administrativa, sea por el recurso de reconsideración ante el director provincial, o sea por el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo.

- 2) Desde que la deuda haya sido consentida por el contribuyente, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa dentro de los plazos establecidos.
- h) Establecer categorías de contribuyentes tomando como referencia las características de la actividad, la cuantía de sus ingresos y bienes, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revisten, la capacidad contributiva y cualquier otro parámetro que resulte significativo para el sector, y asignarles tratamientos diferenciados sin apartarse de lo establecido en el artículo 7 de este código. (modificado por Ley 3176 B.O. 18/01/2019)

Facultades de interpretación

Artículo 15: El director provincial tendrá función de interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y leyes tributarias que rijan la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, cuando así lo estimen conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción, agentes de recaudación y agentes de información, y demás responsables, y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no tendrá por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección Provincial hubieran adoptado en casos particulares.

Las interpretaciones del director provincial se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias, si al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación no fueran apeladas ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquél en que se publique la aprobación o modificación por parte de dicho Ministerio.

En estos casos deberá otorgarse vista previa por el término de diez (10) días a la Dirección Provincial de Rentas para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas deberá resolver sobre la apelación dentro del plazo de sesenta (60) días, a contar desde el momento en que ella fue interpuesta.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas o Dirección Provincial de Rentas- con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

Artículo 15 bis: Las facultades de reglamentación e interpretación previstas en los artículos 14 y 15 del presente Código serán ejercidas, de manera exclusiva y excluyente, por el Tribunal Superior de Justicia en materia de tasas retributivas por actuaciones judiciales y servicios administrativos. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

Delegación de atribuciones y facultades

Artículo 16: El director provincial podrá delegar sus atribuciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial.

El director provincial determinará qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán, además del subdirector provincial, en sus funciones de juez administrativo.

El director provincial, en todos los casos en que se autorice la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá arrogarse por vía de superintendencia el conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas. Las designaciones de funcionarios que sustituyan al director y subdirector provincial deberán recaer en funcionarios que cumplan con las mismas condiciones fijadas en el artículo 13 del presente Código.

Atribuciones y facultades indelegables

Artículo 17: Son indelegables las siguientes atribuciones y facultades:

- 1) Consideración y resolución de los recursos de reconsideración.
- 2) Dictado de resoluciones generales interpretativas que establezcan de manera obligatoria para todos los funcionarios dependientes el criterio fiscal en la aplicación de las normas tributarias y de las normativas complementarias.

Subdirector provincial de Rentas

Artículo 18: El director provincial será secundado en sus funciones por un subdirector provincial, quien sin perjuicio de reemplazar al director provincial en el caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, participará en las funciones relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y actuará como juez administrativo.

Tribunal competente para entender en los recursos de apelación

Artículo 19: El Poder Ejecutivo debe intervenir en las causas mediante un tribunal que preside el ministro de Economía e Infraestructura y que integran el subsecretario de Ingresos Públicos y el asesor general de Gobierno. Asimismo, resolver por simple mayoría con el tribunal reunido en pleno.

En caso de licencias, renuncias o impedimentos, serán remplazados: el ministro de Economía e Infraestructura, por el ministro de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno; el subsecretario de Ingresos Públicos, por el subsecretario de Hacienda, y el asesor general de Gobierno, por un abogado de la Asesoría General de Gobierno.

El tribunal debe dictar su propio reglamento. Las normas procesales las debe fijar el tribunal cuidando de asegurar el derecho de defensa de las partes.

La composición del tribunal puede modificarse conforme a los remplazos que surjan de los cambios que se efectúen en la Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén. (modificado por Ley 3176 B.O. 18/01/2019)

Declaración de inconstitucionalidad de normas

Artículo 20: El tribunal mencionado en el artículo anterior podrá aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias.

TÍTULO QUINTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones

Artículo 21: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus herederos y demás responsables según las disposiciones del Código Civil.

Contribuyentes de impuestos, tasas y contribuciones.

Responsables por deuda propia

Artículo 22: Son contribuyentes de impuestos, tasas y contribuciones, en tanto realicen actos u operaciones, o se hallen en situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles a su respecto:

- a. Las personas humanas, capaces o incapaces, según el derecho común.
- b. Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, y aquellas entidades a las cuales el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c. Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas, que no posean la calidad prevista en el inciso anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado y las uniones transitorias de empresas; las agrupaciones de colaboración y los demás consorcios, condominios y formas asociativas tengan o no personería jurídica, cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. Las sociedades no constituidas legalmente deben considerarse sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes. De igual forma, las uniones transitorias de empresas deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
- d. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.

- f. Los fideicomisos constituidos legalmente y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley nacional 24.083 y sus modificaciones. (modificado por Ley 3406 B.O. 22/12/2023)

Solidaridad tributaria. Conjunto económico

Artículo 23: Cuando en un mismo hecho imponible intervengan dos (2) o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, sus intereses, actualizaciones y multas, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación cargo de cada una de ellas y el de cada partícipe, de repetir de los demás la cuota de tributo que le corresponda.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos con responsabilidad solidaria y total. Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Concurrencia de sujetos gravados y exentos en la realización de un mismo hecho imponible

Artículo 24: Si en la realización de un hecho imponible intervienen dos (2) o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de tales intervenientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponda a la persona exenta.

Responsables por deuda ajena

Artículo 25: Deben pagar los impuestos, tasas y contribuciones; los recargos, las multas y los intereses que correspondan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para estos:

- a. Quienes administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes como representantes legales, judiciales o convencionales.
- b. Quienes integren los órganos de administración o sean los representantes legales de personas jurídicas, asociaciones, entidades y empresas con o sin personería jurídica, y los integrantes de las uniones transitorias de empresas.
- c. Los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos o sucesores.
- d. Quienes participen, por el ejercicio de sus funciones públicas, o por su

oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones que este Código o las leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuibles, o beneficios que sean causa de contribuciones.

- e. Quienes sean designados agentes de recaudación, retención o percepción de tributos provinciales.
- f. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomisos legalmente constituidos, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 22 de la presente ley.
- g. Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad que se fije en este Código y demás normas complementarias y reglamentarias. (modificado por Ley 3406 B.O. 22/12/2023)

- a) **Artículo 25 bis:** Los responsables sustitutos, en los términos establecidos en este código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para estos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les pueda asistir en relación con dichos contribuyentes.

Para determinar el concepto de residente en el territorio nacional, deben aplicarse las previsiones de la Ley nacional 20 628 y modificatorias, del Impuesto a las Ganancias. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos da lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponde a los contribuyentes. (incorporado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

Solidaridad de los responsables por deuda ajena

Artículo 26: En el caso de los agentes de recaudación, retención o percepción responderán con sus bienes propios y solidariamente con el contribuyente cuando:

- a) Habiendo retenido, percibido y/o recaudado el tributo lo dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.
- b) Omitieron retener, percibir o recaudar el tributo, salvo que acrediten que el contribuyente ha ingresado al fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

El resto de los responsables mencionados en el artículo 25 responderán de igual manera, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código y otras leyes fiscales, cuando intencionalmente facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables, salvo que demuestre que el contribuyente o responsable los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. (modificado por Ley 2753 B.O. 3226 30/12/2010)

Responsabilidad de los sucesores a título particular

Artículo 27: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto del hecho imponible o servicios retribuibles o beneficios causas de contribuciones, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas o intereses. La responsabilidad de los adquirentes en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

- 1) A los ciento veinte (120) días de efectuada la denuncia ante la Dirección Provincial de Rentas y si durante ese lapso ésta no determinara presuntos créditos fiscales.
- 2) En cualquier momento en que la Dirección Provincial de Rentas reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiere adeudarse o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Pago de reliquidaciones retroactivas

Artículo 28: Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes, actualizaciones, intereses, recargos y multas que surjan como consecuencia de reliquidaciones, cuando la Administración haya aceptado el pago de tributos de acuerdo a los valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste, en virtud de haber sido inducida a error en la liquidación originaria por la actividad dolosa o culposa del sujeto pasivo. En los casos de disminución tendrán derecho a la devolución o acreditación de las sumas abonadas de más.

TÍTULO SEXTO

DEL DOMICILIO FISCAL

Constitución del domicilio fiscal

Artículo 29: El domicilio fiscal debe constituirse dentro del territorio de la provincia, y los contribuyentes y/o responsables deben declararlo conforme las siguientes pautas:

- a) Para las personas humanas: el domicilio fiscal es el lugar donde desarrollan su/s actividad/es económica/s. En el supuesto que la/s actividad/es no se lleve/n a cabo en establecimientos o locales fijos, se considerará domicilio fiscal, el domicilio real del contribuyente y/o responsable, coincidiendo este último, con el lugar donde tiene/n establecido el asiento principal de su residencia.
- b) Para las personas jurídicas: para el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho; los patrimonios

destinados a un fin determinado y las demás sociedades; asociaciones; entidades y empresas, el domicilio fiscal es el lugar donde se ejerce la dirección o administración principal.

- c) Para las personas jurídicas no constituidas regularmente: el domicilio fiscal es el del lugar de la provincia donde ejercen su actividad principal. En caso de imposibilidad de establecerlo, será el domicilio fiscal de alguno de sus integrantes. En los casos en que el domicilio fiscal establecido sobre la base de los criterios precedentes se encuentre fuera del territorio provincial, los/as contribuyentes y demás responsables deberán constituir su domicilio fiscal ante la Dirección provincial dentro de los límites de la provincia.
- (modificado por Ley 3406 B.O. 22/12/2023)

Domicilio fiscal electrónico

Artículo 29 bis: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático válido, personalizado y seguro, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio debe efectuarse conforme las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas. Dicho domicilio produce, en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido; son válidos y vinculantes los emplazamientos, las notificaciones y las comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

La Dirección Provincial de Rentas puede disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico evaluando la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables, conforme lo determine la reglamentación que, a tal efecto, se dicte.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 29 de esta ley ni limita o restringe las facultades de la Dirección Provincial de Rentas de practicar las notificaciones por medio de soporte papel en este último. (modificado por Ley 3176 B.O. 3670 18/01/2019)

Concepto y efectos del domicilio fiscal

Artículo 30: Cuando los contribuyentes no cumplimenten la obligación de consignar su domicilio fiscal ante la Dirección Provincial en el plazo que fije la reglamentación o de notificar su cambio en el término de diez (10) días de producido, se tendrá por subsistente el último domicilio informado, excepto el caso de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, que quedará constituido en el lugar del inmueble.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables tiene el carácter de domicilio constituido para todos los efectos tributarios en procedimientos administrativos y procesos judiciales, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo del presente artículo, si se comprobare que el domicilio declarado no es el previsto en el presente artículo o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Dirección Provincial de Rentas conociere por cualquier medio el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Dirección Provincial de Rentas, conforme lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- 1) En el lugar de ubicación de los bienes registrales en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección Provincial de Rentas determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación.
- 2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.
- 3) En el despacho del funcionario a cargo de la Dirección Provincial de Rentas. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuera inhábil.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. La Dirección Provincial de Rentas sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Dirección Provincial de Rentas, en ejercicio de las facultades conferidas por este artículo. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

Deber de consignar el domicilio y consecuencias del incumplimiento

Artículo 31: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda presentación de los obligados ante la Dirección Provincial.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de este deber formal, se reputará subsistente el último que se haya comunicado en la forma debida.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, TERCEROS Y DEMÁS RESPONSABLES

Deberes generales

Artículo 32: Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir con los deberes que este Código, las leyes fiscales y sus reglamentaciones establezcan, con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación y fiscalización de los impuestos,

tasas y contribuciones, sus accesorios y sanciones de cualquier naturaleza.

Sin perjuicio de los que se establezcan de manera especial, están obligados a:

- a) Inscribirse en la Dirección Provincial de Rentas (DPR) en las formas, plazos y condiciones que determine la reglamentación. Cuando se compruebe que los contribuyentes poseen domicilio fiscal declarado y/o constituido y/o real en la provincia del Neuquén y no se han inscripto en cualquiera de los impuestos legislados por este Código, la DPR podrá efectuar la inscripción de oficio o el alta en la jurisdicción cuando se posea información y elementos fehacientes que la justifiquen, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder conforme la reglamentación vigente.

Se implementará un mecanismo de consulta a través del cual los sujetos que fueron dados de alta de oficio puedan verificar y/o impugnar su inscripción de oficio, el encuadramiento y/o categorización en los distintos tributos legislados en este Código y, de corresponder, proponer la adecuación de los mismos.

- b) Presentar la declaración jurada de las obligaciones fiscales cuando resulten contribuyentes o responsables del pago de tributos establecidos por este Código o por leyes impositivas especiales, cuando se disponga expresamente.
- c) Comunicar a la DPR dentro de los diez días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir hechos imponibles existentes.
- d) Conservar, de manera ordenada, y por un lapso que no puede ser inferior a los diez años, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los documentos y los antecedentes relacionados con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puedan ser utilizados para establecer la veracidad de las declaraciones juradas, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hayan utilizado. La DPR podrá incluir o excluir determinados elementos de esta obligación según las modificaciones que se produzcan en las prácticas y técnicas en lo concerniente a registros y sistemas de archivos de datos e informaciones.
- e) Mantener en condiciones operativas los soportes informáticos respectivos utilizados por el término de diez años, contados a partir de la fecha de cierre de cada ejercicio fiscal. Asimismo, informar, de manera documentada, todo lo relacionado con el equipamiento y los programas o aplicativos utilizados, ya sea que el proceso se lleve a cabo con equipos propios o de terceros. Finalmente, permitir el uso del equipamiento para las tareas de los funcionarios a cargo de la fiscalización.
- f) Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente.
- g) Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que requiera la DPR en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del contribuyente responsable o de un tercero.
- h) Contestar todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella, sea en asuntos propios o de terceros contribuyentes o no. Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la DPR en forma electrónica, en el

modo y condiciones que determine la reglamentación, excepto que en la notificación se indique otra vía de contestación.

- i) Comunicar a la Dirección con carácter previo la decisión de iniciar las actividades sujetas a los tributos provinciales o la de disponer su cese.
- j) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso al domicilio fiscal y en cualquier lugar, sean establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, oficinas en viviendas, embarcaciones, aeronaves y otros medios de comunicación, con la finalidad de permitir la verificación de las actividades desarrolladas y de toda la documentación relacionada con ellas que les sea requerida.
- k) Concurrir a las oficinas de la DPR cuando su presencia sea requerida y presentar la documentación que les sea solicitada.
- l) Facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributarias.
- m) Aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo considere equivalentes, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente y en los términos de la Ley nacional 27 253, Título II, complementarias y modificatorias, cuando se trate de contribuyentes que realicen, en forma habitual, venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles.
- n) Acreditar la personería cuando corresponda y denunciar su clave única de identificación tributaria (CUIT), su código único de identificación laboral (CUIL) o su clave de identificación (CDI), en oportunidad de realizar cualquier requerimiento, trámite o presentación ante la DPR, conforme lo determine la reglamentación que se dicte a tal efecto. (modificado por Ley 3310 B.O. 3992 del 07/01/2022)

Registraciones especiales

Artículo 33: La Dirección podrá imponer -con carácter general- a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno (1) o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Deberes de los terceros

Artículo 34: La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este Código y otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del Derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Deberes de los organismos públicos

Artículo 35: Todos los organismos y entes estatales, sean nacionales, provinciales o municipales, deben suministrar informes a requerimiento de la Dirección Provincial de Rentas acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Los organismos y entes estatales, sean nacionales, provinciales o municipales, que tengan a su cargo el registro de la propiedad de inmuebles, el registro del estado parcelario, la adjudicación de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales, municipales, gremiales o cooperativas y la regularización y/o adjudicación de tierras fiscales urbanas y rurales, de inmuebles ubicados en la provincia, deben incorporar en sus bases de datos la CUIT, el CUIL o la CDI de los sujetos previstos en el artículo 157 de este código, según corresponda. (modificado por Ley 3176 B.O. 18/01/2019)

Artículo 35 bis: Los organismos públicos que tengan a su cargo la adjudicación de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales, municipales, gremiales o cooperativas y la regularización y/o adjudicación de tierras fiscales urbanas y rurales de inmuebles ubicados en la provincia, deberán en cada norma de adjudicación y en su caso, de desadjudicación, consignar la fecha en que ocurrió cada hecho, a los efectos de establecer el período de vigencia de la responsabilidad de pago del impuesto inmobiliario que le corresponde a cada sujeto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 157 de Código Fiscal. (modificado por Ley 3363 B.O. 4110 22/12/2022)

Deberes de los escribanos y oficinas públicas

Artículo 36: Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

Deberes de las autoridades que otorguen licencias comerciales

Artículo 37: Las municipalidades, comisiones de fomento y/o autoridades que expidan licencias comerciales no otorgarán las mismas hasta tanto el o los responsables no justifiquen su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo constar el número de inscripción del contribuyente en el respectivo certificado de habilitación.

Deberes de información de los funcionarios públicos

Artículo 38: Los agentes y funcionarios de la Administración Pública provincial, de sus organismos autárquicos o descentralizados, de las municipalidades y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, están obligados a comunicar a la Dirección Provincial de Rentas, a su requerimiento, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas o funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Los señores jueces que en cumplimiento de sus funciones tomen conocimiento de la existencia de impuestos impagos que recauda la Dirección Provincial de Rentas, deberán exigir que se demuestre el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante constancias extendidas por la Dirección Provincial de Rentas.

Asimismo los señores jueces dispondrán el libramiento de oficio a la Dirección Provincial de Rentas comunicando la iniciación de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de producida, a fin de que tome la intervención que corresponda.

Artículo 38 bis: Los profesionales que resultaren sorteados y designados como síndicos en los juicios de concursos de acreedores y/o quiebras de extraña jurisdicción, de personas humanas y jurídicas que sean contribuyentes de la provincia del Neuquén; deberán en el plazo de 10 días de aceptado el cargo, informar a la DPR, los casos en que haya procedido a la apertura del concurso preventivo y/o decretado la quiebra. Se faculta a la DPR a establecer la forma y los medios por los cuales se debe comunicar tal información. (incorporado por Ley 3406 B.O 22/12/2023)

Deber de facilitar el ejercicio de las facultades de verificación

Artículo 39: La Dirección podrá requerir en cualquier momento a los contribuyentes o a terceros la realización de inventarios, avalúos, tasaciones o peritajes para determinar valores o establecer situaciones que constituyan o modifiquen hechos imponibles sujetos a las normas de este Código y otras normas fiscales. Asimismo, quedará facultada para determinar la forma y manera de proceder para la fijación de los valores de los bienes sujetos a imposición o para la estimación de la materia imponible en aquellos casos en que por determinada razón no pudiese establecerse de acuerdo a como lo preceptúa este Código o no estuviese contemplado en él.

TÍTULO OCTAVO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables.

Liquidación administrativa

Artículo 40: La determinación de las obligaciones fiscales se efectúa sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección Provincial de Rentas (DPR), en la forma y tiempo que la ley, el Poder Ejecutivo o la DPR establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

La DPR puede disponer, con carácter general o particular cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes o responsables, los que surjan de declaraciones juradas presentadas ante otros organismos públicos o los que el organismo posea.

En idéntico sentido, cuando la Dirección, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización detecte la existencia de contratos y/o instrumentos y/o actos por los cuales no se hubiere repuesto el impuesto de sellos o se verificaran inconsistencias u omisiones en las declaraciones juradas presentadas, puede proceder, de corresponder, a liquidar e intimar de pago el gravamen.

Las liquidaciones administrativas que realice la DPR, firmadas por juez administrativo, deben ser abonadas dentro de los 15 días hábiles de requerido el pago. El incumplimiento habilita la ejecución por la vía de apremio sin más trámite.

Las presentaciones o recursos que interponga el contribuyente, observando o impugnando la liquidación, interrumpen la obligación de pagarla en el término fijado. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, se analizará la procedencia del inicio del sumario administrativo previsto en los artículos 72 a 79 de la presente ley, a los efectos de evaluar la existencia o no de infracciones tributarias y proceder en consecuencia.

(modificado por Ley 3363 B.O. 4110 22/12/2022)

Verificación de las Declaraciones Juradas presentadas

Artículo 41: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas, cuyo monto no pueden reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de error de cálculo cometidos en ellas y sin perjuicio de la obligación que, en definitiva, determine la DPR. La declaración jurada rectificativa aludida precedentemente puede presentarse si antes no se determinó de oficio la obligación tributaria.

Si de la declaración jurada rectificativa surge saldo a favor de la DPR, el pago se hará conforme lo establecido en este Código. Si el saldo es favorable para el contribuyente

o responsable, se aplicará lo dispuesto en los Títulos Décimo y Décimo Primero del Libro Primero de esta ley.

El incumplimiento habilita la ejecución por la vía de apremio sin más trámite.

En todos los casos el declarante será responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad. (modificado por Ley 3363 B.O. 4110 22/12/2022)

Artículo 41 bis: Cuando en la declaración jurada el contribuyente y/o responsable compute contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones, créditos fiscales y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor de la Dirección Provincial de Rentas (DPR) se cancele o se difiera inapropiadamente como regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, compensaciones no autorizadas por la DPR u otros conceptos, no procede para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada. (modificado por Ley 3406 B.O. 22/12/2023)

Determinación de oficio de las obligaciones tributarias

Artículo 42: La Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada.
- 2) Cuando la declaración jurada resultare inexacta por falsedad o error de los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales.
- 3) En los casos que por la naturaleza del impuesto no existiere el deber formal de presentar declaración jurada y la obligación fiscal se encuentre incumplida.

Modos de determinación de oficio

Artículo 43: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando los contribuyentes, responsables o terceros, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta. La Dirección efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias, que por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o las leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible permitan inducir, en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Determinación de oficio sobre base presunta

Artículo 44: A los fines de la determinación sobre base presunta, podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa- habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.

Presunciones de base imponible

Artículo 45: En la determinación sobre base presunta del impuesto sobre los ingresos brutos podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que son ingresos alcanzados por el tributo:

- a) Las diferencias de ingresos establecidas mediante el sistema de control de ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios, conforme el procedimiento que sigue:
 - 1) El resultado de promediar el total de los ingresos controlados por la Dirección en no menos de 5 días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye el ingreso bruto gravado de ese mes.
 - 2) Si el mencionado control se realizara durante no menos de 3 meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas constatadas podrá aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, siempre y cuando se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate, y en caso de corresponder, aquellas modificaciones que hubiesen alterado los ingresos normales del comercio, tales como ampliaciones o apertura de sucursales, o reducciones o cierre de sucursales.
- b) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado operaciones de ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios, no registradas o contabilizadas, cuando se lleven libros o registraciones contables o extracontables.
En el caso en que se comprueben operaciones no registradas o no contabilizadas impositivamente durante un período fiscalizado, que puede

ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlos con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de facturación vigentes, aplicado sobre las ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios de los períodos no prescriptos, determinará, salvo prueba en contrario y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas.

- c) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado compras y/o gastos relacionados con la explotación, no registrados o contabilizados; cuando se lleven libros o registraciones contables o extracontables.

En el caso de las compras: se considerará ventas omitidas del período en que se efectuaron, el monto resultante de adicionar a dichas compras el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el sujeto pasivo en sus declaraciones juradas impositivas y, a falta de aquellas, cualquier otro elemento de juicio que permita establecer dicho porcentaje de utilidad bruta.

En el caso de los gastos: representan ingresos brutos omitidos del período fiscal en que se realizaron.

En el caso de compras y gastos detectados conjuntamente y cuando sea imposible su discriminación: se considerarán ventas omitidas del período en que se efectuaron, el monto resultante de adicionar a dichas compras y gastos el porcentaje de utilidad neta declaradas por el sujeto pasivo en sus declaraciones juradas impositivas y, a falta de aquellas, cualquier otro elemento de juicio que permita establecer dicho porcentaje de utilidad neta.

- d) Cuando se detecte que durante un período fiscal el importe total de las compras es superior o igual al de las ventas declaradas, registradas, facturadas o informadas o cuando el total de compras detectadas sea inferior a las ventas antes citadas, en una magnitud tal que multiplicando dichas compras por el porcentaje de utilidad bruta y adicionando este valor a las mismas el monto total resultante supere a dichas ventas, se considerarán ingresos gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos, de acuerdo al procedimiento que se detalla a continuación. En este caso se efectuará la sumatoria de las compras detectadas, más todos los gastos inherentes al giro del comercio tales como alquileres, servicios de gas, energía eléctrica, teléfono, agua y saneamiento, seguros, seguridad y vigilancia, transporte, publicidad, sueldos, tasas municipales, y otros gastos varios de la explotación; más los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etcétera) acorde al nivel de vida, del/los propietario/s o socio/s. La sumatoria de todos los

conceptos mencionados anteriormente deberá confrontarse con el monto resultante de aplicar sobre las compras detectadas el porcentaje de utilidad bruta declarada por el sujeto pasivo en sus declaraciones juradas impositivas y a falta de aquella, se calculará el porcentaje de remarcación por comparación entre los precios de compra y los precios de venta vigentes para los distintos productos, o cualquier otro elemento de juicio que permita establecer dicho porcentaje de utilidad bruta, atento a lo determinado por la DPR.

Deberá computarse el mayor de los 2 importes resultantes de los procedimientos detallados en los párrafos anteriores, el cual será considerado como ingreso gravado del período fiscal, los que deberán ser asignados o prorrateados mensualmente en caso de no contar con tal desagregación, en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado, registrado o determinado en los respectivos meses.

Si se tratare de actividades en las cuales las compras o insumos utilizados representen un bajo porcentaje de participación respecto al precio final, se deberá tener una mayor consideración al establecer el porcentaje de utilidad bruta.

Todas las compras y gastos citados anteriormente se computarán independientemente que se encuentren cancelados o no.

En relación a los sueldos y jornales, se considerarán los relacionados con la explotación, ya sea de administración, comercialización, ventas y otros, incluyendo las cargas sociales, y los mismos se computarán aunque no se encuentren declarados ante los organismos fiscales correspondientes, previa elaboración de un acta de comprobación por parte del inspector actuante en la cual consten todos los datos de los empleados, antigüedad e ingresos mensuales.

En el caso de detectarse familiares o terceros que manifiesten no ser empleados ni propietarios, y tengan permanencia continua en el comercio —aunque no sea de turno completo— realizando tareas inherentes al mismo, se considerará para cada uno de ellos un sueldo acorde a la jerarquía de la tarea efectuada.

En caso de no obtener el monto del alquiler de la casa-habitación o de los locales en los cuales se desarrolla la actividad, o que los importes declarados por el contribuyente o responsable resulten notablemente inferiores a los del mercado, los inspectores actuantes deberán solicitar por escrito como mínimo a 2 inmobiliarias el valor estimativo de locación, acorde a la zona y características del inmueble; a efectos de conformar un valor promedio y computarlo en la sumatoria arriba citada.

Respecto a los gastos particulares del/los dueño/s o socio/s, se deberán requerir los resúmenes mensuales de tarjetas de crédito, facturas de gas, energía eléctrica, teléfono, contrato de alquiler o recibos de pago, gastos en servicio doméstico, obras sociales prepagas, cuotas de instituciones de enseñanza privada, seguros de automotores e inmuebles, y otros gastos de cada grupo familiar relacionado con la explotación. En caso de no aportar —total o parcialmente— la documentación respaldatoria de tales gastos, se deberá solicitar a los responsables una manifestación con carácter de declaración jurada detallando el concepto y monto mensual de los mismos.

- e) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado cuentas bancarias o depósitos bancarios constituyen ingresos brutos gravados en el respectivo período fiscal. A tales fines, también se considerarán ingresos vinculados con el ejercicio de la actividad ejercida por el contribuyente los depósitos en las cuentas bancarias de los integrantes de los órganos de administración, de los representantes legales de la firma inspeccionada y de sus dependientes, así como los del cónyuge en el caso de contribuyentes unipersonales, salvo que estos acrediten que el uso de las operatorias referidas resulta ajeno a las actividades gravadas del contribuyente.
- f) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado incrementos patrimoniales no justificados, según el procedimiento que se detalla a continuación. Los incrementos patrimoniales no justificados se deberán incrementar en un 10 % en concepto de renta dispuesta o consumida y al monto resultante se le aplicará el índice que resulte de relacionar el total de las operaciones de ventas declaradas o registradas con la utilidad neta del ejercicio en cuestión.

La utilización de la relación entre ventas y utilidad radica en que la misma muestra cuál debe ser el monto de ventas para obtener una determinada ganancia, por lo que todo incremento patrimonial no justificado denota una utilidad no declarada generada por ventas omitidas; en consecuencia, solo de la relación entre ventas y utilidad declaradas es posible determinar cuánto fue necesario vender para obtener una ganancia igual al incremento patrimonial más un 10 %.

La suma resultante constituirá los ingresos gravados omitidos correspondientes al ejercicio fiscal en el cual se produjo el incremento patrimonial no justificado; y se atribuirán en forma mensual prorrataéndolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado, registrado o determinado en los respectivos meses.

- g) Presunción en función de declaraciones juradas presentadas o determinadas de oficio. Constituirán ingresos brutos gravados para los períodos

fiscalizados, los importes resultantes de la aplicación de los coeficientes progresivos-regresivos publicados mensualmente por este organismo sobre las bases imponibles declaradas o determinadas de oficio respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de declaraciones juradas anteriores o posteriores al período que se liquida, siempre que se trate de períodos fiscales no prescriptos.

- h) Las diferencias físicas de inventarios de mercaderías comprobadas por esta Dirección provincial, luego de su valorización y acorde al procedimiento que más abajo se detalla, representarán para el impuesto sobre los ingresos brutos, montos de ingresos gravados omitidos. Las diferencias de inventario, en unidades físicas, son las que se producen entre la existencia de bienes de cambio que debiera haber a un momento determinado, en función de la evolución de ventas y compras, y la existencia de bienes de cambio que realmente comprueba la Dirección.

A tal fin, al inventario final del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel a que se verifiquen las diferencias de inventarios, que surja del respectivo Libro de Inventarios y Balances u otra documentación o registros aportados por el contribuyente, se le adicionan las compras realizadas entre el comienzo del ejercicio en curso y la fecha de toma de inventario por parte de esta Dirección y se le detraen las ventas efectuadas a la misma fecha. La cantidad resultante representa el inventario que debiera haber a dicha fecha, en función de los elementos de prueba aportados por el contribuyente (facturas de compras y ventas), la cual se compara con el inventario efectuado por el organismo.

Si existe una diferencia física negativa o de menos, es decir cuando el inventario determinado por el fisco sea mayor al que surge de las registraciones y documentación aportada por el contribuyente, tal diferencia comprobada por el organismo generará el ajuste correspondiente. La diferencia física de inventario se aumentará en un 10 % y al importe resultante se lo multiplicará por el coeficiente de rotación de inventarios.

El incremento del 10 % es en concepto de mayor consumo, es decir, si el contribuyente obtuvo ganancias que le permitieron poseer una cierta cantidad de *stock* no declarado también pudo obtener ganancias que no están materializadas en su patrimonio final y las ha consumido.

El coeficiente de rotación de inventarios se obtiene calculando el coeficiente entre las ventas del período fiscal anterior (en unidades) y la existencia final de bienes de cambio del período fiscal anterior (en unidades), exteriorizadas por el contribuyente.

Una vez obtenidas las ventas omitidas en unidades se debe proceder a

valorizarlas y prorratearlas mensualmente. Para ello, en primer lugar, se calcula el porcentaje de omisión efectuando el cociente entre las ventas omitidas en unidades y las ventas declaradas en unidades. Una vez calculado el porcentaje de omisión, debe aplicarse a las unidades vendidas en cada uno de los meses del año fiscal, multiplicando al resultado por el precio de venta promedio vigente en cada mes; obteniendo así los montos de ventas omitidas. Cabe aclarar que toda operatoria expuesta anteriormente, siempre debe ser aplicada a las ventas gravadas por el impuesto.

- i) Las diferencias de ingresos calculadas con el procedimiento que se detalla a continuación, cuando no se presentaren o no existieren comprobantes respaldatorios de ventas, compras y/o de gastos inherentes al giro del comercio y/o gastos particulares, o los mismos fueren parciales y de escasa representatividad en relación a la explotación; y además no hubieren libros o registraciones.

En estos casos podrá aplicarse para los períodos bajo fiscalización el promedio de ingresos declarados o determinados a contribuyentes que desarrollen la misma actividad, considerando explotaciones de similar magnitud y movimiento comercial acorde a su localización.

Si no contare con tales datos comparativos, se podrá tomar otros indicadores o elementos de juicio que permitan una razonable estimación de los ingresos gravados.

- j) Las diferencias de ingresos establecidas a través de la información contenida en las declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos.
- k) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.
- l) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea justificado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas y/o utilizar para dicho cálculo, cuando corresponda su uso, el índice de costo de la construcción publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina.

La aplicación de los métodos presuntivos enumerados en los incisos precedentes deberán en todos los casos estar respaldados por técnicas adecuadas y realizadas con la prudencia necesaria, de manera tal de no

alterar la razonabilidad de los resultados obtenidos. (modificado por Ley 3406
B.O. 22/12/2023)

Presunción en función de declaraciones juradas presentadas

Artículo 46: En los casos en que los contribuyentes omitieran presentar declaraciones juradas en oportunidad de producirse su vencimiento y la Dirección Provincial de Rentas conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores o posteriores, se los podrá intimar para que dentro del plazo de quince (15) días las presenten e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Dirección Provincial de Rentas podrá determinar de oficio las obligaciones fiscales adeudadas de acuerdo al siguiente procedimiento.

El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de declaraciones juradas anteriores o posteriores, de períodos fiscales no prescriptos.

El monto a que hace referencia el párrafo anterior se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios internos al por mayor, o el que se disponga en su reemplazo, operada entre el mes calendario del vencimiento del anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario correspondiente al del vencimiento de la obligación que se determina. El importe así calculado estará sujeto al régimen de intereses, desde el vencimiento del período liquidado hasta el momento de pago, según lo establecido en la parte general de este Código Fiscal.

La determinación será notificada al contribuyente, quien deberá abonar el importe resultante de la misma dentro de los diez (10) días siguientes.

Si el monto determinado fuere inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente deberá ingresar este último, con los intereses correspondientes.

Si finalizado el procedimiento contencioso fiscal hubiere -sobre los impuestos abonados- excedentes a favor del contribuyente, éste se compensará o se considerará como crédito a favor del mismo, para ser imputado al primer vencimiento del impuesto posterior a la fecha del pedido por parte del responsable.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección Provincial queda facultada para verificar las obligaciones fiscales del contribuyente de acuerdo a los artículos 42, siguientes y concordantes de este Código Fiscal.

Conformidad del contribuyente o responsable con los ajustes de inspección

Artículo 47: Las liquidaciones practicadas por inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete al director provincial y subdirector provincial o a quien se designe para sustituirlo.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá los efectos de una

declaración jurada para el responsable. Queda expedita la vía de apremio en el supuesto de no efectuarse el pago en el término de quince (15) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá iniciarse el sumario a los efectos de juzgar la conducta del contribuyente o responsable.

Ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación

Artículo 48: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables y el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- a) Exigir de los mismos en cualquier tiempo, en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imponibles.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se lleven libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyan materia imponible.
- c) Requerir informes o comunicaciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección Provincial al contribuyente y a los responsables.
- e) Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia, y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimiento bruto, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.
- f) Requerir, por medio del director provincial y demás funcionarios especialmente autorizados, el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

Las actas y su valor probatorio

Artículo 49: En ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender actas de los resultados, en soporte papel o formato digital, así como de la existencia de individualización de los elementos exhibidos y de las manifestaciones verbales de los contribuyentes, responsables o terceros. Estas constancias, firmadas o no por los involucrados, constituirán

elementos de prueba en los procedimientos administrativos y judiciales que se instruyan para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables y la aplicación de sanciones de cualquier naturaleza.

En caso de labrarse acta en forma digital, la misma deberá ajustarse a los lineamientos, requisitos y/o condiciones que a tal efecto disponga la reglamentación, garantizando la inalterabilidad de la misma. (modificado por Ley 3363 B.O. 4110 22/12/2022)

El procedimiento de determinación de oficio

Artículo 50: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución dictada por el juez administrativo en la que, luego de indicar el nombre, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste que se intenta practicar, el monto del gravamen que no se habría ingresado y las normas aplicables.

De la resolución de inicio se dará vista al contribuyente o responsable para que en el término de quince (15) días formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que hagan al ejercicio de su derecho de defensa ante la autoridad que lleva adelante el procedimiento.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Código, también se dará intervención en el procedimiento determinativo, y en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

El juez administrativo deberá resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la prueba ofrecida en el término de diez (10) días. La prueba admitida y la que disponga el juez administrativo a cargo del contribuyente, deberá producirse dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación. Este término podrá ser prorrogado por igual lapso y por única vez mediante decisión fundada. Sin perjuicio de ello, el juez administrativo podrá disponer verificaciones, contralores y demás medidas de prueba, que como medidas para mejor proveer sean necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo luego, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, dictar resolución fundada.

En los casos en que el contribuyente o responsable no produjere la prueba dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el juez administrativo podrá dictar la resolución prescindiendo de ella. Transcurrido el término de quince (15) días sin que el contribuyente o responsable contestare la vista o lo hiciere sin ofrecer prueba alguna, el juez administrativo dictará dentro de los quince (15) siguientes resolución fundada resolviendo la cuestión.

Sustanciación conjunta de los procedimientos de determinación de oficio y del sumario

Artículo 51: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales y medien indicios fehacientes de la existencia de infracciones tributarias, el juez administrativo deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativo y sumarial.

Resolución final de los procedimientos de Determinación de oficio y sumarial

Artículo 52: La resolución de ambos procedimientos deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente, el período fiscal a que se refiere, en su caso; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que la sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; la tipificación de la infracción; su fundamento; el gravamen adeudado; la sanción a aplicarse y la firma del funcionario competente.

Determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes en concursos

Artículo 53: Para la determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo o declarados en quiebra, no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio o sumarial establecido en los artículos 50 y subsiguientes de este Código Fiscal. Las resoluciones determinativas dictadas por la Dirección serán parte de la demanda de verificación, tempestiva o tardía, ante la Sindicatura o el juez, respectivamente, conforme a las normas de la Ley 24.522 o a la que en el futuro la reemplace. Ello implica el agotamiento de la vía administrativa. En estos casos no resulta de aplicación lo establecido en el inciso a) del artículo 190 de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial 1284.

Recurso oponible

Artículo 54: Las resoluciones de la Dirección que rectifiquen una declaración jurada o que se efectúen en ausencia de las mismas, quedarán firmes a los quince (15) días de notificadas al contribuyente o responsable, salvo que en dicho lapso opte por interponer el recurso mencionado en el artículo 94 del presente Código Fiscal. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla de oficio, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación, en cuyo caso deberá otorgar nuevo traslado al contribuyente o responsable.

TÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Recargo por simple mora para los agentes de retención, percepción y recaudación

Artículo 55: La simple mora en el pago de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción y recaudación, hace surgir la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo que resulta de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto adeudado de acuerdo con lo que establece este Código:

- a) Hasta 5 días corridos de atraso: 2 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- b) Hasta 10 días corridos de atraso: 10 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- c) Hasta 30 días corridos de atraso: 20 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- d) Hasta 90 días corridos de atraso: 40 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- e) Hasta 180 días corridos de atraso: 60 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- f) Hasta 360 días corridos de atraso: 80 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- g) Más de 360 días corridos de atraso: 100 % del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto es automática y no requiere pronunciamiento alguno de juez administrativo; debe hacerse efectiva con el pago del impuesto e intereses, e identificarse la imputación a dicho concepto como lo disponga la DPR.

El recargo previsto por el presente artículo es liberatorio de la sanción establecida en los artículos 65 y 66 de este cuerpo legal.

El recargo previsto en el presente artículo no será aplicable en los supuestos de Responsable Sustituto del artículo 186 bis». (modificado por Ley 3556)

Multas por infracción a los deberes formales de carácter general

Artículo 56: Las infracciones a los deberes formales establecidos por este Código, en otras leyes tributarias y catastrales, en decretos del Poder Ejecutivo, en resoluciones del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, en resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas, tendientes a determinar la obligación tributaria y/o verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables, serán sancionadas con multas graduables entre las sumas que a tal efecto fije la Ley Impositiva.

Multas por infracción a los deberes de información propia o de terceros

Artículo 57: En caso que la infracción consista en un incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros, la multa a imponer se graduará entre las sumas que a tal efecto fije la Ley Impositiva.

Multas por infracción por falta de presentación de la declaración jurada

Artículo 58: Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas, la multa se aplica en forma automática en la suma que a tal efecto fije la Ley Impositiva.

El procedimiento a seguir en los casos indicados en el párrafo anterior podrá iniciarse, a opción de la Dirección Provincial de Rentas, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que indique claramente la o las declaraciones juradas que se imputan como no presentadas a su vencimiento y la norma incumplida. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados se reducen de pleno derecho a la mitad, y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren con carácter previo a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 72, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

Clausura de establecimiento

Artículo 59: Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en este Código Fiscal, la Dirección podrá disponer la clausura por un tiempo de 2 a 5 días, de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en algunos de los siguientes hechos u omisiones:

- a) Se haya comprobado la falta de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos ante la Dirección por parte del contribuyente.
- b) El contribuyente omita emitir facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o las que emita carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien en el caso de no conservarse los duplicados o constancias de emisión.
- c) Por existir discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.
- d) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
- e) Si el contribuyente no lleva las registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones.
- f) Cuando se ejerciera violencia en las cosas o en las personas de los agentes de

la DPR con la intención expresa o presunta de impedir u obstaculizar el inicio, desarrollo o conclusión de un proceso de fiscalización.

En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará de forma automática, tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

(modificado por Ley 3406 B.O. 22/12/2023)

Procedimientos a sustanciar para su aplicación

Artículo 60: La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaran a firmar o a notificarse, se dejará la copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho. Si éste no asistiere a la audiencia o no presente previamente un escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito deberá realizarse ante la Dirección, debiéndose dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren a la misma.

Efectos de la clausura

Artículo 61: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Artículo 62: Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes

vigentes en la materia.

La Dirección procederá a instruir el correspondiente sumario; una vez concluido será elevado de inmediato al juez correspondiente.

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.

Redención de la clausura por pago de multa

Artículo 63: El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los incisos 2) a 5) del artículo 59, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio mensual de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

El ejercicio de esta opción, que podrá ser efectuada por el contribuyente o responsable una (1) sola vez por cada establecimiento sancionado, deberá manifestarse por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará en el supuesto de no abonarse la multa dentro del plazo de quince (15) días de liquidado por la Dirección el importe de la multa, conforme el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite, atento el reconocimiento y las renuncias formuladas.

Recursos contra la aplicación de clausuras

Artículo 64: Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación ante la Justicia Penal ordinaria de la Provincia del Neuquén competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los tres (3) días de deducida la apelación deberá remitirse el recurso y las piezas pertinentes de las actuaciones al juez competente.

De no interponerse el recurso en tiempo y forma la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo.

Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que

haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección no hubiera sido sustanciada.

El juez en lo Penal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de veinte (20) días de recibida la causa. La resolución que dicte el juez será recurrible en los términos del Código Procesal Penal de la Provincia.

Omisión del pago de impuestos

Artículo 65: El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento se reprime con una multa graduable entre el 25% y el 100% del monto del gravamen dejado de abonar.

El incumplimiento total o parcial del pago del impuesto inmobiliario por la falta de declaración de mejoras sobre inmuebles se reprime con una multa graduable entre el 50% y el 150% del gravamen dejado de abonar.

No incurrirá en la infracción prevista quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente con su obligación tributaria en razón de hallarse afectado por error excusable de hecho o de derecho. (modificado por Ley 3176 B.O. 18/01/2019)

Omisión del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación

Artículo 65 bis: El incumplimiento total o parcial del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación constituirá omisión de tributo y será sancionado con la multa que establezca la Ley Impositiva vigente.

La misma sanción será aplicable cuando los agentes, por errores o inconsistencias en sus declaraciones juradas, deriven en perjuicio fiscal, producto de una incorrecta aplicación de la normativa vigente.

Cuando el incumplimiento tipificado en este artículo sea reiterado, y el infractor hubiere sido sancionado con anterioridad por igual infracción dentro del término de los últimos 24 meses, la multa que corresponda aplicar conforme lo dispuesto en la Ley Impositiva será duplicada, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código. (modificado por Ley 3542)

Defraudación fiscal

Artículo 66: Incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el cuatrocientos por ciento (400%) del monto que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general cualquier maniobra con

el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

- 2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco.

Graduación de las multas

Artículo 67: La graduación de las multas a aplicar en los casos de omisión de tributo y de defraudación fiscal se establecerá teniendo en consideración los montos del gravamen adeudado, los antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, la representatividad del monto omitido o defraudado y otros valores que deberán merituarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.

Reducción de sanciones de pleno derecho. Condiciones para su vigencia

Artículo 68 Si un contribuyente regulariza el impuesto sobre los ingresos brutos antes de corrérselle la vista de la resolución iniciando el procedimiento determinativo de oficio y de instrucción de sumario, la multa por omisión o por defraudación debe reducirse, de pleno derecho, a un tercio del mínimo legal correspondiente. Idéntico tratamiento debe dispensarse al contribuyente que regularice la liquidación administrativa del impuesto sobre los ingresos brutos prevista en el artículo 40 de esta norma, dentro de los quince días hábiles desde su notificación.

Si la conformidad y regularización de la pretensión fiscal se efectúa durante el transcurso del procedimiento determinativo y sumarial antes de dictarse la resolución final, las multas por omisión o defraudación deberán reducirse, de pleno derecho, a las dos terceras partes del mínimo legal correspondiente.

Si la determinación de oficio practicada por la DPR es consentida y regularizada por el interesado dentro de los plazos legales, la multa que le haya sido aplicada por omisión o defraudación quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Los beneficios establecidos en este artículo se otorgan a cada contribuyente o responsable una única vez y están condicionados al ingreso del impuesto determinado.

(modificado por Ley 3363 B.O. 4110 22/12/2022)

Presunciones de fraude

Artículo 69: Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- 2) Manifiesta discrepancia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.

- 4) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o hechos imponibles.
- 5) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
- 6) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 14 del presente.
- 7) Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio, inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero, al solo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente continuidad económica.
- 8) Adulteración de la fecha de los instrumentos.
- 9) Adulteración de las estampillas y/o la fecha de su inutilización.
- 10) Adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión.
- 11) Adulteración de las certificaciones de pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados.
- 12) Adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual los contribuyentes hubieran sido nombrados depositarios por la Dirección.

Se presumirá que existe adulteración cuando se observan diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permanecieren en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las fotocopias debidamente controladas se hubieran agregado al expediente.

Remisión de sanciones

Artículo 70: En los casos de infracciones a los deberes formales, podrán remitirse las multas aplicadas por la Dirección Provincial a los contribuyentes, responsables o terceros, cuando se trate de actos u omisiones que configuren error excusable. En los casos de la multa del artículo 58, la remisión de la misma solamente se verificará en el caso de tratarse de un error de la Administración al requerir la presentación de declaraciones juradas ya presentadas en la oportunidad legal.

Plazo para el pago de las multas

Artículo 71: Excepto la multa establecida en el artículo 58 por falta de presentación de la declaración jurada a su vencimiento, las sanciones serán aplicables por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las impone.

Procedimiento sumarial

Artículo 72: Los actos y omisiones a que se refieren los artículos 56, 57, 65, 65 bis y 66 de este Código serán objeto de un sumario administrativo previo, cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se le atribuye y la norma o normas cuya

violación se le imputa al presunto infractor.

En cualquiera de los supuestos previstos, si la infracción fuera cometida por sociedades irregulares o de simples asociaciones, la responsabilidad ilimitada y solidaria se extenderá a todos los integrantes. (modificado por Ley 3406 B.O. 22/12/2023)

Alcances de la instrucción del sumario

Artículo 73: La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, y a todos aquellos a quienes se les pretenda extender la responsabilidad solidaria, a los que se les acordará un plazo de quince días para que formulen por escrito su descargo, acompañen la prueba documental que obre en su poder y ofrezcan todas las pruebas restantes que hagan a su derecho.

El procedimiento en el sumario

Artículo 74: Si el contribuyente o responsable contestara la vista expresando su disconformidad y ofreciendo prueba, el juez administrativo deberá resolver sobre su admisibilidad o rechazo en forma fundada dentro del plazo de diez (10) días. La prueba admitida y la que disponga el juez administrativo a cargo del contribuyente deberá producirse dentro de los treinta (30) días a partir de su notificación. Este término será prorrogable por igual lapso y por única vez mediante decisión motivada. La petición de prórroga deberá ser fundada, para lo cual el requirente expresará los motivos que le impidieron producir la prueba ofrecida en el término establecido. Sin perjuicio de ello el juez administrativo podrá disponer las verificaciones, contralores y demás medidas de prueba, que como medidas para mejor proveer sean necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo luego, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, dictar resolución fundada.

A requerimiento del contribuyente o responsable, la Dirección certificará y autenticará las copias de las pruebas documentales que se agreguen y expedirá testimonio de las demás medidas de prueba que produzcan, que deberán en ambos casos ser suministradas al efecto por aquéllos.

Transcurrido el término de quince (15) días sin que el contribuyente o responsable contestare la vista o lo hiciere sin ofrecer prueba alguna, el juez administrativo dictará dentro de los quince (15) días resolución fundada resolviendo la cuestión y dándoles por decaído el derecho de producir su defensa y/u ofrecer prueba, salvo que dentro de los cinco (5) días inmediatos posteriores al vencimiento del plazo para contestar la vista decrete medidas para mejor proveer, las que deberán sustanciarse dentro de los treinta (30) días subsiguientes, vencidos los cuales deberá dictarse resolución en el plazo establecido en este párrafo.

En los casos en que el contribuyente o responsable no produjere la prueba dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el juez administrativo podrá dictar la resolución prescindiendo de ella.

Carácter secreto del sumario

Artículo 75: El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Recursos

Artículo 76: Contra las resoluciones que impongan sanciones, los infractores y los responsables solidarios podrán interponer, dentro de los quince (15) días de notificada la medida, el recurso de reconsideración ante el director provincial.

Notificación

Artículo 77: Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser fehacientemente notificadas a los interesados.

Extinción de la acción por muerte del infractor

Artículo 78: La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales de las personas humanas, se extingue por la muerte del infractor. (modificado por Ley 3036 B.O. 06/01/2017)

Infracción de personas de existencia ideal

Artículo 79: En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

TÍTULO DÉCIMO

DEL PAGO

Pago

Artículo 80: Salvo disposición expresa en contrario de este código o en otras leyes fiscales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas deben efectuarlo los contribuyentes o responsables dentro de los plazos, forma, condiciones y términos que, a tal efecto, establezcan este código, la Ley Impositiva o la Dirección Provincial de Rentas.

En cuanto al pago de los impuestos determinados por la Dirección Provincial de Rentas, deben efectivizarse dentro de los quince días de notificados de la liquidación respectiva; la Dirección puede exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que establezca.

Asimismo, puede establecer, con carácter general o especial, la recaudación en la

fuente de los impuestos, tasas y contribuciones, cuando considere conveniente y disponer qué personas y en qué casos actuarán como agentes de retención, percepción y/o recaudación, y/o responsable sustituto para el cobro de aquellos.

En el caso del impuesto de sellos, cuando se pague sobre la base de declaración jurada del contribuyente o cuando se requiera la intervención de la Dirección, el plazo para ingresar el impuesto será dentro de los quince días de realizado el hecho imponible.

El pago de los impuestos, tasas y contribuciones que, en virtud de este código o de leyes especiales, no exijan declaraciones de los contribuyentes o responsables, debe efectuarse dentro de los quince días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este código o de leyes fiscales especiales. Los instrumentos que fijen un plazo igual o menor que los establecidos en este artículo deben ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Cuando el contribuyente o responsable presente anticipos y/o declaraciones juradas, y no pague el impuesto respectivo, la provincia podrá requerírselo por vía de apremio, sin más trámite, en concordancia con el primer párrafo del artículo 41. (modificado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

Lugar de pago de las obligaciones tributarias

Artículo 81: El pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá efectuarse a través de los mecanismos de pago que la Dirección Provincial de Rentas establezca a tal fin. El medio utilizado solamente tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización. (Modificado por Ley 3478 B.O: 4372 -10/12/2024).

Pagos imputados por los contribuyentes

Artículo 82: Los pagos realizados por los deudores de impuestos, tasas o contribuciones serán considerados como pago del período fiscal al cual fueron imputados por los contribuyentes o responsables.

Pagos efectuados sin imputación o efectuados erróneamente

Artículo 83: Los pagos efectuados sin especificar año o aquellos realizados en exceso o por error se imputarán a las deudas de los años más remotos, no prescriptos y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

Dentro de cada año, el importe abonado se imputará, primero, a multas adeudadas; luego, a los recargos por simple mora; seguidamente, a los intereses punitarios; finalmente, a los intereses resarcitorios que se hayan devengado desde el vencimiento; y, una vez cancelados dichos conceptos, al capital adeudado del gravamen. (Modificado por Ley 3478 B.O: 4372 -10/12/2024)

Intereses resarcitorios y punitarios

Artículo 84: La falta de pago en término de toda deuda por impuestos, tasas u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, cuotas, retenciones y

percepciones, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre las sumas adeudadas el interés mensual que fije la Dirección Provincial de Rentas con carácter general, debiendo aplicarse desde el día de vencimiento de la obligación principal hasta la fecha del efectivo pago. La tasa aplicable no podrá exceder la mayor tasa vigente que cobre en sus operaciones el Banco Provincia del Neuquén SA (BPN SA).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta un cincuenta por ciento (50%) la tasa de interés mensual prevista en el párrafo anterior del presente artículo, aplicable a las deudas cuyo cobro sea efectuado en forma judicial por apremio, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del efectivo pago.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal de este Título desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

Régimen de actualización de las deudas anteriores al 1 de abril de 1991

Artículo 85: Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, originada con anterioridad al 1 de abril de 1991, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y el 1 de abril de 1991, computándose como mes entero las fracciones del mes, conforme las disposiciones de la Ley 23.928.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el del mes de marzo de 1991.

La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal.

Imputación de los pagos efectuados fuera de término

Artículo 86: Los pagos que se efectúen una vez vencido el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones serán imputados conforme el orden que establece el artículo 83, segundo párrafo.

Planes de facilidades de pago

Artículo 87: La Dirección Provincial de Rentas podrá otorgar planes de facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas, con garantía o sin ella, para la cancelación de los gravámenes, accesorios y sanciones adeudados, aun cuando se hallen en procesos de apremio fiscal. Los planes de pago tendrán una tasa de interés que fijará la Dirección con carácter general, atendiendo en su caso a los plazos concedidos.

La facultad otorgada a la Dirección en el párrafo anterior incluye a los contribuyentes

concursados preventivamente o fallidos, para el pago de las deudas relativas a los tributos, intereses y multas, sean quirografarias o privilegiadas, que se hayan originado con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo de la declaración de quiebra, en cuyo caso la cantidad de cuotas no excederá de sesenta (60). Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer Regímenes de Facilidades de Pago, que superen la cantidad de cuotas establecidas en los párrafos anteriores, para atender situaciones no contempladas en este Código Fiscal. (modificado por Ley 2753 B.O. 3226 30/12/2010)

Remisión de intereses

Artículo 88: La Dirección Provincial de Rentas puede, con carácter general o parcial, cuando medien causas justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los intereses a que se refieren los artículos 84 y 87, y los recargos por simple mora previstos en los artículos 55 y 271 del presente Código. (modificado por Ley 3036 B.O. 06/01/2017)

Facultades del Poder Ejecutivo

Artículo 89: Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer, por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o actividades de la provincia, el otorgamiento de regímenes de facilidades de pago; para remitir total o parcialmente multas, accesorios, intereses, recargos y cualquier otra sanción relacionada con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Dirección, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, cumplan con las obligaciones omitidas y denuncien, en su caso, la posesión o tenencia de bienes o efectos en contravención. Toda vez que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad referida, debe reglamentar el alcance conceptual y temporal de la espontaneidad en el proceder de los contribuyentes o responsables que pretendan hacerse acreedores del régimen excepcional. Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo para acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de tributos no vencidos. En el caso del impuesto inmobiliario, el Poder Ejecutivo puede establecer bonificaciones especiales para contribuyentes cumplidores hasta de un 10 % del impuesto emitido. Dicho porcentaje podrá incrementarse en un 5 % para quienes hagan efectivo el pago por medio de débito automático en entidad bancaria y/o adhieran al sistema de boleta electrónica. (modificado por Ley 3310 B.O. 3992 07/01/2022).

Efectos de la falta de pago de deudas firmes o consentidas

Artículo 90: La resolución definitiva de la Dirección o decisión del Poder Ejecutivo que determine la obligación impositiva debidamente notificada o la deuda resultante de declaración jurada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 80, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

Compensación

Artículo 91: De oficio o a pedido del interesado la Dirección deberá compensar los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables o determinados por el organismo fiscal, comenzando por los más remotos y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

Los contribuyentes y/o responsables que mantengan al mismo tiempo créditos líquidos y exigibles y deudas tributarias vencidas y/o devengadas con el Estado provincial, como único sujeto pasivo de ambas, podrán solicitar la cancelación de las deudas de impuestos provinciales con los importes de pagos disponibles y hasta el importe máximo de los mismos, de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto el Poder Ejecutivo.

Acreditación y devolución de tributos

Artículo 92: La Dirección Provincial de Rentas, como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos de cualquier naturaleza no debidos o excesivos, podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable.

Cómputo de los intereses

Artículo 93: Las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable serán reconocidas con más el incremento que resulte de aplicarles la tasa de intereses que a tales efectos establecerá la Dirección Provincial de Rentas, calculados a partir del pedido de compensación y/o repetición de las sumas ingresadas en exceso efectuado por el interesado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO FISCAL

Recursos

Artículo 94: Contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de tributos o de cualquier otra índole, el contribuyente o responsable puede interponer, dentro de los quince (15) días de notificado, el recurso de reconsideración ante el director provincial de Rentas. (modificado por Ley 3036 B.O. 06//01/2017)

Formalidades y efectos de la interposición de los recursos

Artículo 95: Con la presentación del recurso de reconsideración deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución atacada, acompañarse la prueba documental y ofrecerse todos los restantes medios de pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieren presentarse en dicho acto, por causas debidamente justificadas.

La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe la aplicación de los intereses resarcitorios ni de la actualización monetaria que pudiera llegar a corresponder. Durante la pendencia de los mismos la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal. Sin perjuicio de ello será requisito de admisión, del recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman, respecto de los cuales preste conformidad.

Procedimiento en el recurso de reconsideración

Artículo 96: La Dirección podrá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente, y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la veracidad de los hechos, y dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con copia íntegra de la misma.

Procedimiento en el recurso de apelación

Artículo 97: La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de dicho término el contribuyente interponga recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo a través del tribunal referido en el artículo 19 del presente Código, en cuyo caso la Dirección solamente examinará si el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma y en su caso declarara su admisibilidad, debiendo elevarlo para su tratamiento.

El recurso deberá interponerse por escrito expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Plazo y formalidades de la elevación del recurso de apelación

Artículo 98: Declarada la admisibilidad del recurso de apelación, el expediente deberá ser remitido por la Dirección Provincial de Rentas al tribunal referido en el artículo 19 dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de contestación de los agravios del apelante.

Denegatoria del recurso de apelación. Queja del apelante

Artículo 99: Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá notificarse al apelante, el que podrá recurrir en queja ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Procedimiento del recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo

Artículo 100: El Poder Ejecutivo, a través del tribunal referido en el artículo 19, podrá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias y deberá dictar el Acuerdo, que agotará la vía administrativa, dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicho Acuerdo deberá ser notificado al contribuyente con copia íntegra del mismo.

Demandante ante el Fuero Procesal Administrativo

Artículo 101: Contra la resolución dictada por el Poder Ejecutivo, a través del tribunal referido en el artículo 19, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa ante el Fuero Procesal Administrativo dentro del plazo de 30 días de notificada aquella. Será requisito de admisibilidad de la demanda el pago previo de la obligación fiscal y al solo efecto de repetir los pagos que resulten indebidos, en los términos del artículo 7º de la Ley 1305. (modificado por Ley 3478 B.O. 4372 10/12/2024)

Demandante de repetición. Procedimiento

Artículo 102: La demanda de repetición debe interponerse ante la Dirección Provincial de Rentas y faculta a esta a verificar las declaraciones juradas y el cumplimiento general de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente y, en su caso, determinar exigir el pago de las obligaciones que se adeuden.

La Dirección Provincial de Rentas, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas por el contribuyente que resulten conducentes y de las medidas para mejor proveer que disponga, debe dictar resolución dentro del plazo de noventa días. Debe notificarse al contribuyente la resolución que se dicte.

Tratándose del impuesto sobre los ingresos brutos, solo puede ser repetido por los contribuyentes de derecho cuando estos acrediten fehacientemente que no lo han trasladado al precio de los bienes y/o servicios, o bien cuando, habiéndolo realizado, acrediten su devolución en la forma y condiciones que establezca a tales fines la Dirección Provincial de Rentas. (modificado por Ley 3176 B.O. 18/01/2019)

Recursos oponibles

Artículo 103: La resolución recaída sobre la demanda de repetición podrá ser objeto del recurso de reconsideración ante el director provincial, en los términos previstos en el artículo 94 de este Código.

Silencio de la Administración

Artículo 104: El silencio de la Dirección Provincial en materia de demanda de repetición, que se extienda más allá de los términos previstos en el artículo 102, facultará al contribuyente a considerarlo como resuelto negativamente.

Idéntico efecto tendrá la falta de resolución en el plazo establecido en el artículo 96 de este Código cuando se trate del recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo que se hubiera interpuesto contra una resolución de la Dirección, denegatoria de una demanda de repetición.

En este último caso quedará expedita la acción judicial para reclamar la repetición de los tributos abonados en exceso de la norma que los impone.

Personas facultadas para examinar las actuaciones

Artículo 105: Las partes y los representantes legales intervenientes tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de ellas en cualquier estado de su tramitación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en resguardo del crédito fiscal, el director provincial o el funcionario que éste autorice, podrá declarar reservadas, secretas o confidenciales las actuaciones, mediante decisión fundada, previo dictamen jurídico.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Cobro judicial

Artículo 106: El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, intereses, multas ejecutoriadas y cualquier otro débito que corresponda a las obligaciones tributarias que efectúe la Dirección, se practicará por la vía de apremio, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

Título ejecutivo

Artículo 107: Será título ejecutivo suficiente:

- 1) La boleta de deuda expedida por la Dirección Provincial de Rentas.
- 2) El original o testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito a favor del Estado.

Juez competente en los apremios

Artículo 108: Los juicios serán tramitados ante el juez de primera instancia competente del domicilio fiscal en la provincia del deudor o el que corresponda al cumplimiento de la obligación fiscal o el lugar en que se encuentra el bien afectado por la obligación que se ejecuta, a elección del actor. Si son varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución, y esta, promoverse ante el juez del domicilio fiscal del ejecutado en la provincia o del lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualquiera sea su valor, a elección del actor. En ningún caso, la facultad que el fisco confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera de la jurisdicción provincial podrá entenderse como declinación de esta última. En el caso de existir varios créditos contra una misma persona, podrán acumularse en una ejecución a elección del actor. No es admisible la recusación sin causa. (modificado por Ley 3478 B.O. 4372 10/12/2024)

Apremio con pluralidad de ejecutados

Artículo 109: Si fueren varios los ejecutados en razón de la misma obligación, el apremio tramitará en un solo juicio, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coinciden en la elección del representante único, el juez lo designará entre los que intervienen en el apremio y sin recurso alguno.

Mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate.

Diligencias previas

Artículo 110: El juez examinará el título ejecutivo, y si se encontraren cumplidos los presupuestos procesales ordenará librar el mandamiento de intimación de pago, embargo y en el mismo acto citará de remate al deudor. La diligencia de intimación de pago deberá llevarse a cabo en el domicilio fiscal del o los ejecutados.

Diligencia de intimación de pago.

Plazo para oponer excepciones y constituir domicilio procesal

Artículo 111: Mediante la intimación de pago se requerirá al deudor la satisfacción del crédito reclamado con más lo presupuestado para responder por intereses y costas. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se opondrán dentro de cinco (5) días en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba; no procediéndose de esta manera será rechazada sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

La intimación de pago importará asimismo el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido para oponer excepciones constituya domicilio dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de dicho Juzgado, en los términos del artículo 113. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Embargo preventivo de bienes

Artículo 112: Si requerido el pago no se abonara en el acto el importe del capital reclamado y el estimado por el juez en concepto de intereses y costas, el oficial de Justicia procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba. Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

El oficial de Justicia requerirá al propietario de los bienes que manifieste si se encuentran afectados por gravámenes, debiendo en su caso denunciar el monto, nombre y domicilio del acreedor, teniéndose por cumplimentadas las exigencias de las normas que rigen la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio, en caso de ser ello necesario.

Efectos de la incomparecencia

Artículo 113: Si el demandado no compareciera o no constituyera domicilio se lo tendrá por constituido en los estrados del Juzgado y allí se practicarán todas las notificaciones de los actos que correspondan, quedando notificadas las resoluciones los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que se llevará a ese efecto.

Depósito de los bienes embargados

Artículo 114: El oficial de Justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encuentren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa

conservación o hubiere peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de Justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines de ordenar su venta.

Ampliación del apremio

Artículo 115: Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiera recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobara sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Ampliación de las medidas cautelares

Artículo 116: En cualquier estado del juicio el actor podrá solicitar nuevos embargos o ampliación de los anteriormente decretados o solicitar la intervención judicial de los bienes del demandado, designándose el interventor a propuesta del actor. El ejecutado podrá recusarlo con causa dentro del tercer día de notificada su designación.

Excepciones admisibles

Artículo 117: Las únicas excepciones admisibles en el juicio de apremio serán:

- 1) Inhabilidad de título por vicios de forma.
- 2) Pago documentado, total o parcial.
- 3) Prórrogas o esperas concedidas por la Dirección Provincial de Rentas, en formadocumentada.
- 4) Pendencia de recursos autorizados por este Código con efecto suspensivo.
- 5) Prescripción.
- 6) Incompetencia de jurisdicción.
- 7) Cosa juzgada.
- 8) Litispendencia

En ningún caso los jueces admitirán en juicio controversias sobre el origen del crédito ejecutado.

Ejecutados domiciliados fuera de la Provincia del Neuquén

Artículo 118: El juez del apremio podrá realizar notificaciones por telegrama colacionado o carta documento, a petición de la actora. Cuando el deudor carezca de domicilio en la Provincia, atento haber incumplido con el último párrafo del artículo 29, se lo citará por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial y, si no compareciere, se dará intervención al defensor de Ausentes. Las notificaciones posteriores se practicarán por nota.

Nulidad del juicio apremio. Condiciones para su articulación

Artículo 119: El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo para oponer excepciones por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en no haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.

Efectos de la declaración de nulidad sobre las medidas cautelares trabadas

Artículo 120: Si se anulare el procedimiento, el embargo trabado se mantendrá con carácter preventivo durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Trámite a seguir ante la oposición de defensas

Artículo 121: El juez desestimará sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Causas de puro derecho o con pruebas obrantes en la causa.

Plazo para dictarsentencia

Artículo 122: Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Carga de la prueba

Artículo 123: Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Correspondrá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones. El juez, por resolución fundada, desestimará la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad. No se concederá plazo extraordinario.

Ofrecimiento de la prueba. Prueba de pago

Artículo 124: La prueba de pago deberá consistir exclusivamente en constancias de pago autorizadas por la autoridad de aplicación. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Control de la prueba producida

Artículo 125: Producidas las pruebas el expediente se pondrá en Secretaría durante cinco (5) días. Vencido dicho plazo el juez dictará sentencia dentro de diez (10) días.

Sentencia de remate

Artículo 126: La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

Notificación de la sentencia al ejecutado ausente de la Provincia

Artículo 127: Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Juicio ordinario posterior al juicio de apremio.

Requisitos, condiciones y limitaciones a su ejercicio

Artículo 128: Cualquiera fuera la sentencia que recaiga en el apremio, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario una vez cumplidas las condenas impuestas en aquéllas.

Toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el apremio podrá hacerse valer en el juicio ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio de apremio cuya defensa o prueba no tuviesen limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

Recurso de apelación. Carácter

Artículo 129: Contra la sentencia de remate podrá interponerse recurso de apelación en relación y al solo efecto devolutivo en el único supuesto en que se hubiesen opuesto excepciones declaradas admisibles. En caso de ser condenatoria no se exigirá fianza al ejecutante y se proseguirá con el trámite.

Subasta de bienes del ejecutado

Artículo 130: Dictada la sentencia de remate se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal con más los gastos y costas respectivos. Si fueren bienes muebles la venta será sin base.

Aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en materia de cumplimiento de la sentencia de remate

Artículo 131: Para el cumplimiento de la sentencia de remate se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, excepto las normas que regulen casos a los que este Título diera otro tratamiento.

Oficiales de Justicia ad hoc

Artículo 132: Las notificaciones e intimaciones que deban practicarse en esta clase de juicios se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor o en el domicilio constituido por el demandado, a elección del actor. A los efectos de las notificaciones, de los embargos, de las intimaciones de pago o secuestros, el actor podrá proponer oficiales de Justicia ad hoc, quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares, pudiendo designarse a empleados de la Administración provincial.

Deudas incobrables

Artículo 133: Si después de agotar las medidas del caso, la Dirección Provincial llegara a comprobar que el crédito fiscal por impuesto, multa, actualización, intereses y demás accesorios es incobrable en razón de insolvencia, ausencia y/o desconocimiento del paradero del deudor y siempre que la subsistencia de esas circunstancias durante un plazo prudencial torne ilusoria la realización del crédito fiscal, el juez administrativo u otros funcionarios a quienes autorice la Dirección Provincial podrán, de oficio o a pedido de parte, dejar en suspenso el inicio del juicio de ejecución fiscal y toda tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado, en tanto no adquieran conocimiento de la desaparición de las circunstancias que han provocado la incobrabilidad del crédito.

La misma facultad tendrán los funcionarios mencionados en el párrafo anterior cuando las deudas fiscales no superen el monto mínimo de ejecutabilidad fijado anualmente en la Ley Impositiva provincial.

La Dirección Provincial de Rentas estará facultada para reglamentar el procedimiento aplicable. (modificado por Ley 3478 B.O. 4372 10/12/2024)

Plazo de las instituciones para contestar pedidos de la Dirección y de los apoderados del fisco en el ejercicio de sus funciones

Artículo 134: Las instituciones públicas o privadas evacuarán dentro del término de veinte (20) días las solicitudes de informes, antecedentes o certificaciones que soliciten

la Dirección o los apoderados fiscales en ejercicio de sus funciones. A solicitud de las personas autorizadas para el diligenciamiento, las instituciones a las que se les remitan los oficios librados en juicio de apremio deberán extender constancia escrita de la fecha y hora de su recepción.

Designación de martillero en la subasta de inmuebles

Artículo 135: El actor propondrá martillero para la subasta, pudiendo ser recusado con causa, dentro del tercer día de su propuesta.

Base para la subasta

Artículo 136: La venta se decretará con base igual al 80 % de la valuación de la Ley 2217, a menos que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la región. Tratándose de bienes muebles la venta se hará sin base. (modificado por Ley 3542)

Alcances de la responsabilidad del deudor de gravámenes inmobiliarios

Artículo 137: La responsabilidad del deudor por las deudas fiscales que se originen por la posesión de inmuebles no se limita al valor de éstos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlas deberá responder con todo su patrimonio hasta la cancelación del crédito fiscal.

Restricciones a los apoderados del fisco en materia de honorarios

Artículo 138: En ningún caso los apoderados fiscales percibirán honorarios cuando éstos sean a cargo de la Provincia, o cuando siendo a cargo del contribuyente en los casos de ejecución no se cubriera el crédito fiscal.

Traba de medidas cautelares

Artículo 139: Para la eventual traba de medidas cautelares y sus alcances se estará al dispuesto en el artículo 14, inciso f) de este Código.

Aplicación supletoria del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén

Artículo 140: El Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia es de aplicación supletoria en todo cuanto resulta compatible con la naturaleza del proceso de apremio y no esté modificado por las prescripciones de este Título.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 141: Las acciones y poderes de la Dirección Provincial para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, planes de facilidades de pago y sus accesorios regidos por el presente Código, para aplicar y hacer efectivas las multas y las clausuras en ellas previstas, prescriben a los 5 años, excepto para el caso de impuesto de sellos, que prescribirá a los 10 años.

La acción de repetición de tributos también prescribe a los 5 años. (modificado por Ley 3542)

Comienzo del término de prescripción

Artículo 142: Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comenzarán a correr:

- 1) Desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo.
- 2) En el caso de las multas por infracciones a los deberes formales y clausuras, desde la fecha en que se cometió la infracción.
- 3) Para el caso del impuesto de sellos a partir del momento en que la Dirección Provincial de Rentas tome conocimiento de la existencia de los instrumentos.
- 4) Para el caso de Planes de Facilidades de Pago u otros regímenes de regularización, desde del día siguiente a la fecha de su caducidad.
- 5) El término de la prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago. (modificado por Ley 3542)

Suspensión del término de la prescripción

Artículo 143: El curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección Provincial de Rentas para determinar y exigir las obligaciones fiscales y sus accesorios, así como para imponer y aplicar multas y clausuras, se suspenderá durante un (1) año desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio, establecida en el artículo 50 de este Código, cuando se trate de gravámenes liquidados por los contribuyentes o responsables.

En los casos de tributos liquidados o predeterminados por la Administración, y en las liquidaciones administrativas efectuadas por el procedimiento del artículo 40 del presente Código, la suspensión de la prescripción por un (1) año se debe contar desde la fecha de la intimación de pago de la Dirección Provincial de Rentas.

Cuando medie recurso de apelación ante el tribunal referido en el artículo 19 del presente Código o de reconsideración ante el director provincial de Rentas, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de que se haya agotado la vía recursiva administrativa.

La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección Provincial de Rentas respecto de los deudores solidarios. (modificado por Ley 3036 B.O. 06/01/2017)

Interrupción del término de la prescripción

Artículo 144: La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección Provincial de Rentas para determinar las obligaciones fiscales y exigir su pago, se interrumpe por:

- a) El reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.
- b) La renuncia expresa del contribuyente o responsable al término corrido de la prescripción en curso.
- c) El inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, y por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- d) La notificación de la resolución determinativa de deuda, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de este Código.

En todos los casos, el curso del nuevo término de prescripción comienza a correr a partir del 1 de enero siguiente a cuando se produzcan las circunstancias mencionadas. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente, se interrumpe por la deducción de la demanda respectiva. (modificado por Ley 3036 B.O. 06/01/2017)

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DISPOSICIONES VARIAS

Formas de notificación

Artículo 145: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por acceso al expediente. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el agente del organismo fiscal. En oportunidad de examinar el expediente, el compareciente que actuare sin representación o el apoderado estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones que se hubieran dictado en el mismo, de las que se entregará copia. Si no lo hicieran, previo requerimiento que le formulará el agente del organismo, o si el interesado no supiere o no pudiera firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y del jefe inmediato superior.
- b) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente aunque el aviso aparezca suscripto por un tercero.

- c) Por cédula. La notificación se hará en el domicilio fiscal, personalmente por medio de un empleado de la Dirección Provincial de Rentas o personal del correo público o privado contratado a tal efecto, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquier persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio. En la otra copia destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar y ninguna de las otras personas mencionadas quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Dirección Provincial de Rentas o del correo público o privado contratado a tal efecto harán plena fe mientras no se acredite su falsedad. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)
- d) Por nota o esquela numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección para su emisión y demás recaudos.
- e) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno, en los casos en que corresponda la liquidación administrativa del gravamen en base a los datos aportados por el contribuyente.
- f) Por telegrama colacionado u otro medio de similares características.
- g) Por edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente.
- h) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

La notificación por edictos, mencionada en el inciso g) del presente artículo, sólo procederá cuando no se haya podido notificar conforme a los restantes medios contemplados en dicha norma.

En las actuaciones ante la Justicia ordinaria, el representante de la Dirección Provincial de Rentas quedará notificado de las resoluciones que se dictaren el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberá devolverlo dentro de las veinticuatro (24) horas bajo apercibimiento de las medidas a que hubiere lugar.

Secreto fiscal

Artículo 146: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección son secretos, como así también la documentación contenida en los trámites contencioso-

administrativos ante el Poder Ejecutivo, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a la de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección Provincial para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad. Tampoco alcanza ni subsiste ante el pedido específico de informe por parte de los jueces competentes en materia de familia que instruyan juicios por las llamadas deudas alimentarias.

Deber de consignar el número de
inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 147: Los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán consignar su número de inscripción:

- a) En toda factura, recibo o documentación emitida en legal forma.
- b) Al iniciar cualquier trámite administrativo ante reparticiones nacionales, provinciales o municipales y organismos autárquicos descentralizados del Estado nacional, de las provincias y de los municipios. A falta de este recaudo, la autoridad respectiva sólo tendrá por presentado al peticionante y no dará curso al trámite hasta tanto se cumpla la exigencia, salvo que la medida afecte a la seguridad, salubridad o moralidad pública o individual.

Base imponible expresada en moneda extranjera

Artículo 148: Salvo expresa disposición en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de alguno de los hechos gravados previstos por este Código se encuentre expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda de curso legal se efectuará con arreglo al cambio tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina, al primer día hábil anterior a la fecha del acto. En el caso en que hubiere varios tipos de cambio, la Dirección determinará cuál de ellos corresponde aplicar a los fines establecidos precedentemente.

Recurso de apelación ante la Dirección Provincial de Rentas

Artículo 149: Ante las liquidaciones administrativas previstas en el artículo 40 de este Código y cuando en él no se prevea un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de apelación fundado ante el director provincial de Rentas. No procede este recurso para la impugnación de determinaciones impositivas, ni respecto de las resoluciones que impongan multas.

El recurso se debe resolver dentro de los sesenta (60) días de su presentación, sin sustanciación, previo dictamen técnico-legal.

El acto administrativo emanado del director provincial, como consecuencia del procedimiento previsto en el presente artículo, reviste carácter de definitivo, de conformidad con lo establecido por los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo. (modificado por Ley 3036 B.O. 06/01/2017)

Artículo 150: No será aplicable en ningún caso la reclamación administrativa prevista en el artículo 183 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo provincial, en el marco del Procedimiento Contencioso Fiscal establecido en el Título Décimo Primero del presente Código.

Facultades del Poder Ejecutivo

Artículo 151: Se faculta al Poder Ejecutivo - a propuesta del Ministerio de Economía, Producción e Industria - a modificar las diferentes alícuotas establecidas en la Ley Impositiva, hasta un 50 %, cuando razones de índole económica o de interés provincial lo justifiquen. Asimismo, también se faculta al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía, Producción e Industria u organismo que lo reemplace en el futuro, a modificar los importes fijos establecidos en la Ley Impositiva hasta un 50 % - mínimos, escalas, multas, tasas, así como cualquier otro monto que se encuentre allí determinado - o hasta que el importe que resulte de adicionarle el efecto inflacionario acumulado desde la fecha de la sanción de ley que lo determina, si este resultare mayor, cuando razones de índole económica o de interés provincial lo justifiquen. (modificado por Ley 3423)

PARTE ESPECIAL

IMPUESTO INMOBILIARIO

TÍTULO PRIMERO

DEL HECHO IMPONIBLE

Impuesto anual

Artículo 152: Por los inmuebles situados en la Provincia del Neuquén los contribuyentes y demás responsables mencionados en el artículo 157 de esta Ley pagarán un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario, con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Inmuebles alcanzados

Artículo 153: Se encuentran comprendidos dentro del Impuesto Inmobiliario los inmuebles de las plantas urbanas y rurales, según la clasificación de la Ley 2217, del Catastro provincial.

Están alcanzados por el impuesto las accesiones que incorporen riqueza a la parcela por medio de estructuras, obras accesorias, instalaciones -industriales y/o de servicios- u otras mejoras aun cuando se desconozca su destino, quedando expresamente exceptuados por su carácter de bien mueble: calderas, turbinas, generadores y demás instalaciones de similares características, destinados a la generación, procesamiento, distribución y/o transporte de energía eléctrica. Tampoco formarán parte de la base imponible la presa y los elementos necesarios para su funcionamiento y el paleocauce de las centrales de generación hidráulica.

La base imponible se determinará de conformidad con las normas de la presente y el impuesto se liquidará en función de las alícuotas que serán fijadas por la Ley Impositiva.

El importe anual del impuesto por cada matrícula no podrá ser inferior a la suma que para cada período fiscal se fije.

Vigencia de valuaciones

Artículo 154: Cuando se modifiquen las valuaciones de inmuebles por subdivisión y/o englobamiento, los nuevos valores tendrán efecto a partir del 1 de enero del año siguiente al que se efectúa la modificación.

Las construcciones, ampliaciones, refacciones y accesiones incorporadas al suelo, como así las demoliciones totales o parciales tendrán efecto impositivo a partir del 1 de enero del año siguiente al de producidas.

En los casos de error de individualización o valuación parcelaria por actualización,

conservación y perfeccionamiento del catastro provincial, los nuevos valores regirán desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican.

Generación de las obligaciones fiscales

Artículo 155: Las obligaciones fiscales establecidas en el presente se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro.

Las diferencias de impuesto originadas en mejoras no declaradas deberán ser reclamadas por la Dirección Provincial de Rentas desde la fecha en que las mismas se hayan producido y por los períodos fiscales no prescriptos.

Empresas del Estado y otras entidades

Artículo 156: A los efectos del pago del impuesto establecido en este Libro, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Ley 22.016 deberán considerar como propios todos aquellos inmuebles cuya titularidad sea ejercida por el Estado nacional, provincial o municipal, siempre que se encuentren afectados a su uso exclusivo.

TÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 157: Son contribuyentes del impuesto establecido en el Título anterior:

- 1) Los propietarios o condóminos de los inmuebles y de las parcelas que hayan sido clasificadas por la Dirección Provincial de Catastro como unidades complementarias, con exclusión de los nudos propietarios.
- 2) Los usufructuarios.
- 3) Los poseedores a título de dueño. Se considerarán en tal carácter:
 - a) Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad.
 - b) Los compradores que tengan posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
 - c) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.
 - d) Los adjudicatarios de tierras fiscales urbanas y rurales.
 - e) Los poseedores de tierras fiscales rurales.
- 4) Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipales, gremiales, mutuales o cooperativas, desde el acto de recepción.

- 5) Los titulares de concesiones de explotaciones hidroeléctricas e hidrocarburíferas, cuando las mismas se lleven a cabo en inmuebles ubicados en la provincia.
- 6) Los titulares del dominio fiduciario. (modificado por Ley 3542)

Solidaridad

Artículo 158: El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los propietarios, los compradores que tengan posesión, los poseedores con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal, los condóminos, herederos, coherederos, poseedores y coposeedores a título de dueño, los usufructuarios, titulares de concesiones y de dominio fiduciario y los adjudicatarios de viviendas incluidos en el inciso 4) del artículo anterior. (modificado por Ley 3542)

Transferencia de inmuebles

Artículo 159: Cuando se verifique transferencia de un sujeto exento a otro gravado -o viceversa- la obligación o la exención, respectivamente, comenzará al año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto.

Efectos de la transferencia de dominio

Artículo 160: A los efectos del pago del gravamen, en los casos de transferencia de dominio, la atribución será hecha al adquirente a partir del 1 de enero del año siguiente al que se efectúe la inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos de la Ley nacional 14.005.

En todos los casos, el impuesto anual será considerado como una obligación solidaria e indivisible para los contratantes.

Certificación de pago

Artículo 161: Deberán exigir la certificación previa de la Dirección Provincial de Rentas de que ha sido pagado el Impuesto Inmobiliario y accesorios si correspondieren, hasta el año inclusive de realización del acto, gestión o promoción del procedimiento, los siguientes responsables:

Los escribanos que intervengan en la formalización de actos de transferencia de dominio de bienes inmuebles o constitución de derechos reales.

Las autoridades administrativas que tengan participación en gestiones que versen sobre inmuebles.

Los funcionarios judiciales que intervengan en cualquier tipo de causas que tengan por objeto inmuebles.

Se entenderá por año inclusive de realización del acto, el año calendario en que se hubiera perfeccionado el mismo. En el supuesto en que no se hubiera emitido el

Impuesto Inmobiliario para dicho período se aplicará el emitido para el año anterior, y la Dirección Provincial de Rentas deberá, en ese caso, reclamar las diferencias de impuesto que puedan surgir.

Certificación en el supuesto de tierras fiscales

Artículo 162: No se exigirá la certificación del artículo anterior cuando se trate de tierras fiscales transferidas por el Estado provincial a terceros poseedores de escasos recursos, quedando a cargo del comprador, cesionario o quien por cualquier otro título recibiera el dominio del inmueble, la deuda que por Impuesto Inmobiliario pesare sobre el mismo, desde la fecha de la toma de posesión.

TÍTULO TERCERO

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 163: La base imponible para el cálculo del impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles, determinada conforme a las disposiciones de la Ley provincial 2217 y a los coeficientes de ajuste que establezca el Poder Ejecutivo. El impuesto se liquidará en función de las alícuotas que determine la Ley Impositiva anual.

El Poder Ejecutivo podrá fijar un Valor Fiscal de Referencia Impositiva (VFRI), tomando como base la valuación catastral mencionada en el párrafo anterior, al solo efecto de determinar la base imponible del impuesto inmobiliario, asegurando la razonabilidad y proporcionalidad del incremento impositivo.

Hasta la fijación de nuevos avalúos o coeficientes, las valuaciones vigentes mantendrán su validez. Los pagos efectuados sobre las liquidaciones emitidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipos a cuenta del impuesto anual, el cual no podrá ser inferior al “monto del impuesto inmobiliario mínimo anual” que para cada ejercicio fiscal establezca la Ley Impositiva. (modificado por Ley 3542)

Elementos que no integran la base imponible

Artículo 164: No integran la base imponible las mejoras agrarias de inmuebles rurales consistentes en bosques naturales, protectores no comercializables o industrializables, plantaciones y bosques artificiales, mientras no se hallen afectados a la industrialización o explotación.

En el caso de viviendas de peones, galpones de herramientas, bañaderas, molinos, caballerizas y alambradas, los contribuyentes que deseen que las mencionadas mejoras no formen parte de la base imponible, deberán presentar una declaración jurada a tal efecto, la que será sujeta a inspección por la Dirección Provincial de Rentas. (modificado por Ley 2896 B.O. 3384 03/01/2014)

TÍTULO CUARTO

DE LAS EXENCIONES

Artículo 165: Están exentos del impuesto:

- a) Los inmuebles del Estado provincial, sus dependencias, entidades autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles del Estado nacional, de los municipios y comisiones de fomento, y, en general, las personas jurídicas públicas enumeradas en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo a condición de reciprocidad. No opera esta exención cuando los inmuebles estén afectados a actividades comerciales o industriales, o sean dados en concesión, alquiler, usufructo o cualquier otra forma jurídica similar para su explotación comercial, industrial o para prestaciones de servicios a título oneroso.
- b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), de Artesanías Neuquinas S. E., de la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén S. E. (Cordineu S. E.), de NeuquénTur S. E., del Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, de Emprendimientos Hidroeléctricos Sociedad del Estado Provincial del Neuquén (Emhidro S. E. P.), del Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN), de Emprendimientos Culturales y Deportivos Neuquinos S. E. (Ecydense), de la Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.) y de la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo S. E. P. (Anide).
- c) Los inmuebles destinados, por planos de mensura, a utilidad pública: plazas y/o espacios verdes y reservas fiscales.
- d) Los excedentes de los terrenos particulares declarados propiedad fiscal, nacional o municipal, conforme la normativa vigente.
- e) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a entidades religiosas de cultos oficialmente reconocidos y registrados, conforme la legislación vigente, destinados a templos religiosos y sus dependencias.
- f) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a asociaciones civiles con personería jurídica cuando estén ocupados por dichas asociaciones y siempre que sean utilizados para alguno de los siguientes fines:
 - 1) Servicios de salud pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios.
 - 2) Escuelas, colegios, bibliotecas y universidades públicas, institutos educativos y de investigación científica.
 - 3) Deportes.

No debe aplicarse la exención establecida en el presente inciso cuando:

- a) Los inmuebles pertenezcan, en propiedad o usufructo, a las asociaciones civiles referidas en el artículo 3º de la Ley nacional 19 550, Ley General de Sociedades.
- b) Los inmuebles se encuentren ubicados en barrios cerrados o privados, clubes de campo o cualquier otro emprendimiento urbanístico de similares características, atendiendo a la realidad económica,

independientemente de la forma jurídica adoptada por ellos.

- g) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad o usufructo, a fundaciones, asociaciones gremiales, profesionales, de fomento y mutualistas, con personería jurídica o gremial, y a partidos políticos.
 - h) Los inmuebles edificados destinados exclusivamente a vivienda y ubicados en las plantas urbanas y/o rurales, según la clasificación de la Ley 2217, del Catastro Territorial, cuyos propietarios sean personas humanas y cuya valuación fiscal total, incorporando tierras y mejoras, no exceda el límite que fija la Ley Impositiva. No se encuentran comprendidos los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.
 - i) Los inmuebles correspondientes a las cooperativas, entidades gremiales y culturales, conforme el artículo 144 in fine de la Constitución provincial.
 - j) Los inmuebles que pertenezcan, en propiedad, a las reservas indígenas.
 - k) Los inmuebles urbanos ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones, siempre que estas sean el único ingreso del grupo familiar y que:
 - 1) Les pertenezcan como única propiedad o como poseedores a título de dueños.
 - 2) Los ocupen exclusivamente para vivienda permanente.
 - 3) Las prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones devengadas a enero de cada año fiscal, que no superen el monto de 6 veces el salario mínimo, vital y móvil o aquel que lo reemplace con iguales consecuencias y finalidad.
- La exención dispuesta debe aplicarse también cuando exista condominio, en forma proporcional a él. La Dirección Provincial de Rentas debe determinar el modo para acreditar los recaudos establecidos.
- l) Los inmuebles de personas indigentes o que padezcan una desventajosa situación socioeconómica, previo informe socioeconómico sobre el contribuyente y su núcleo familiar. La exención dispuesta en este inciso corresponde, únicamente, en los casos en que:
 - 1) Se trate de un inmueble ocupado exclusivamente para vivienda permanente por el titular o poseedor, a título de dueño o por quien resida en el inmueble, previa acreditación del vínculo con su titular.
 - 2) Se trate del único inmueble de quien resulte beneficiario de la exención.
 - m) Las bauleras y tendederos generados a partir de la registración en la base catastral del Régimen de Propiedad Horizontal.
 - n) Los inmuebles rurales y subrurales dedicados a la cría bovina, porcina, avícola, feedlot y producción agrícola intensiva bajo riego en actividad. La presente exención comprende a las parcelas productivas pertenecientes a pequeños o medianos productores primarios, cuya unidad económica (una o más unidades catastrales) no supere la superficie de 50 hectáreas aptas para la actividad agrícola y se encuentren activas productivamente.

Quedan excluidas de la presente ley las empresas integradas que realizan todo el proceso, desde la producción hasta la comercialización.

Quien se encuentre alcanzado por las previsiones del presente inciso debe acreditar, ante la autoridad de aplicación, su condición de productor. El trámite ante el organismo recaudador puede ser iniciado por todo aquel que tenga una relación directa con la unidad productiva, sea titular, locatario, poseedor, comodatario, apoderado o socio. Las exenciones tributarias establecidas en el presente inciso deben ser otorgadas por la Dirección Provincial de Rentas (DPR), previa certificación expedida por la autoridad de aplicación de las condiciones fijadas en el párrafo anterior. La autoridad de aplicación del presente inciso es el Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que lo reemplace. (modificado por Ley 3542)

TÍTULO QUINTO

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

Liquidación

Artículo 166: La Dirección Provincial de Rentas emitirá para el pago liquidaciones administrativas del impuesto sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyendo éstas determinaciones impositivas.

Formas de pago

Artículo 167: El impuesto establecido en el presente deberá ser pagado anualmente en una o más cuotas —a opción del contribuyente— en las condiciones y plazos que la DPR establezca. En caso de optar por el pago en cuotas, estas se actualizarán conforme la tasa de actualización inmobiliaria (TAI) establecida por dicho organismo. (modificado por Ley 3478 B.O. 4372 10/12/2024)

Liquidación de exenciones parciales

Artículo 168: La liquidación o determinación del impuesto correspondiente a inmuebles que gocen de exenciones parciales, que surjan de leyes especiales, se practicará tomando como base imponible su valuación total y sobre el resultado se determinará la proporción exenta.

TÍTULO SEXTO

Del Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos

Artículo 169: Establécese un régimen especial de liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario para inmuebles libres de construcciones correspondientes a Desarrollos Urbanísticos, situados en zonas urbanas y/o rurales de explotación intensiva o extensiva, conforme la tipificación parcelaria asignada por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial. (modificado por Ley 2838 B.O. 3332 04/01/2013)

Desarrollo Urbanístico

Artículo 170: A los fines establecidos en el artículo anterior se entenderá por Desarrollos Urbanísticos todo fraccionamiento o división registrado ante la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, destinado a formar o ampliar centros de población con fines residenciales, los cuales pueden incluir barrios cerrados, clubes de campo, countries y similares, siempre y cuando las unidades posean independencia constructiva. (modificado por Ley 2838 B.O. 3332 04/01/2013)

Régimen de acogimiento

Artículo 171: Pueden acogerse al régimen especial fijado por este Título, los titulares de dominio a la fecha de registración del fraccionamiento o sus sucesores a título universal. En igual sentido, serán considerados los sucesores a título singular que se hubieren hecho cargo integralmente de las obligaciones del primitivo desarrollador. (modificado por Ley 2838 B.O. 3332 04/01/2013)

Contribuyentes que pueden incorporarse al régimen

Artículo 172: Los titulares mencionados en el artículo anterior pueden incorporarse al régimen por los fraccionamientos que, al ser registrados, surgieran cuarenta (40) o más unidades o parcelas. (modificado por Ley 2838 B.O. 3332 04/01/2013)

Base imponible en el supuesto de Desarrollos Urbanísticos

Artículo 173: La base imponible de cada una de las unidades o parcelas generadas está constituida por la valuación individual que fija anualmente la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial. A la base así establecida debe aplicarse la alícuota correspondiente para la determinación del impuesto en cada caso, conforme la Ley Impositiva anual, según se desarrolle en parcelas urbanas o rurales. La Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial debe certificar respecto de la tipificación de la parcela de origen. (modificado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

Presentación de declaraciones juradas

Artículo 174: Los titulares de Desarrollos Urbanísticos, para acogerse al régimen, deben presentar anualmente en la forma y oportunidad que la Dirección Provincial de Rentas determine, una declaración jurada que detalle las unidades o parcelas generadas en el fraccionamiento o división cuya titularidad ejercen.

En dicha declaración deben incluirse las unidades o parcelas enajenadas, con o sin escritura traslativa de dominio, las que están excluidas del Régimen a partir de la citada enajenación.

La falta de presentación de la declaración jurada anual en término -o en caso de verificarse la existencia de obligaciones adeudadas- hará caducar automáticamente el acogimiento, acción que dará lugar a la liquidación del impuesto por cada unidad o parcela por el régimen general. (modificado por Ley 2838 B.O. 3332 04/01/2013)

Plazo de vigencia del régimen

Artículo 175: La vigencia del régimen es por cinco (5) períodos fiscales anuales consecutivos, contados a partir del año siguiente al de la registración definitiva del plano de mensura que dio origen al desarrollo urbanístico. No se consideran en el marco del presente Título aquellas unidades o parcelas que se ejecuten sobre otras generadas en el fraccionamiento original o primario, es decir, el que surgió con la registración definitiva del plano de mensura que dio origen al desarrollo urbanístico. (modificado por Ley 2838 B.O. 3332 04/01/2013)

Disposiciones complementarias

Artículo 176: La Dirección Provincial de Rentas dictará las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias para su instrumentación, referidas al presente Título. (modificado por Ley 2838 B.O. 3332 04/01/2013)

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA IMPOSICIÓN

Alícuotas

Artículo 177: Las alícuotas aplicables al Impuesto Inmobiliario se fijarán en la Ley Impositiva anual.

Facultades del Poder Ejecutivo

Artículo 178: El Poder Ejecutivo podrá fijar valores fiscales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 163 segundo párrafo, teniendo en cuenta como base las valuaciones de los inmuebles establecidas por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, pudiendo prever —en un marco de razonabilidad limitaciones o topes a las mismas— en tanto no exceda en ningún caso a las establecidas por dicho organismo catastral. (modificado por Ley 3542)

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 179: El monto del impuesto inmobiliario mínimo anual a que se refiere el tercer párrafo del artículo 163 y el límite a que se refiere el artículo 165, inciso h) de la presente ley, serán fijados anualmente por la Ley Impositiva. No será de aplicación el monto del impuesto inmobiliario mínimo anual que se determine para los contribuyentes que tributen el impuesto por el Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos, en las condiciones establecidas en el Título Sexto, y para la exención establecida en el artículo 165, inciso h), en tanto se cumpla la condición de límite para la parte edificada.

La Ley Impositiva podrá ajustar para cada período fiscal los montos liquidados por impuesto inmobiliario para ese año, incluyendo impuestos mínimos. El ajuste se efectuará a través del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que publica el Indec o del que se disponga en su remplazo. (modificada por Ley 3542)

Artículo 180: Serán de aplicación respecto de este impuesto las normas de la Parte General de este mismo ordenamiento.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
IMUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

TÍTULO PRIMERO
DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto general

Artículo 181: El ejercicio habitual y a título oneroso -en jurisdicción de la Provincia del Neuquén- del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad sin consideración a la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde la realice, estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con arreglo a las disposiciones del presente y las que se establezcan en leyes tributarias especiales.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo -en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Casos particulares

Artículo 182: Se consideran también actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia en forma habitual o esporádica o aquellas en que exista uso o explotación efectiva en la misma:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio y no existe gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, ictícolas, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran frutos del país todos los bienes que sean resultado de la producción provincial, pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento, indispensable o no, para

su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etcétera).

- c) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (en cualquiera de sus modalidades); la compraventa y la locación de inmuebles.
- h) Las adjudicaciones efectuadas por los fideicomisos a través de la figura del fiduciario, de los inmuebles objeto principal de la adhesión efectuada por el fiduciante adherente o beneficiario de dichos fideicomisos.
- i) Las locaciones, obras, servicios y demás operaciones —excepto importación de bienes—, prestadas desde el exterior con utilización económica en la provincia del Neuquén, y/o aquellas efectuadas en el territorio de la provincia del Neuquén por sujetos residentes, domiciliados, radicados o constituidos en el exterior.

Se incluyen en el presente inciso intereses, regalías y la comercialización de bienes o prestación de servicios digitales y digitales en línea, entre otros, cuando se verifique el uso o la explotación efectiva en la provincia, o que estos recaigan sobre sujetos, bienes, personas y/o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial.

En el caso del inciso i) del presente artículo, el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos se perfecciona en el momento en que finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, conforme lo determine la reglamentación de la DPR, quedando sujetos a retención (con carácter de pago único y definitivo) todos los importes abonados, de cualquier naturaleza, cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores y conforme a las disposiciones del artículo 186 bisde este Código. (modificado por Ley 3363 B.O.4110 22/12/2022)

Artículo 182 bis: A los fines previstos en el inciso i) del artículo 182, se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

- a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
- b) El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y

similares, informes, análisis financieros o datos y guías de mercado.

- c) El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
- d) La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
- e) Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, los servicios de memoria y la publicidad en línea.
- f) Los servicios de *software*, incluyendo, entre otros, los servicios de *software* prestados en internet (*software* como servicio o SaaS) a través de descargas basadas en la nube.
- g) El acceso o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos (incluyendo los juegos de azar). Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a internet, la descarga en línea de juegos (incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota), la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital (aunque se realice a través de tecnología de *streaming*, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento), la obtención de *jingles*, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos (incluso a través de prestaciones satelitales), *weblogs* y estadísticas de sitios web.
- h) La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
- i) Los servicios de clubes en línea o webs de citas.
- j) El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
- k) La provisión de servicios de internet.
- l) La enseñanza a distancia o de test o ejercicios realizados o corregidos de forma automatizada.
- m) La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.
- n) La manipulación y el cálculo de datos a través de internet u otras redes electrónicas. ñ) Bancos digitales.
- o) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operaciones relacionadas con monedas digitales. Se entiende por moneda digital a los fines de la presente ley: moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tókenes, *stablecoins* y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones —directas y/o indirectas— son las de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor.
- p) La intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrolleen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o

aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia respecto de dónde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

- q) Se considera que existe uso o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario, aun cuando este último lo destine para su consumo.
- r) Se presume, sin admitir prueba en contrario, que existe uso o explotación efectiva en la provincia cuando allí se encuentre:
- s) La dirección de facturación del cliente.
- t) La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

(modificado por Ley 3363 B.O.4110 22/12/2022)

Actividad. Naturaleza específica

Artículo 183: Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Ingresos no gravados

Artículo 184: No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Honorarios de directores y consejos de vigilancia, ni otros de similar naturaleza.
- e) Jubilaciones y otras pasividades en general.

(modificado por Ley 3363 B.O. 4110 22/12/2022)

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Responsables por deuda propia

Artículo 185: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sucesiones indivisas, fideicomisos y demás entes que realicen las actividades gravadas. Son también contribuyentes del impuesto las uniones transitorias de empresas y cualquier otra modalidad de asociación o vínculo entre empresas que verifiquen el hecho imponible.

Responsables por deuda ajena

Artículo 186: Las personas humanas, sociedades con personería jurídica o sin ella y toda entidad o institución pública o privada que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto deben actuar como agentes de retención, percepción, recaudación e información, en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas, sin perjuicio del impuesto que les corresponda por cuenta propia. (modificado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

Artículo 186 bis: El contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos no residente en el territorio nacional resulta sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante en razón de la alícuota que fije a tal efecto la Ley Impositiva, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la provincia, en la forma, modo y condiciones que establezca la DPR. (modificado por Ley 3310 B.O. 3992 07/01/2022)

TÍTULO TERCERO

DE LA BASE IMPONIBLE

Determinación

Artículo 187: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determina sobre la base de los ingresos devengados durante el período fiscal del ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total (en valores monetarios, monedas digitales, en especies o en servicios) devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En la adjudicación de inmuebles efectuada por fideicomisos, la base imponible está compuesta por montos que, por cualquier concepto, se devenguen a favor del fideicomiso o del fiduciario y que generen el derecho a la adjudicación de un lote o unidad funcional a favor de los fiduciantes o beneficiarios, con excepción de aquellos fiduciantes que hayan aportado la mayor fracción a subdividir.

En los supuestos previstos en el inciso i) del artículo 182 de este Código, la base imponible es el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna. En el supuesto que corresponda practicar acrecentamiento por gravámenes tomados a cargo, la DPR debe establecer el mecanismo de aplicación. (modificado por Ley 3310 B.O. 3992 07/01/2022)

Imputación por lo percibido

Artículo 188: Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los contribuyentes que no tengan la obligación legal de llevar libros y formular balances comerciales podrán efectuar la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos.

Ingresos brutos devengados

Artículo 189: Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devenguen. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.
- c) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que sea anterior.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que sea anterior.
- e) En el caso de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que sea anterior, salvo que las obras tengan por objeto entrega de bienes, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de los mismos.
- f) En el caso de generación y provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que sea anterior.
- g) En el caso de intereses, desde el momento en que se generen y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.
- i) En el caso de adjudicación de inmuebles efectuada por fideicomisos, desde el momento de suscripción del instrumento de adhesión que otorga el derecho del fiduciante -adherente o beneficiario- a que se escriture a su favor un lote o unidad funcional determinado. Resulta de aplicación, en su caso, lo dispuesto por el inciso b) del presente artículo.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

(modificado por Ley 2838 B.O. 3332 04/01/2013)

Conceptos que no integran la base imponible

Artículo 190: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades cualesquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- b) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan; tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustibles.
- c) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional, provincial y las municipalidades y comisiones de fomento, cuando los mismos sean recepcionados por el contribuyente en su condición de destinatario final de dichos subsidios y subvenciones.
- d) Las sumas percibidas en concepto de reintegros y reembolsos acordados por la Nación.
- e) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Deducciones

Artículo 191: De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal-, impuestos internos para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico de Tabacos, y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales, y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a impuesto. No corresponderá la deducción en el caso del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se aplique sobre la etapa de expendio al público, sea efectuada en forma directa por parte de la empresa productora de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de

comisionistas, consignatarios, mandatarios, correedores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga.

No podrán detraerse otros tributos que incidan sobre la actividad.

- b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- c) El importe de créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

En caso de posterior recupero -total o parcial- de los créditos deducidos por este concepto se considerarán que ellos constituyen ingresos gravados, imputables al período fiscal en que el hecho ocurra.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

Artículo 192: Los importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que se deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación o detacción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

De los ingresos brutos no podrán efectuarse otras detacciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

Bases imponibles especiales

Artículo 193: La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Las operaciones de compraventa de divisas.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiantes de esos productos.
- e) Servicios de intermediación realizados por agencias de viajes y turismo.
- f) Comercialización minorista de medicamentos y productos farmacéuticos.
- g) Operaciones de compra y venta de monedas digitales realizadas por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones.

A opción del contribuyente, el impuesto puede liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos. Efectuada la

opción, no puede ser variada sin autorización expresa de la DPR. (modificado por Ley 3310 B.O. 3992 07/01/2022)

Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión

Artículo 194: En los fideicomisos constituidos legalmente y en los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1.º de la Ley nacional 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen. (modificado por Ley 3091 B.O. 29/12/2017)

Entidades financieras

Artículo 195: En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21.526 y sus modificatorias, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo en cada período. La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Préstamos de dinero

Artículo 196: En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley nacional 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se mencione uno inferior al que fije el Banco Provincia del Neuquén SA (BPN SA) para descuentos comerciales a la fecha de otorgamiento del crédito, a los fines de la determinación de la base imponible se computará este último, excepto el que corresponda a deudas con actualización legal pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación sobre la cifra actualizada los que resulten corrientes en plaza para este tipo de operaciones.

Compañías de seguros, reaseguros, sociedades de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo y de ahorro previo

Artículo 197: Para las compañías de seguros, reaseguros, sociedades de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo y de ahorro previo para fines determinados se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afectan a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y rentas de valores

mobiliarios no exentas de gravamen, así como la proveniente de cualquier otra inversión de su reserva.

No se computarán como ingresos la parte de la prima de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación

Artículo 198: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes, siempre que dicha intermediación sea respaldada por las registraciones contables y comprobantes respectivos.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que deberán tributar sobre la base de los ingresos brutos totales devengados.

Comercialización de bienes usados

Artículo 199 En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le haya atribuido en oportunidad de su recepción.

En el caso de bienes usados registrables recibidos como parte de pago, se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no puede ser inferior al 10% sobre el precio de venta. (modificado por Ley 3176 B.O. 18/01/2019)

Agencias de publicidad

Artículo 200: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Precio pactado en especie

Artículo 201: Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Profesiones liberales

Artículo 202: En el caso de ejercicio de profesiones liberales universitarias, ejercidas en forma independiente, y la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal el resultante luego de deducirse los conceptos inherentes a la intervención de dichos organismos.

TÍTULO CUARTO

DE LAS EXENCIONES

Artículo 203: Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por las personas jurídicas públicas enumeradas en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, solo a condición de reciprocidad. No están comprendidas las empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividades industriales.
- b) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.
- c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión por cable, fibra óptica, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que permita que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que emitan la nación, las provincias y las municipalidades; asimismo, las rentas producidas por estos y por los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- e) La edición, impresión, distribución, venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas y el acceso y/o descarga de libros digitales. Quedan comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.
- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la nación, con las condiciones establecidas por la Ley nacional 13 238.
- g) Las cooperativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución provincial, y los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o posean inversiones que no integren el capital societario.

- h) Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo - Anexo de la Ley nacional 24 977, sus modificatorias y complementarias, y gocen de exención del impuesto integrado en los términos del Título VI de la mencionada norma. i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente y los fideicomisos constituidos por asociaciones mutualistas gremiales para planes de vivienda, excepto las actividades que puedan realizar en materia de seguros.
- j) Las operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos estén destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documentos similares, y que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. En todos los casos, deben contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- k) Los intereses obtenidos por depósitos de dinero en caja de ahorro, fondos comunes de inversión, cuentas especiales de ahorro, plazos fijos u otras formas de captación de fondos públicos.
- l) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- m) La producción primaria. Esta exención no alcanza a las actividades relacionadas con las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios ni a los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley nacional 23 966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. La exención no opera cuando se agregan valores por procesos posteriores y transforman al producto primario, aun cuando dichos procesos se hayan efectuado sin facturación previa. Tampoco procede cuando la producción se vende directamente a consumidores finales o a sujetos que revisten la categoría de exentos del IVA.
- n) Los ingresos obtenidos por personas humanas (individualmente o en la forma de condominio) o sucesiones indivisas, originados en la venta de inmuebles provenientes de cualquier tipo de fraccionamiento, del cual no hayan surgido más de 10 lotes o unidades funcionales. El beneficio decae si el contribuyente es titular, en forma concomitante, de dos o más fraccionamientos, cuando la suma de los lotes o unidades funcionales obtenidas sea superior a 10.
- ñ) La venta de inmuebles efectuada después de 2 años a partir de su incorporación al patrimonio, ya sea por boleto de compraventa o escritura, salvo que el enajenante sea una sociedad, empresa o explotación unipersonal o se trate de un fideicomiso. Este plazo no es exigible cuando se trata de ventas efectuadas por sucesiones indivisas, de ventas de vivienda única efectuadas por el propietario y de ventas de viviendas afectadas a la propiedad como bienes de uso.

- o) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles, cuando se trate hasta de 2 propiedades y los obtengan personas humanas o sucesiones indivisas, siempre que:
 - 1) Los inmuebles estén destinados a viviendas de uso familiar.
 - 2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establece la Ley Impositiva. Si el ingreso proviene de más de 2 unidades, no debe aplicarse la presente exención y debe tributarse por la totalidad de los ingresos.
- p) Los organizadores de ferias o exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en un 50 % de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento.
- q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrolle el EPEN, el EPAS, el Eprotein, Artesanías Neuquinas S. E., el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.), por sus ingresos financieros únicamente; el Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Neuquén (IMPS); el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), el Neutics Sapem, NeuquénTur S. E., el Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, de Emprendimientos Hidroeléctricos Sociedad del Estado Provincial del Neuquén (Emhidro S. E. P.), Hidrocarburos del Neuquén S. A. (Hidenesa S. A.), el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN), Emprendimientos Culturales y Deportivos Neuquinos S. E. (Ecydense), la Corporación para el Desarrollo Integral de Neuquén Sociedad del Estado S. E. (Cordineu S. E.), la Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.), la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo S. E. P. (Anide) y la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sapem (Cordec).
- r) Los ingresos provenientes de las actividades que realicen el Comité Interjurisdiccional del río Colorado (Coirco) y la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC).
- s) Los ingresos obtenidos por contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano o el organismo que lo reemplace.
- t) Los ingresos obtenidos por servicios de conservación de productos frutihortícolas.
- u) Los ingresos obtenidos por la actividad de producción de software, en los términos de la Ley 2577 (adhesión a la Ley nacional 25 922, de Promoción de la Industria del Software), previa certificación expedida por la autoridad de aplicación.
- v) Los ingresos obtenidos por las personas con discapacidad, en los términos de la Ley 1634, de protección integral para la persona con discapacidad y sus modificatorias, únicamente por aquellas actividades desarrolladas en forma personal o hasta con un empleado o colaborador.
- w) Los ingresos obtenidos por la distribución de combustibles gaseosos por tuberías destinados al consumo de las siguientes categorías de usuarios: residenciales, entidades de bien público según la Ley nacional 27 218,

servicio general P (SG-P) y servicio general G (SG-G). La presente exención procede siempre y cuando impacte directamente en las tarifas cobradas a los usuarios mencionados precedentemente.

- x) Los ingresos derivados de la inyección de excedentes de energía de origen renovable a la red de energía eléctrica realizada por el usuario-generador, en el marco de la Ley nacional 27 424, Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, y de la Ley 3006.
 - y) Los ingresos derivados de la venta en comisión de autos, camionetas, utilitarios, motocicletas y vehículos no clasificados en otra parte, nuevos o usados, cuando se trate de vehículos eléctricos y alternativos.
 - z) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías, efectuada al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), y los servicios efectivamente prestados en el exterior o efectuados en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. La misma operará de pleno derecho.
- aa) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (UTE) o una agrupación de colaboración, siempre que estas últimas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.
 - ab) Los ingresos obtenidos por los condóminos, siempre y cuando el condominio declare en forma total los ingresos como materia gravada, o bien los ingresos obtenidos por los condominios, siempre y cuando los condóminos declaren en forma total los ingresos como materia gravada.
 - ac) Los ingresos obtenidos por los consorcios sujetos al régimen de propiedad horizontal, siempre y cuando provengan de la actividad propia y no de otras actividades económicas gravadas por este Código Fiscal. (modificado por Ley 3542)

TÍTULO QUINTO

DEL PERÍODO FISCAL

Artículo 204: El período fiscal será el año calendario.

TÍTULO SEXTO

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

Contribuyentes del Convenio Multilateral

Artículo 205: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las disposiciones del Convenio Multilateral vigentes.

Las normas citadas tendrán, en caso de concurrencia con la presente, preeminencia sobre la misma.

Liquidación del impuesto

Artículo 206 El impuesto debe liquidarse por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección provincial, la que establecerá asimismo la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio debe presentarse una declaración jurada que resuma la totalidad de las operaciones del año.

Debe discriminarse en la declaración cada una de las actividades que estén sometidas a distintos tratamientos impositivos. Cuando se omita la discriminación, estarán sujetas a la alícuota más gravosa establecida en la Ley Impositiva para cada actividad o rubro, hasta tanto el contribuyente demuestre el monto imponible de las actividades gravadas con una alícuota menor. Asimismo, debe consignarse en las respectivas declaraciones juradas —tanto mensuales como anuales— el monto del IVA Débito Fiscal en los campos previstos a tal fin.

Se exceptúa de la aplicación del presente artículo el supuesto contemplado en el inciso i) del artículo 182 de este Código. En ese caso, el ingreso del impuesto tendrá carácter de pago único y definitivo y efectuará conforme lo determine la reglamentación. (modificado por Ley 3406 B.O. 22/12/2023)

Anticipos y declaraciones juradas

Artículo 207: El pago debe realizarse mediante liquidaciones mensuales por el sistema de anticipos y saldo de declaración jurada calculados por el contribuyente sobre los ingresos de base cierta devengados en el período que se liquida, excepto que se encuentren incluidos dentro del régimen simplificado.

Se faculta a la Dirección Provincial de Rentas a establecer la forma, condiciones y plazos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen.

Los anticipos y saldo tienen carácter de declaración jurada. En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, debe deducirse el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas y proceder (en su caso) al depósito del saldo resultante a favor del fisco. (modificado por Ley 3176 B.O. 18/01/2019)

Régimen simplificado

Artículo 208: Se establece un régimen simplificado de carácter obligatorio para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos, exclusivamente para personas humanas y sucesiones indivisas en virtud de los montos que a tal efecto fije la Ley Impositiva vigente.

Quedan comprendidos en el presente régimen aquellos sujetos pasivos del impuesto respecto de los cuales se verifiquen en forma concurrente, las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo - Anexo de la Ley nacional 24 977, sus modificatorias y complementarias con domicilio fiscal declarado y/o constituido ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en la provincia del Neuquén.
- b) Desarrollen actividades exclusivamente en el territorio de la provincia del Neuquén.
- c) Cuando alguna o todas de la/s actividad/es por las cuales se encuentran inscriptos ante la ARCA, estén alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos.

En los casos en que el sujeto alcanzado por las disposiciones del presente artículo o la totalidad de las actividades que este desarrolla se encuentren exentas por disposición del presente cuerpo legal y/o leyes especiales, deberá gestionar la exención correspondiente ante la Dirección Provincial de Rentas, según los procedimientos previstos a tales fines.

Se faculta a la DPR a:

- 1) Dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.
- 2) Efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.
- 3) Celebrar convenios con la ARCA a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o Monotributo.
- 4) Realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la ARCA, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros. (modificado por Ley 3542)

Percepción de Impuestos

Artículo 209: El Banco Provincia del Neuquén SA (BPN SA) realizará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral, acreditando en la cuenta de la Dirección

Provincial de Rentas los fondos resultantes de la liquidación practicada a favor de la Provincia del Neuquén, debiendo asimismo realizar las transferencias que resulten a favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

Pagos y transferencias. Convenio Multilateral

Artículo 210: Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias de los contribuyentes incluidos dentro del Régimen del Convenio Multilateral, y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 211: derogado por Ley 3310 B.O. 3392 07/01/2022

Artículo 212: derogado por Ley 3310 B.O. 3392 07/01/2022

Artículo 213: La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto y las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en la Ley Impositiva; en tal supuesto se aplicará la alícuota general establecida en dicha Ley.

Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal, incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que para aquélla establezca la Ley Impositiva.

TÍTULO OCTAVO DEL INICIO Y CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 214: En los casos de inicio de actividades debe solicitarse previamente la inscripción como contribuyente conforme los deberes formales establecidos en el artículo 32 del presente Código. (modificado por Ley 3310 B.O. 3992 07/01/2022)

Artículo 215: En los casos de cese total de actividades -incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas-, el contribuyente debe tener presentadas y abonadas todas sus obligaciones hasta la fecha de cese.

Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo dispuesto precedentemente no se aplica en los casos de cese parcial de actividades

ni en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales, conservando en ambos casos la inscripción como contribuyente.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de un tercero que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas". (modificado por Ley 3273 B.O. 23/12/2020)

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 216: A efectos de establecer el alcance de las actividades gravadas, no gravadas y exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se estará a lo dispuesto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme para todas las actividades económicas de las Naciones Unidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 183 del presente Código. (modificado por Ley 3036 B.O. 06/01/2017)

Artículo 217: Serán de aplicación respecto de este impuesto las normas de la Parte General de este Código Fiscal.

LIBRO TERCERO

PARTE ESPECIAL

IMPUESTO DE SELLOS

TÍTULO PRIMERO

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 218: Estarán sujetos al pago del Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de este Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia del Neuquén, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos.
- b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados.

Artículo 219: También están sujetos al pago del impuesto:

- a) Todos los actos celebrados entre ausentes.
- b) Las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley nacional 21 526 y sus modificatorias, con asiento en la provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio legal fuera de ella. El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.
- c) Los créditos o financiaciones que se materialicen a través de tarjetas de crédito o de compras, considerándose exigible el impuesto desde la emisión de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o compras haya efectuado.
- d) Los contratos de mutuo, préstamo o crédito —incluidos los denominados microcréditos— otorgados a título oneroso por personas humanas o jurídicas, plataformas digitales, billeteras virtuales o intermediarios tecnológicos, cuando el prestatario o deudor tenga domicilio o residencia en el territorio de la provincia del Neuquén. A los efectos fiscales, se entiende que el acto se perfecciona y el impuesto se devenga con la aceptación de los términos y condiciones establecidos por la plataforma, o con la puesta a disposición de los fondos, lo que ocurra primero, incluso en ausencia de un contrato escrito o firmado digitalmente que identifique a las partes. La existencia del instrumento podrá acreditarse mediante el registro electrónico de la operación, constancia digital o documento electrónico emitido o conservado en soporte informático que permita comprobar la aceptación y las condiciones del acto. (modificado por Ley 3542)

Actos otorgados en otra jurisdicción o en el extranjero

Artículo 220: Se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos otorgados fuera de la jurisdicción provincial y de cuyo texto resulte que deben producir efectos en la Provincia del Neuquén. También se encuentran gravados los actos que están exentos del pago de los impuestos de sellos provinciales o de la Capital Federal por las siguientes causas:

- 1) Por haber constituido las partes domicilio en la Provincia del Neuquén.
- 2) Porque los bienes objeto de contratación se encuentran ubicados en jurisdicción de esta Provincia.

En todos los casos los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago del impuesto, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

A los fines previstos en este artículo no se considerarán efectos en jurisdicción de la Provincia del Neuquén la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

Producción de efectos

Artículo 221: En los casos de actos celebrados en la Provincia, pero que deban producir efectos fuera de ella, los contribuyentes podrán satisfacer el impuesto en Neuquén o en cualquiera de las otras jurisdicciones donde tengan previsto verificarse los efectos. Ingresado el gravamen en otra jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, corresponderá ablar la diferencia de alícuota en el ámbito provincial, si existiere.

Cuando los actos, contratos u operaciones que se exterioricen a la Dirección para su intervención y que no contengan mención del lugar de emisión, se presumirá que han sido celebrados en esta Provincia.

Abstracción de la validez o verificación de efectos del acto

Artículo 222: Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia o verificación de sus efectos. La rescisión anticipada, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Cuando de la lectura de un instrumento surja la existencia de otros actos o contratos sujetos al tributo, estos se deberán presentar como paso previo a la intervención o trámite de visado.

Cuando se configuren distintos hechos imponibles en un mismo instrumento, se deberá abonar el impuesto que por cada uno de ellos corresponda. (modificado por Ley 3478 B.O 4372 10/12/2024)

Contratos entre ausentes

Artículo 223: Están sujetos al pago del impuesto de sellos los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma digital, o cualquier método de contratación entre ausentes, siempre que su perfeccionamiento se verifique por hechos, actos o documentación. (modificado por Ley 3091 B.O 29/12/2017)

Obligaciones accesorias

Artículo 224: En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que le corresponde a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Obligaciones a plazo

Artículo 225: No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones

relacionadas con los contratos en las cuales se convengan las transferencias de dominio de bienes inmuebles o muebles.

Actos sujetos a condición

Artículo 226: Los actos sujetos a condición serán considerados como puros y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Prórrogas

Artículo 227: Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

Obligación de las partes de exteriorizar instrumentos gravados

Artículo 228: Las partes otorgantes de un acto, contrato u operación del que resulte el nacimiento del hecho imponible para el impuesto de sellos tienen la obligación de exteriorizarlo por medio de la autoliquidación o requiriendo la intervención de la Dirección Provincial de Rentas.

En el caso de que se opte por la autoliquidación, la Dirección Provincial de Rentas, por medio de la respectiva reglamentación, debe establecer el modo, la forma y los términos de la carga de la copia digitalizada del instrumento. El impuesto establecido en este título y para este caso debe pagarse sobre la base de declaraciones juradas efectuadas por el contribuyente. En el caso de que se requiera la intervención del organismo, la Dirección Provincial de Rentas determinará por medio de la reglamentación la modalidad de presentación del instrumento.

Los contratos celebrados en idioma extranjero deben acompañarse con la debida traducción pública.

Cuando la base imponible del instrumento esté expresada en moneda extranjera, el impuesto debe liquidarse conforme la conversión prevista en el artículo 148 o por el valor de la cotización convenida por las partes en el mismo instrumento, la que sea mayor. (modificado por Ley 3478 B.O.4372 10/12/2024)

Contradocumentos

Artículo 229: Los contradocumentos en instrumentos públicos y privados estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Modificación de las cláusulas del instrumento

Artículo 230: Los actos, contratos u operaciones en los que aun por simple modificación de las cláusulas pactadas se aclaren, confirmen o ratifiquen otros anteriores que hubieren satisfecho el tributo, abonarán el impuesto siempre que:

- a) Se aumente su valor, cualquiera fuera la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera).

- b) Se cambie su naturaleza, su objeto, o los términos del acuerdo o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- c) Se sustituyan las partes intervenientes o se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se diera alguno de estos supuestos, se pagará sobre el respectivo instrumento el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte. No abonarán impuestos los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que este sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

No abonarán impuesto los documentos en los que se instrumente la actualización de precios por un índice de precios oficial. (modificado por Ley 3478 B.O. 4372 10/12/2024)

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 231: Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Responsables por deuda ajena

Artículo 232: Son responsables por deuda ajena aquellos nombrados como tales en este Código o por la Dirección Provincial de Rentas.

Divisibilidad del impuesto

Artículo 233: Si alguno de los intervenientes está exento del pago del gravamen por disposición de este código o por leyes especiales, la obligación fiscal se considera, en este caso, divisible y la exención se limita a la cuota que le corresponda a la persona exenta. (modificado por Ley 3176 B.O. 18/01/2019)

Responsabilidad solidaria

Artículo 234: Quienes otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder, por cualquier título o razón, instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido, parcial o totalmente, sus intereses, recargos y/o multas aplicables.

Lo dispuesto precedentemente no se aplica a los intervenientes exentos del pago del gravamen por disposición de este código o por leyes especiales. (modificado por Ley 3176 B.O. 18/01/2019)

Compra en comisión

Artículo 235: En los casos de boletos de compraventa en los que el comprador actúe en comisión deberá, dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la celebración del acto o de la aprobación de la subasta, indicar en el cuerpo del instrumento o en anexo, el nombre del comitente para quien se realizó la compra. La inobservancia de esta disposición hará presumir, a los efectos del pago del impuesto establecido en este Libro sin admitir prueba en contrario, que la adquisición ha sido realizada para sí. (modificado por Ley 2896 B.O. 3384 03/01/2014)

TÍTULO TERCERO

EXENCIONES

Exenciones subjetivas

Artículo 236: Están exentos del impuesto de sellos:

- a) El Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. El Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, solo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidas en esta disposición las empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.
- b) Las sociedades mutuales, los fideicomisos constituidos por asociaciones mutuales gremiales para planes de vivienda, las instituciones religiosas legalmente reconocidas y sus dependencias no destinadas al culto, las asociaciones profesionales y los partidos políticos, con personería jurídica.
- c) Las cooperativas, los fideicomisos constituidos por cooperativas gremiales para planes de vivienda y las entidades gremiales y culturales, constituidas legalmente, de conformidad con lo que establezca su autoridad de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 144 in fine de la Constitución provincial.
- d) Las operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales. En todos los casos, deben estar legalmente constituidas y contar con personería jurídica, gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- e) El Comité Interjurisdiccional del río Colorado (Coirco) y la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC).
- f) El EPEN, el EPAS, Artesanías Neuquinas S. E., Neutics Sapem, NeuquénTur S. E., el Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, de Emprendimientos Hidroeléctricos Sociedad del Estado Provincial del Neuquén (Emhidro S. E. P.), Hidrocarburos del Neuquén S. A. (Hidenesa S. A.), el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN), Emprendimientos Culturales y Deportivos Neuquinos S. E. (Ecydense), la Corporación para el Desarrollo Integral de

Neuquén S. E. (Cordineu S. E.), la Corporación Forestal Neuquina S. A. (Corfone S. A.), la Agencia Neuquina de Innovación para el Desarrollo S. E. P. (Anide) y la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Curi Leuvú Sapem (Cordec).

- g) Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano o el organismo que lo reemplace. (modificado por Ley 3542)

Exenciones objetivas

Artículo 237: En los casos que a continuación se expresan, quedan exentos del impuesto de sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes contratos y operaciones:

- a) Los mandatos generales y especiales, cuando en ellos se indique expresamente que, en su ejercicio, se excluye la jurisdicción provincial.
- b) Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la adquisición de un terreno, y/o vivienda única familiar, que constituya la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes, sean estos personas humanas siempre que la valuación fiscal especial o el valor de la operación, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Impositiva, debiendo en caso de discrepancia tributar sobre el que fuera mayor. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Impositiva, tributarán sobre el excedente.

En igual sentido, los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de inmuebles mediante planes habitacionales oficiales del Gobierno nacional, provincial o municipal, por adquisición de lotes oficiales u operatorias de capitalización, ahorro previo y similares, llevadas a cabo por instituciones habitadas con tal objeto.

La exención es extensiva a todos los contratos de construcción de viviendas con las limitaciones de este inciso.

La Dirección Provincial de Rentas debe dictar las normas reglamentarias pertinentes.

- c) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzo de garantías hipotecarias y modificaciones en la forma del pago del capital o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
- d) Las fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos, y todo acto, contrato u operación que se exija para garantizar el pago de tributos.

- e) Los actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.
- f) Todo contrato de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes situados fuera de la provincia.
- g) Las cartas, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados, obreros o sus causahabientes.
- h) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva y/o se aumente el capital social.
- i) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos, ajustes contables o legales no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales. Asimismo, las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades, originadas en las mismas situaciones.
- j) Las reinscripciones de prendas, hipotecas y divisiones de condominio.
- k) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda respecto de la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, es mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se debe abonar el impuesto sobre el aumento de capital.
Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio las operaciones definidas como tales en la Ley del Impuesto a las Ganancias y sus normas complementarias y reglamentarias. El rechazo del encuadramiento efectuado por la AFIP a lo solicitado por el contribuyente hará renacer la gravabilidad de los actos y contratos desde la fecha de su otorgamiento.
- l) Los actos, contratos y operaciones relacionados con la organización de ferias, exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en la parte que corresponda a los organizadores.
- m) La primera venta de productos agropecuarios y frutos del país originarios de la provincia, efectuada por los propios productores.
- n) Los actos y contratos de las expropiaciones realizadas por el Estado nacional, provincial y sus municipios.
- ñ) Los contratos de compraventa, permuta, locación de obra o servicios que impliquen operaciones de exportación, cuando el importador se domicilie en el exterior; quedan también exentas las cesiones de esos instrumentos realizadas entre exportadores. No se encuentran alcanzados por esta exención

los contratos de exportación de hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos que no hayan sufrido procesos industriales.

- o) Los actos, contratos u operaciones indicados en el inciso a) del artículo 230 de la presente ley, cuando sean producidos con motivo de la sanción de la Ley nacional 25 561, de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.
- p) Los contratos de trabajo en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a las que se refiere la Ley nacional 20 744, de Contrato de Trabajo, incluyendo los celebrados con el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y las comisiones de fomento, y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- q) Los pagarés correspondientes a contratos prendarios o hipotecarios que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables. En caso de presentarse a juicio, se deberá oírlas el importe pertinente.
- r) Los préstamos y los documentos que los garanticen, otorgados a empleados públicos provinciales y municipales de la provincia, que les acuerde el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN).
- s) Los vales que no consignen las obligaciones de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o la nota de pedido de estas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio, salvo que reúnan los requisitos de instrumento celebrado entre ausentes.
- t) Endosos de pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y/o cualquier otro título valor, siempre que tales documentos hayan sido emitidos en jurisdicción provincial.
- u) Las garantías que acompañen a las propuestas en las licitaciones y concursos de precios del Estado nacional y provincial; de las municipalidades y comisiones de fomento de la provincia.
- v) La recaudación y las transferencias respectivas por ingresos de otros fiscos.
- w) Los seguros de vida obligatorios y los contratos de seguros celebrados por las aseguradoras de riesgo del trabajo.
- x) La operatoria financiera y de seguros, incluidas sus garantías y otras obligaciones accesorias, realizadas con entidades financieras y de seguros, comprendida en las Leyes nacionales 21 526 y 17 418 (Ley de Seguros), respectivamente, destinada a los siguientes sectores:
 - 1) Agropecuario.
 - 2) Industrial, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.
 - 3) De la construcción, relacionada con la obra pública y los servicios relacionados con la construcción que se efectúen en el marco de la Ley

687, de Obras Públicas, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

- 4) Minero, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.
- y) Las órdenes de compra directa emitidas por el Estado provincial, municipalidades y reparticiones autárquicas provinciales hasta el monto fijado en el inciso d) del artículo 1.º del Reglamento de Contrataciones de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control.
- z) Las fianzas instrumentadas en créditos prendarios, siempre que la prenda haya sido emitida en la jurisdicción del territorio provincial y se haya abonado el impuesto de sellos. aa) Las hipotecas, cuando integren el precio de venta como consecuencia de la transmisión de dominio de inmuebles, siempre que el adquirente se haga cargo de su pago, salvo que se prorogue su vencimiento, en cuyo caso se deberá aplicar el impuesto que, para tales prorrrogas, establece la Ley Impositiva.
- ab) Los contratos de locación de inmueble con destino a casa-habitación, en los cuales el valor locativo mensual promedio, durante su vigencia, no supere en 1,5 veces el importe que establezca la Ley Impositiva para la exención establecida en el inciso o) del artículo 203 de esta ley. Los actos que excedan el monto fijado en la Ley Impositiva, tributarán sobre el excedente.
- ac) Los instrumentos y actos que suscriban los usuarios-generadores con las distribuidoras eléctricas para la inyección de sus excedentes de energía de origen renovable a la red de energía eléctrica, en el marco de la Ley nacional 27 424, de Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, y de la Ley provincial 3006.
- ad) La inscripción de autos, camionetas, utilitarios, motocicletas y vehículos no clasificados en otra parte, nuevos o usados, cuando se trate de vehículos eléctricos y alternativos.
- ae) Los documentos en que se instrumenten operaciones de préstamos de dinero efectuadas por las entidades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 256 y los que instrumenten garantías o avales de dichas operaciones, siempre que por estas corresponda el pago del impuesto conforme al artículo citado.
- af) Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista que generen intereses, realizados en bancos e instituciones financieras regidas por la Ley nacional 21 526 y sus modificatorias, siempre y cuando no quede encuadrado en el artículo 256 de dicha ley.
- ag) Las cédulas hipotecarias rurales. ah) La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley nacional 24 441.
- ai) Las hipotecas constituidas en los contratos de compraventa de inmuebles, en garantía del saldo de precio, sus prorrrogas y ampliaciones, siempre que se trate de vivienda única familiar y de ocupación permanente.
- aj) Los adelantos entre instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras,

con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.

- ak) Las operaciones entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y entre estas y el Banco Central de la República Argentina (BCRA).
- al) Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:
 - 1) La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley nacional 21 526.
 - 2) La adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley nacional 21 526. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio prescribirá, resurgiendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.
- am) Los préstamos otorgados a través de entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21 526 y sus modificatorias, en los que se formalicen préstamos sobre jubilaciones y pensiones, en líneas específicas para ellos, siempre que estos no superen el importe que establezca la Ley Impositiva.
- an) Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido o se emitan en el futuro por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado nacional y las municipalidades.
- añ) Las operaciones de adquisición, venta y/o negociación de instrumentos financieros efectuados por o a través de entidades financieras regidas por la Ley nacional 21 526 y sus modificaciones, y los contratos que se celebren como consecuencia de ellas.
- ao) Los contratos que celebren las entidades financieras regidas por la Ley nacional 21 526 y sus modificaciones de *underwriting*, fideicomisos, obligaciones negociables, *warrants* y demás títulos privados. ap) Los contratos de estructuración, renegociación y/o emisión de deuda de la provincia o cualquiera de sus municipios.
- aq) Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales; asimismo, las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley nacional 21 526.
- ar) Canje de valores. as) Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.
- at) Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria, cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción, siempre que se haya repuesto el impuesto en dicha jurisdicción.
- au) La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito,

instrumentados privada o públicamente.

- av) Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito o la factura de crédito electrónica en los términos de las Leyes nacionales 24 760 y 27 440, de Financiamiento Productivo, respectivamente, y todo otro acto vinculado a su transmisión.
- aw) Los actos, contratos y operaciones vinculados a la instrumentación de los contratos de *leasing*, siempre que por estos últimos corresponda el pago del impuesto en los términos establecidos en el artículo 257 de esta ley.
- ax) Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios mediante Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituyere.
- ay) Operaciones bancarias y/o financieras cuando el tomador sea el Estado nacional, provincial, municipal y/o comisiones de fomento. La presente exención es extensiva a los actos, contratos y operaciones vinculados a la instrumentación de los contratos de *leasing*. (modificado por Ley 3478 B.O. 4372 10/12/2024)

Facultades del Poder Ejecutivo

Artículo 238: Facúltase al Poder Ejecutivo -previa intervención del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas- a conceder exenciones, totales o parciales, para los actos, contratos u operaciones, cuando razones económicas de interés general así las justifiquen.

TÍTULO CUARTO

DE LA BASE IMPONIBLE

Transmisión de dominio de inmuebles

Artículo 239: Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, el impuesto debe aplicarse sobre el precio pactado o la valuación fiscal especial calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente que, a tal efecto, fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación, el que fuere mayor. Igual criterio debe seguirse en la transmisión de la nuda propiedad.

Se considera como precio pactado al valor asignado al inmueble con más toda otra erogación a cargo del adquirente y que corresponda al vendedor.

Cuando existan cesiones de boletos de compraventa, al momento de la escrituración, debe considerarse como base imponible el valor estipulado en la última cesión. Si este es inferior al fijado en el boleto, se tomará el mayor, a efectos de la comparación con la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Cuando la transmisión de dominio de inmuebles surja como consecuencia de instrumentos celebrados antes del 1 de abril de 1991, el impuesto debe aplicarse sobre la valuación fiscal vigente al momento de la transmisión.

En las operaciones sujetas a aprobación judicial, el impuesto debe aplicarse sobre el monto obtenido en la subasta, aun cuando sea inferior a la valuación fiscal. En estos casos, el plazo establecido en el párrafo quinto del artículo 80 de este Código debe contarse a partir de la fecha de dicha aprobación judicial. (modificado por Ley 3542)

Contratos de concesión

Artículo 240: En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes de las obligaciones impuestas al concesionario.

Si no se determinara el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizar o -en su defecto los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

En los contratos de concesión otorgados por la autoridad minera en primera instancia, el impuesto se liquidará sobre el capital mínimo necesario para la explotación del yacimiento a conceder o sobre el monto realmente invertido en el yacimiento, verificado dentro de los treinta (30) días anteriores al otorgamiento del título de concesión.

Tratándose de contratos de concesión de obras, remunerados con la concesión de explotación de las mismas, la base de la imposición será exclusivamente el valor de las obras comprometidas a ejecutar en el acto de concesión pertinente.

Artículo 241: En los contratos de transferencia a título oneroso de establecimientos industriales, comerciales o civiles -por cualquier causa- el impuesto deberá liquidarse aplicando los mecanismos y requisitos pertinentes fijados en el artículo 251.

Sociedades de hecho

Artículo 242: Las sociedades irregulares que no hubieren satisfecho el Impuesto de Sellos a la fecha de su constitución deberán hacerlo efectivo en el momento de regularizarse, sin que por tal motivo se exceptúe a las mismas de los accesorios, recargos y multas que correspondan.

Obligaciones negociables y otros títulos de deuda

Artículo 243: Se encuentra sujeto al pago del impuesto legislado en este Libro la emisión de obligaciones negociables u otros títulos de deuda con garantía flotante o hipotecaria.

El impuesto no podrá ser aplicado sobre un monto mayor al valor de la emisión. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

Artículo 243 bis: Los contratos de seguro y sus endosos se encontrarán gravados cuando cubran riesgos sobre bienes situados o personas domiciliadas en la Provincia del Neuquén y el impuesto se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se detallan:

- a) En los seguros de vida, sobre el capital que se asegure el riesgo de muerte.
- b) En los seguros elementales sobre la prima y recargos, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro.
- c) Los certificados provisорios -cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de los noventa (90) días- estarán sujetos al impuesto, conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

Boletos de compraventa de automotores

Artículo 244: En los boletos de compraventa de automotores celebrados en otras jurisdicciones, en las que se haya abonado el Impuesto de Sellos correspondiente a las mismas, y el adquirente inscriba el rodado en jurisdicción de la Provincia del Neuquén, se deberá abonar el impuesto derivado de la aplicación de la diferencia de alícuota, en caso de existir.

Actos gratuitos con prestaciones pecuniarias

Artículo 245: En los actos a título gratuito efectuados con cargo de prestaciones apreciables en dinero, la base imponible estará dada por el monto de los mismos.

Contrato de permuta

Artículo 246: En las permutas, el impuesto debe aplicarse sobre el valor pactado en la operación o la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, el que sea mayor, a cuyos efectos deben tenerse en cuenta:

- a) Los inmuebles, por el valor de la valuación fiscal especial que resulte del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente que, a tal efecto, fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación o el valor asignado al inmueble, el que sea mayor.
- b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado a los mismos por las partes o el valor que les asigne la DPR, teniendo en cuenta sus valores de plaza, el que sea mayor. En los supuestos de permutas con entrega de dinero, deben aplicarse las normas de la compraventa si la suma dineraria es superior al valor de la cosa entregada; en caso contrario, deben aplicarse las normas de la permuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1126 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo aplicarse el impuesto sobre la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, más las sumas dinerarias entregadas.

En los casos en que en la operatoria intervenga un inmueble situado fuera de la jurisdicción provincial, el impuesto se liquidará sobre el 50 % del valor asignado al bien situado en jurisdicción provincial o su valuación fiscal especial, el que sea mayor. Si la permuta incluye muebles e inmuebles, la alícuota que debe aplicarse es la que corresponde a la transferencia de dominio de inmuebles. (modificado por Ley 3478 B.O. 4372 10/12/2024)

Cesiones de acciones y derechos sobre inmuebles

Artículo 247: En las cesiones de acciones y derechos referentes a inmuebles el impuesto pertinente se liquidará sobre el valor de la cesión. En caso de que el mismo no sea establecido se tomará el valor asignado en cesiones anteriores, la valuación fiscal especial establecida en el primer párrafo del artículo 239 o el precio del boleto de compraventa si existiere, el que fuere mayor. (modificado por Ley 3542)

Rentas vitalicias

Artículo 248 En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta. Cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del cinco por ciento (5%) anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Contratos de usufructo, uso y habitación

Artículo 249: En la constitución de derechos reales que se mencionan en este artículo el monto imponible será el precio pactado, o en su caso la suma garantizada, o en su defecto los siguientes:

- a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo del artículo 239 del o de los inmuebles:

Edad del usufructuario:

- Hasta 30 años: 90 %.
- Más de 30 y hasta 40 años: 80 %.
- Más de 40 y hasta 50 años: 70 %.
- Más de 50 y hasta 60 años: 50 %.
- Más de 60 y hasta 70 años: 40 %.
- Más de 70 años: 20 %.

- b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20 % de la valuación del bien por cada período de 10 años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de 30 años se aplicará la escala del inciso a).

- c) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el 5 % de la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo del artículo 239 por cada año o fracción de duración. (modificado por Ley 3542)

Sociedades

Artículo 250: En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto de capital social o del ampliado de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare inmuebles, ya sea como única prestación o con otros bienes, se deducirá del activo aportado la suma que corresponda al avalúo fiscal de este o al valor que se le atribuya en el contrato, si fuere mayor que el de la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo del artículo 239, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos 1 o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal especial, establecida en el primer párrafo del artículo 239, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable, aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Cuando el valor del o los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia

entre ambos, deberá tributarse el gravamen de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

Estas circunstancias se acreditarán por medio de un balance suscripto por contador público, matriculado en la provincia aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes.

En todos los casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado en la provincia, cuyo original se agregará al instrumento como parte integrante del mismo.

El balance deberá enunciar el o los métodos de valuación aplicados en cada rubro, los que podrán ser observados total o parcialmente por la Dirección Provincial cuando hubiere una notoria desproporción entre el valor asignado y el de venta en plaza, con la deducción de los gastos de comercialización y venta.

En este caso se practicará una valuación de oficio. (modificado por Ley 3542)

Prórroga del contrato de sociedad

Artículo 251: La instrumentación de las prórrogas de los contratos de constitución de sociedad dará lugar al pago del impuesto, aun cuando hayan sido previstos en un contrato anterior y ellos deban producirse por el solo silencio de las partes.

La base imponible a los efectos del cálculo del Impuesto de Sellos será el importe del rubro Capital del último Estado Contable exigible a la fecha del Acta respectiva, certificado o auditado por contador público e intervenido por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas. De no contar con dicho Estado Contable, podrá presentarse una certificación de dicho rubro a la fecha de prórroga, suscripto por contador público, en la cual se indicará el saldo de las cuentas que lo componen, debiendo estar intervenida por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas. A estos fines, integrarán el rubro Capital el aporte inicial de los socios, sus aumentos, capitalizaciones, ajustes contables al capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones, las primas de emisión y todo otro concepto que lo represente y que deba ser expuesto en dicho rubro, conforme lo previsto por las normas legales y técnico-profesionales vigentes a esa fecha.

Reconducción de la sociedad

Artículo 252: En los casos de reactivación, reconstitución, revocación de la disolución o cualquier otra forma de reconducción o reinscripción de los contratos de sociedad, que no constituyan la prórroga de los mismos dentro de las disposiciones del artículo 252 del Código Fiscal, la base imponible a los efectos del Impuesto de

Sellos será el Patrimonio Neto que surge del último Balance presentado, ajustado a las condiciones establecidas en el artículo 251 del Código Fiscal provincial vigente.

Cambio de jurisdicción o establecimiento de sucursales

Artículo 253: Las sociedades que tengan domicilio legal en otra jurisdicción pagarán el impuesto que fija la Ley Impositiva para las sociedades en general, cuando establezcan sucursal o agencia de sus negocios en esta Provincia o tengan en ella capital en explotación. En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores. Cuando tales sociedades operen transitoriamente en jurisdicción provincial y para ello deban inscribir sus contratos en el Registro Público de Comercio, se aplicará el impuesto fijo que establece la Ley Impositiva.

La instrumentación de cambios de jurisdicción del domicilio legal a la Provincia del Neuquén, que realicen las sociedades constituidas fuera de la Provincia, pagarán el Impuesto de Sellos resultante de aplicar la alícuota general que establezca la Ley Impositiva para la constitución de sociedades, sobre el monto del capital suscripto existente a la fecha del acta o instrumento que aprueba el cambio de jurisdicción, pudiendo computarse como pago a cuenta el valor del impuesto abonado en la jurisdicción de origen, no generándose saldo a favor del contribuyente. El impuesto deberá abonarse dentro de los diez (10) días, contados a partir del momento en que se solicite la liquidación a esta Dirección Provincial, se inicie el trámite ante el Registro Público de Comercio o ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, el que fuere anterior. A efectos del cómputo del pago a cuenta el contribuyente presentará constancia de pago emitida por el organismo recaudador de la provincia de origen.

Sociedades. Aportes irrevocables

Artículo 254: Las sociedades abonarán el impuesto sobre el capital en el momento y por el monto de la suscripción.

En los casos de constitución por suscripción pública, esta se considerará perfeccionada en el momento de labrarse el acta de la asamblea constitutiva.

Cuando esté previsto en los estatutos sociales el incremento hasta el quíntuplo del capital social, el impuesto deberá abonarse en el momento de adoptada la decisión asamblearia del aumento.

Los aportes irrevocables a cuenta de futuros incrementos de capital se encuentran alcanzados por este impuesto desde la fecha del acta que lo aprueba y le serán aplicables las alícuotas que establezca la Ley Impositiva, según la naturaleza de los bienes que se aporten. En caso de decidirse su capitalización, se considerará satisfecho el impuesto con lo abonado al momento de aceptarse dicho aporte irrevocable y hasta el monto del mismo. (modificado por Ley 2896 B.O. 3384 03/01/2014)

Liquidación de la sociedad

Artículo 255: En la liquidación de sociedades se aplicarán las alícuotas pertinentes de la Ley Impositiva, de acuerdo con la naturaleza de los activos a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación, el que fuere mayor.
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno (1), deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.
- d) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos (2) socios y uno (1) retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

El impuesto que deba liquidarse según lo dispuesto en el presente artículo corresponderá siempre que medie adjudicación de dinero, bienes o derechos a los socios, aun cuando la sociedad hubiese experimentado pérdida en su capital.

Contratos de préstamo, operaciones monetarias realizadas por entidades financieras y operaciones con tarjetas de crédito o compra

Artículo 256: En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto debe liquidarse por anticipado sobre el monto del capital integrado en el mutuo conforme a lo que surja del instrumento respectivo.

Por las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley nacional 21526, estén o no documentadas, debe abonarse el impuesto correspondiente en los términos del párrafo anterior y se les debe aplicar la alícuota prevista por la ley impositiva para el contrato de mutuo.

En los contratos de préstamo comercial o civil garantizados con prendas o hipotecas, constituidas sobre bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad específica, el impuesto se debe liquidar sobre una base imponible resultante de atribuir la misma proporción sobre el monto total de la deuda que la que representa la sumatoria de los valores fiscales de los bienes situados en esta provincia, con relación a la sumatoria de las valuaciones fiscales del conjunto total de los bienes. De no existir valuaciones fiscales, será de aplicación el artículo 265 de este código.

Por los descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales otorgados por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, se debe pagar mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente utilizadas, de acuerdo con los numerales empleados para el cálculo de los intereses.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores,

el gravamen debe liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos. En los casos de operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, se debe pagar mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de los intereses. (modificado por Ley 3273B.O. 23/12/2020)

Contratos de ejecución sucesiva

Artículo 257: En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se debe aplicar el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total, al que se le deben adicionar aquellas erogaciones o valor de las mejoras asumidas por el locatario y que correspondan o queden en favor del locador.

Cuando la duración no esté prevista, el sellado se deberá calcular como si el plazo fuera de 5 años.

En las cesiones onerosas de los contratos mencionados en el primer párrafo, se debe tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falte para el vencimiento del contrato, con más los mayores valores resultantes.

En las cesiones onerosas de contratos en las que no se estipuló plazo, el cálculo se deberá realizar según lo prescripto en el segundo párrafo del presente.

Los importes retenidos como fondo de garantía y las fianzas accesorias que estipulen estos contratos deben considerarse independientes y están sujetos al gravamen pertinente. No integran la base imponible los montos en concepto de expensas. (modificado por Ley 3478 B.O. 4372 10/12/2024)

Prórroga de contratos

Artículo 258: Para estimar el valor de los contratos en los que se prevé su prórroga se procederá en la siguiente forma:

- a) Cuando la prórroga se estipule o deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración inicial más el período de prórroga. Cuando se establezcan cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de cinco (5) años de locación o sublocación, que se sumarán al plazo inicial.
- b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad por escrito de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentada.
- c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Las fianzas estipuladas como consecuencia de los contratos precitados se computarán en la forma prevista en el artículo anterior.

Contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera

Artículo 259: En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al siete por ciento (7%) del avalúo fiscal por unidad de hectáreas sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución de dinero excediera al siete por ciento (7%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Contratos de mutuo con garantía

Artículo 260: En los contratos de mutuo con garantía, el impuesto se liquidará sobre el hecho imponible de mayor rendimiento fiscal.

Impuesto sobre el Valor Agregado

Artículo 261: A los efectos de la determinación del impuesto de este Libro, el gravamen al valor agregado integra la base imponible.

Impuesto mínimo

Artículo 262: En los actos, contratos y operaciones en general sujetas al pago de este impuesto, cuando la aplicación de la alícuota establecida para los mismos no genere un impuesto mayor o igual al mínimo establecido en la Ley Impositiva, se deberá abonar dicho mínimo.

Contratos de exploración, explotación y cesión de derechos sobre áreas hidrocarburíferas

Artículo 263: Los contratos que instrumenten permisos de exploración de áreas hidrocarburíferas se encuentran alcanzados por el impuesto de este libro, constituyendo la base imponible de estos el monto total del canon a abonar, según las disposiciones de la Ley provincial 2453 y las Leyes nacionales de hidrocarburos 17319 y 21778 o las que las remplacen, durante el período de exploración, más el monto total de la inversión comprometida. Si en el contrato se prevé que lo pagado en concepto de canon sea considerado como pago a cuenta del monto a invertir, la base imponible deberá reducirse exclusivamente a esta última cifra.

Una vez declarada la comercialidad del yacimiento y celebrado el acto por el que se otorga la concesión de explotación en los términos de la Ley provincial 2453, la Ley nacional 17319 o las que las remplacen, la autoridad de aplicación deberá establecer,

a efectos de la liquidación del gravamen, el valor de las reservas comprobadas del yacimiento en cuestión.

La base imponible de estos contratos está constituida por el monto del canon de explotación establecido por la Ley provincial 2453, la Ley nacional 17319 o las cuales remplacen más el monto total de las sumas a abonarse al poder concedente o titular de los recursos durante la vigencia del plazo de concesión. Idéntico criterio debe utilizarse para las prórrogas de dichos contratos, con más toda otra suma de dinero que se abone con motivo de la misma.

El plazo para el pago del impuesto de sellos en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos rige a partir de la publicación en el Boletín Oficial del decreto provincial que los aprueba u otro medio fehaciente de notificación si es anterior.

En el caso de cesiones de derechos de exploración y explotación sobre áreas hidrocarburíferas, la base imponible está compuesta por el valor de la cesión fijado por las partes con más toda otra erogación que, a partir de la cesión, queden a cargo del cesionario y que correspondan al cedente.

El impuesto resultante estará a cargo de la parte concesionaria, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 233 del presente código. (modificado por Ley 3273 B.O. 23/12/2020)

Contratos de capitalización o ahorro

Artículo 264: En las solicitudes, solicitudes-contratos o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados o de créditos recíprocos, o de constitución de capitales, y en general cualquier otra actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, se liquidará el impuesto pertinente sobre el valor básico total del bien o préstamo que constituyan el objeto de dicho contrato. Se considerará dicho valor al momento de la suscripción. En cuanto a los efectos del contrato, los mismos se producirán en la jurisdicción en que esté prevista la entrega del bien o préstamo. En caso de ausencia, producirá efectos en la jurisdicción del domicilio del suscriptor consignado en el respectivo instrumento.

Contratos indeterminados. Declaración jurada. Determinación de oficio

Artículo 265: Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor por declaración jurada, la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores -si las hubiere- o en los valores inferibles de negocios, inversiones, erogaciones, etc., vinculadas al contrato y en general en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de la celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando lo solicite. La

estimación realizada por las partes podrá ser impugnada por la Dirección, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando a criterio de la Dirección existan elementos para determinar el valoreconómico del acto, contrato u operación, y las partes declaren que no puede efectuarse estimación, se realizará determinación de oficio.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor económico atribuible al contrato se aplicará el impuesto fijo que determina la Ley Impositiva.

Los instrumentos en que las partes reconozcan un mayor valor al determinado en convenios anteriores deberán abonar la diferencia de impuesto correspondiente.

Actualización del precio

Artículo 266: Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos al impuesto de sellos, contengan una actualización del precio pactado, la liquidación del tributo se procederá de la siguiente forma:

- a) Si el instrumento determina el procedimiento de actualización del precio originalmente pactado, el impuesto se calculará sobre el valor así actualizado.
- b) Cuando el instrumento no determine el procedimiento de actualización o disponga una actualización en función de la variación de un índice de precios oficial, el impuesto se calculará sobre el precio allí establecido sin actualización. (modificado por Ley 3478 B.O. 4372 10/12/2024)

Artículo 267: El impuesto establecido en este Título y sus accesorios serán satisfechos con valores fiscales o en otras formas, según lo determine la Dirección Provincial para cada caso.

Salvo casos especialmente autorizados por la Dirección Provincial, dichos valores fiscales para su validez deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección Provincial o de las instituciones autorizadas. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución de la Dirección Provincial.

TÍTULO QUINTO

DEL PAGO

Artículo 268: El pago del impuesto de sellos debe hacerse con la exclusiva responsabilidad del contribuyente debiendo, previo al pago del impuesto, verificar la liquidación correspondiente, excepto en los casos en que se haya realizado la consulta vinculante establecida en el artículo 10.o del presente Código.

En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, estas serán incluidas en la liquidación del impuesto, conforme el monto establecido en la Ley Impositiva. Quedan exceptuados de este pago quienes opten por la autoliquidación del impuesto.

En el caso de que proceda la autoliquidación del impuesto por medio de declaración jurada, su pago podrá acreditarse mediante comprobante por separado, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que, a tales efectos, la DPR establezca.

Asimismo, deben preverse los mecanismos necesarios para asegurar que el citado comprobante contenga datos suficientes que permitan correlacionarlo con el acto, contrato u obligación instrumentado cuyo pago se efectúa. (modificado por Ley 3406 B.O. 22/12/2023)

Varios ejemplares

Artículo 269: Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original el mismo procedimiento del artículo anterior. (modificado por Ley 3406 B.O. 22/12/2023)

Escrituras públicas

Artículo 270: El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública será abonado por los señores escribanos -en carácter de agentes de retención- en los plazos que la Dirección Provincial establezca.

Los citados responsables presentarán a la Dirección Provincial en el término y forma que ésta fije, la declaración jurada, certificados liberados y demás documentación necesaria.

La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos y contratos referidos, con el visado de los instrumentos respectivos que efectúe el organismo competente de la Dirección Provincial.

Artículo 271: La simple mora en el pago del impuesto, será sancionada con un recargo que resulta de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto adeudado, de acuerdo con lo que se enuncia a continuación:

- a) Hasta cinco días corridos de atraso: 2 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- b) Hasta treinta días corridos de atraso: 10 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- c) Hasta noventa días corridos de atraso: 20 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- d) Hasta ciento ochenta días corridos de atraso: 30 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- e) Hasta trescientos sesenta días corridos de atraso: 40 % del impuesto que se ingrese fuera de término.
- f) Más de trescientos sesenta días corridos de atraso: 50 % del impuesto que

se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto es automática y no requiere pronunciamiento alguno de juez administrativo; debe hacerse efectiva con el pago del impuesto e intereses, e identificarse la imputación a dicho concepto como lo disponga la DPR.

El recargo previsto por el presente artículo es liberatorio de la sanción prevista en los artículos 65 y 66 de este cuerpo legal.

(modificado por Ley 3363 B.O. 4110 22/12/2022)

Artículo 272: La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 271 del presente será automática y no requerirá pronunciamiento alguno de juez administrativo, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto y con los mismos valores utilizados para el ingreso de éste, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección Provincial. Los agentes de la Dirección Provincial de Rentas no podrán habilitar instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo del recargo proporcionado al valor del impuesto debidamente actualizado, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 273: Si se comprobaren omisiones de impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios para establecer el valor económico de los actos, serán de aplicación las normas concordantes del Código Fiscal, a criterio de la Dirección Provincial de Rentas, por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

Artículo 274: Los escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, certificar firmas, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie o importe de los valores con que se encuentren habilitados o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestas de documentos en infracción sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores y los hace pasibles de las sanciones previstas en la Parte General del presente Código Fiscal.

Artículo 275: La Dirección Provincial de Rentas vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, para lo cual podrá inspeccionar oficinas

públicas, administrativas y judiciales, Escribanías de Registro, RegistroPúblico de Comercio, Registro de la Propiedad, bancos, sociedades, mercados, bolsas, casas de préstamos, descuentos y transferencias con el extranjero, casas deremates y comisiones, y en general toda casa de comercio, todos los cuales estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante órdenes de allanamiento, impartidas por el juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya instrumentación está gravada o que allí se encuentren los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 276: Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias necesarias que permitan identificar los actos y/u operaciones gravadas y formular el cargo en un acta, cuya copia entregarán al interesado.

Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad por simple demostración en contrario.

A los fines previstos en el presente artículo, los inspectores estarán habilitados para relevar los instrumentos detectados en presunta infracción, utilizando los medios informáticos vigentes que permitan la digitalización de documentos.

(modificado por Ley 3363 B.O. 4110 22/12/2022)

Artículo 277: Los sujetos que se resistan u opongan de hecho a la inspección fiscal llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados serán pasibles de las sanciones previstas en el régimen general del Código Fiscal, sus modificaciones y correlativos. Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Rentas o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Artículo 278: Los instrumentos en presunta infracción quedarán en poder del interesado, quien a tal efecto quedará constituido en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías. La Dirección Provincial de Rentas, con la conformidad del interesado, podrá retirarlos bajo recibo.

Cuando la Dirección Provincial lo considere conveniente podrá efectuar una enumeración de los instrumentos en el acta respectiva precisando su naturaleza y las características de las observaciones, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección Provincial de Rentas, identificándolos con el número de cargo de la planilla respectiva y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección y con las responsabilidades legales correspondientes. Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección Provincial de Rentas.

La intervención de los documentos no será necesaria cuando los responsables

aportaren -a su costa- al expediente copias fotostáticas de los mismos, legibles en todos sus datos y en donde los inspeccionados hagan constar bajo su firma su correspondencia con los originales, previa confrontación con éstos por parte de los funcionarios actuantes, quienes los identificarán también con sus sellos y número de cargo.

Artículo 279: Cuando se presenten ante las autoridades administrativas documentos presuntamente en infracción a las disposiciones de este Título, los funcionarios actuantes estarán obligados a requerir la intervención de la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 280: El Impuesto de Sellos se abonará en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección Provincial, que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto con las facultades que establece el Código Fiscal.

Serán de aplicación las normas legales y reglamentarias de la Parte General del Código Fiscal, en todo cuanto no se opongan o no esté previsto en el presente Título.

LIBRO CUARTO

PARTE ESPECIAL

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS RETRIBUTIVOS

Artículo 281: Por los servicios que preste la Administración o la Justicia provincial y que, por disposiciones de este Título o de leyes especiales, están sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva, por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 22 de este Código Fiscal. (modificado por Ley3091 B.O. 29/12/2017)

Artículo 282: Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones de este Código Fiscal o las que establezca el Poder Ejecutivo con respecto a esa forma de pago.

Artículo 283: En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima, de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva.

TÍTULO SEGUNDO

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 284: Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva. No procede requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Ejecutivo o administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección Provincial de Rentas para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

No procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad Inmueble y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Artículo 285: Sin perjuicio de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se pagarán tasas retributivas especiales por los servicios que se establecen en particular en la Ley Impositiva o en otras leyes.

TÍTULO TERCERO

ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 286: Las actuaciones que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetas al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se determinará tomando en consideración las siguientes pautas:

- a) En los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria se tomará como base monto de la demanda. Si a la poste el monto de la sentencia firme o acuerdo resultare superior al de la demanda, la diferencia resultante deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo. En los procesos laborales que finalicen con la homologación de un acuerdo, se tomará como base imponible el monto de dicho acuerdo.
- b) En los juicios de desalojo, cuando medie contrato de locación se tomará como base el valor del último alquiler devengado a la fecha del inicio del proceso, multiplicado por doce (12).
- c) En los juicios de desalojo no basados en un contrato de locación, acciones posesorias e interdictos, se tomará como base la valuación fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario.

- d) En los juicios de escrituración se tomará como base la valuación fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario, salvo que el monto del contrato fuera mayor, en cuyo caso se tomará como base este último.
- e) En las acciones reales o de prescripción adquisitiva de inmueble se tomará como base la valuación fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario.
- f) En los juicios de mensura se tomará como base la valuación fiscal del inmueble mensurado, y en los de deslinde la del inmueble del actor.
- g) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles se deberá tomar como base el valor de plaza de los mismos. A tales efectos la parte actora deberá indicar el valor que asigna al bien bajo declaración jurada. El secretario del Juzgado podrá, a los fines de verificar la correspondencia de dicho monto, solicitar tasaciones o informes a organismos públicos para determinar la tasa. En el supuesto que la declaración jurada efectuada por la parte resultare un cincuenta por ciento (50%) menor al monto determinado por el secretario, el juez podrá imponer a aquélla una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de Justicia.
- h) En los juicios sucesorios se tomará como base el activo, excluida la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un (1) causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas.
- i) En los trámites de inscripción de declaratoria, testamento y partición de herencia de extraña jurisdicción se tomará como base el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia. Tratándose de transmisiones acumuladas el gravamen se aplicará independientemente sobre cada una de ellas.
- j) En los procesos concursales se tomará como base el pasivo verificado y/o admitido del deudor. Cuando se terminen los procesos sin haber llegado a la verificación, la base será el pasivo denunciado.
- k) En los pedidos de quiebra formulados por uno (1) o más acreedores se tomará como base el monto del o los créditos de los peticionantes.
- l) En las tercerías de dominio respecto del cual se pretende la prioridad, en base al valor fiscal o de plaza del bien según corresponda, y en las de mejor derecho en base al valor del crédito. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

Artículo 287: Salvo disposición en contrario, se debe abonar la tasa judicial en el momento en que se inste la actuación judicial.

Se exceptúan las siguientes actuaciones:

- 1) En los procesos concursales se abonará un importe inicial equivalente a la tasa mínima general. El saldo del gravamen deberá satisfacerse en las siguientes oportunidades:
 - a) En los supuestos de quiebra, al formularse el Informe Final y Proyecto de Distribución el síndico practicará la liquidación de la tasa de Justicia, la que deberá abonar antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de las ventas de los bienes. En las distribuciones complementarias, para la liquidación y pago de la tasa se procederá conforme

lo estipulado en el párrafo precedente.

b) En los concursos preventivos:

Cuando finalicen por acuerdo judicial o extrajudicial, al homologarse los mismos.

En los casos de desistimiento al formularse el pedido por el deudor o al declararse deoficio por el juez.

En caso de avenimiento, al disponerse la conclusión del proceso.

2) En los juicios sucesorios se abonará un importe inicial equivalente a la tasa mínima general. El saldo del gravamen deberá satisfacerse al solicitarse la inscripción de la declaratoria de herederos o al dictarse el auto que declara válido el testamento. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012).

Artículo 288: Para determinar el monto imponible no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas.

La tasa judicial integrará las costas del proceso y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

Artículo 289: Para determinar el valor del juicio no se tomará en cuenta los intereses ni las costas.

Cuando exista condenación en costas, la tasa quedará comprendida en ella. La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas. En caso que una de las partes estuviera exenta de la tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de exención, sólo abonará la mitad para el supuesto que resulte vencido con imposición de costas. Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial. Si la exenta resultare condenada en costas, soportará el pago de la tasa judicial que la parte no exenta hubiera abonado, salvo que gozare del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 290: En caso de que no se hubiera acreditado el pago de la tasa de Justicia de conformidad a lo dispuesto en este Título, el secretario intimará al obligado para que dentro de los diez días abone la tasa correspondiente. En caso de persistir el incumplimiento, y sin perjuicio de otras medidas que pudieren corresponder, la autoridad judicial deberá emitir el certificado de deuda en un plazo máximo de quince (15) días. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

Artículo 291: En los procesos en que no se abone la tasa a su inicio por alguna de las causas de exención previstas en este Código u otras leyes, o se hubiera diferido el pago de la misma o en los supuestos de haberse abonado la tasa por monto indeterminado, y que concluyan por perención de instancia o se hubieran paralizado por inactividad procesal superior a seis (6) meses, el secretario requerirá a las partes para que bajo declaración jurada denuncien si han arribado a un acuerdo extrajudicial que dé por concluido el litigio, acompañándolo en su caso. La negativa de las partes

a presentar dicha declaración jurada autorizará a que el juez, previo informe del secretario, aplique sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas, conforme a las facultades reconocidas en el Código Procesal Civil y Comercial. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

TÍTULO CUARTO

EXENCIOS

Artículo 292: No se hará efectivo el pago de la tasa por retribución de servicios en las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Las iniciadas por los Estados nacional, provincial, municipal y las comisiones de fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio.
- 2) Peticiones y presentaciones ante los Poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- 3) Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- 4) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
- 5) Expedientes que se originen con motivo de las relaciones entre el ministerio competente y los colonos.
- 6) Las promovidas con motivo de reclamos derivadas de las reclamaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros, o a sus causahabientes.
- 7) Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
- 8) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
- 9) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.
- 10) Las notas y consultas dirigidas a las reparticiones públicas.
- 11) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
- 12) Pedidos de licencia o justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
- 13) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pago de impuestos.
- 14) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
- 15) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

- 16)Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.
- 17)Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término de este Código Fiscal y leyes especiales o las que la Dirección Provincial de Rentas estableciera al efecto y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.
- 18)Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
- 19)Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.
- 20)Expedientes sobre pago de subvenciones.
- 21)Expedientes sobre devoluciones de depósitos de garantía.
- 22)Las promovidas ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas, en todo aquello que se vincule con su función específica.
- 23)Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados de más y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
- 24)Los duplicados de certificados de deudas por impuestos, contribuciones o tasas que se agreguen a los "correspondes" judiciales.
- 25)Cotizaciones de precio -a pedido de reparticiones públicas- en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las prescripciones de la Ley 2141.
- 26)Las iniciadas por mutuales con personería jurídica.
- 27)Las actuaciones formadas a raíz de denuncias siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.
- 28)La documentación que los inspectores de farmacia recojan y las que los farmacéuticos les suministren para probar la propiedad de sus establecimientos. Está exceptuada de la tasa que fije la Ley Impositiva la primera farmacia que se instale en un pueblo.
- 29)Las informaciones que los profesionales hacen llegar al ministerio competente comunicando la existencia de enfermedades infectocontagiosas y las que en general se suministren, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.
- 30)Las referentes a certificados de domicilio.
- 31)En las que soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.
- 32)Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
 - b) Para promover demanda por accidente de trabajo.
 - c) Para obtener pensiones.
 - d) Para rectificación de nombres y apellidos.
 - e) Para fines de inscripción escolar.
 - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios del salario familiar.
 - g) Para adopciones.
 - h) Para tenencia de hijos.
 - i) Certificados de partida de nacimiento para:
 - 1) uso escolar;
 - 2) documentos o cédulas de identidad;

- 3) trámites relacionados con leyes de previsión social.
- 33) Trámites para el otorgamiento de cédulas de identificación civil para menores que no hayan cumplido los doce (12) años de edad.

Artículo 292 bis: No pagarán las tasas retributivas por trámites y servicios prestados por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, los ciudadanos de la Provincia que acrediten discapacidad mediante el Certificado Único de Discapacidad (CUD) o el Certificado de Discapacidad Provincial que otorga la Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado (JUCAID). Quedan exceptuados los casamientos a domicilio, salvo aquellos que deban realizarse fuera del Registro por imposibilidad de alguno de los contrayentes. (incorporado por Ley 3061 B.O. 3576 26/05/2017)

Artículo 293: No pagarán las tasas establecidas como retribución de los servicios que presta la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial los planos de mensura, actualización, modificación o fraccionamiento de tierras de propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, cuando en el plano se especifique que el trabajo fue efectuado por el ministerio o repartición que corresponda y con funcionarios profesionales de la agrimensura en relación de dependencia con el organismo intervienta. Los trabajos contratados por reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales que no se ajustaren a los requisitos establecidos en este artículo abonarán las tasas pertinentes. Quedan exentas del pago de tasas las parcelas donadas para calles, plazas, espacios verdes y toda otra fracción destinada a servicios públicos.

Artículo 294: No pagarán tasas por los servicios que presta la Jefatura de Policía de la Provincia en el acto de otorgamiento de cédulas de identificación civil a menores que no hayan cumplido los doce años de edad.

Asimismo, se encuentran exentos del pago de las tasas por retribución de servicios extraordinarios de vigilancia, seguridad y protección denominado "Servicios de Policía Adicional", y por la verificación de automotores y motocicletas realizadas por la Policía de la provincia las siguientes instituciones: Estado nacional, provincial, municipal y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas; las organizaciones de la sociedad civil y las cooperativas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas que ejercen actos de comercio". (modificado por Ley 3273 B.O. 23/12/2020)

Artículo 295: No pagarán tasas por servicios fiscales del Registro de la Propiedad Inmueble:

- 1) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no modifiquen los plazos contratados.
- 2) Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales.
- 3) Las declaraciones o rectificaciones que corrijan errores imputables a la Administración.

- 4) Las transferencias de dominio de tierras fiscales, en los casos en que el Impuesto de Sellos correspondiente no supere la suma establecida en la Ley Impositiva.
- 5) El Estado nacional, el Estado provincial, los municipios y comisiones de fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, en trámites en los que el Poder Judicial participe.

Artículo 296: No pagan tasa de justicia:

- a) Las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas laborales en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes.
- b) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones o devolución de aportes.
- c) Las expropiaciones, cuando el Estado provincial o municipal sea condenado en costas.
- d) Las actuaciones relativas a rectificaciones de partidas expedidas por el Registro Provincial de Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- e) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos, litis expensas y las atinentes al Estado y capacidad de las personas, y las autorizaciones para contraer matrimonio.
- f) Las actuaciones correspondientes al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Si la resolución es denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente.
- g) El Estado provincial, sus entidades autárquicas y comisiones de fomento de la provincia, por las actuaciones en las que sean parte. En el caso de las actuaciones promovidas por las municipalidades, debe aplicarse la exención solo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actividad económica organizada o que desarrollen actividad industrial.
- h) Las acciones de habeas corpus y habeas data. i) Las actuaciones promovidas por las bibliotecas populares inscriptas en el Registro Provincial de Bibliotecas Populares, creado en el artículo 90 de la Ley 3040, que cuenten con certificado de inscripción vigente. (modificado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

Facilidades de pago

Artículo 297: El Poder Judicial podrá conceder a los obligados facilidades para el pago de tasa de Justicia, recargos e intereses, en cuotas anuales o por períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquella establezca, más un interés del tipo corriente que cobran bancos oficiales para descuentos comerciales, que podrá ser incrementado por el Tribunal Superior de Justicia.

Las cuotas de los planes de facilidades podrán ser actualizadas cuando el Tribunal Superior de Justicia lo disponga, fijando además el interés correspondiente, cuyo máximo no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden el curso de los intereses y la actualización monetaria, si correspondiere. (modificado por Ley 2896 B.O. 3384 03/01/2014).

Plazo de las facilidades de pago

Artículo 298: El plazo para completar el pago no podrá exceder los tres (3) años, salvo en los casos de juicios de quiebra o concurso preventivo, en los que se estará a lo resuelto en ellos. (modificado por Ley 2896 B.O. 3384 03/01/2014)

Artículo 299: A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

- 1) Las ampliaciones de demanda y reconvenciones.
- 2) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebra.
- 3) Las tercerías, con excepción de las que tramitan por vía incidental. (modificado por Ley 2796 B.O. 3279 06/01/2012)

TÍTULO QUINTO

NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Artículo 300: Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso.

Artículo 301: Cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse -además- sellados suficientes para atender -en su caso- la respectiva resolución.

Artículo 302: No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y foja del mismo.

Se ordenará igualmente la reposición de sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Artículo 303: Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Artículo 304: Los funcionarios intervenientes en la tramitación de actuaciones administrativas deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Artículo 305: El gravamen de actuación corresponde por cada foja de expediente, como asimismo los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los actos o expedientes administrativos.

Artículo 306: Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en este Código Fiscal, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que la originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Artículo 307: El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de Justicia y demás gravámenes creados por este Código Fiscal que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

Artículo 308: Las actuaciones judiciales no serán elevadas al Tribunal Superior de Justicia en los casos de recursos sin previo pago de los impuestos y tasas que ala fecha de la elevación corresponda satisfacer.

LIBRO QUINTO

PARTE ESPECIAL

IMUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS

TÍTULO PRIMERO

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 309: Por todo concurso, sorteo, certamen, competencia u otros eventos de cualquier naturaleza, que no se encuentren comprendidos en otra disposición de este Título, y que no resultaren prohibidos por las leyes vigentes, ni se opusieran a

la normativa contenida en los artículos 9º y 10º de la Ley nacional 22.802, se tributará un impuesto cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

Quedan comprendidos dentro de esta disposición la realización de concursos, sorteos, certámenes, competencias u otros eventos de cualquier naturaleza que impliquen una participación directa o indirectamente aleatoria para determinar el ganador, o sea, en los que la resolución de los premios lo sea total o parcialmente a través del azar, que se efectúen mediante la utilización de un medio de comunicación de carácter masivo, ya sea electrónico, gráfico, radial, informático, telefónico, televisivo y/o cualquier otro medio tecnológico disponible, y los participantes formalicen su apuesta desde el territorio provincial.

Además resultan alcanzados por esta norma aquellos concursos, sorteos, certámenes, competencias u otros eventos de cualquier naturaleza que:

- 1) Requieran la utilización de una línea telefónica y/o Internet que permita la participación por el solo hecho de establecerse la comunicación.
- 2) Requieran el envío de correspondencia para participar.
- 3) Requieran la utilización de medios manuales, mecánicos y/o electrónicos para seleccionar el ganador.
- 4) Otorguen premios fundados en respuestas de carácter general.
- 5) Otorguen premios fundados en pronósticos que efectúen los participantes y cuyo resultado esté sujeto a acontecimientos futuros e inciertos.
- 6) Otorguen premios fundados en cualquier otro procedimiento que resultare de la combinación de dos (2) o más de los enumerados precedentemente o de alguno de ellos con otros no consignados expresamente.
- 7) Y las siguientes operatorias:
 - a) Aquellas que no impliquen la obtención directa de recursos para el organizador, sin perjuicio del eventual aumento que obtuviere en las ventas de los productos o servicios que se pretendan promocionar.
 - b) Aquellas que impliquen directa o indirectamente la obtención de recursos por parte del organizador, mensurables pecuniariamente y exclusivamente de la propia operatoria.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 310: Son sujetos pasivos del impuesto fijado en el artículo 309 de este Código Fiscal, quienes participan en las operatorias establecidas en la norma citada.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en los casos en que la participación fuere a través de los medios telefónicos y/o Internet, los prestadores de dichos servicios que hagan las veces de agentes de percepción serán responsables solidariamente con el organizador del pago del tributo.

El organizador será obligado al pago del impuesto en forma exclusiva, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la operatoria no se haya llevado a cabo a través de medios masivos de comunicación.
- 2) Cuando cumpliéndose con el extremo establecido en el inciso anterior, la entrega del o los instrumentos que confieren participación lo sea en forma gratuita.
- 3) Cuando la participación del público se lleva a cabo a través del sistema postal.

TÍTULO TERCERO

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 311: Cuando se trate de operatorias para cuyo desarrollo se utilicen medios de comunicación masiva, la base imponible será:

- 1) El valor a abonar por el público por el instrumento que confiera participación en todos los hechos imponibles regulados en el presente artículo.
- 2) El valor establecido como costo de la llamada y/o comunicación de Internet cuando la participación sea por estos medios, y/o el pago se efectúe a través de las facturas que emiten las compañías telefónicas y/o prestadores o servidores de Internet.
- 3) El valor de la correspondencia simple, cuando la participación del público fuere a través del medio postal.

Cuando la operatoria no se desarrolle por los medios masivos de comunicación o la entrega de los instrumentos que confieren participación al público se entreguen en forma total y absolutamente gratuita, la base imponible será el valor de los premios a entregar.

TÍTULO CUARTO

DE LAS EXENCIONES

Artículo 312: Quedarán exentos del presente impuesto a los juegos de azar y promocionales los eventos de promoción artística, científica, cultural y deportiva, como así también todos aquellos que desarrolle el Poder Ejecutivo provincial a través de los organismos oficiales correspondientes.

TÍTULO QUINTO

DEL PAGO

Artículo 313 El impuesto a los juegos de azar y promocionales establecido en el presente Título se abonará:

- 1) Al adquirir el público el instrumento que confiera participación en los hechos imponibles consignados en el artículo 309 de este Código Fiscal.
- 2) Al abonar los participantes las facturas telefónicas o por servicios de Internet.
- 3) Dentro de los quince (15) días del cierre de cada período mensual mientras dure la operatoria, mediante declaración jurada del organizador en los casos previstos en los incisos 1) y 2) de este artículo.
- 4) En los supuestos de facturaciones telefónicas o por servicios de Internet, el pago del impuesto deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de los respectivos vencimientos mensuales, durante el período que dure la operatoria.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 314: Las operatorias referidas en el presente artículo deberán contar con la autorización del organismo oficial que corresponda.

Artículo 315: El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el presente Capítulo y nombrar el organismo de aplicación.

LIBRO SEXTO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 316: Antes de ordenarse el archivo de las actuaciones judiciales que se tramitan ante la Justicia letrada o de Paz, se deberá dar vista a la Dirección Provincial de Rentas para que verifique el cumplimiento de las leyes impositivas, debiendo dejar constancia, en cada una de ellas, de su intervención.

En caso de comprobarse infracciones se deberán iniciar las gestiones pertinentes para su cumplimiento. Los jueces, secretarios, agentes fiscales y jefes de Archivo serán solidariamente responsables con los contribuyentes de las deudas por impuestos, tasas, intereses y multas que correspondieren.

Artículo 317: El Poder Ejecutivo estará facultado para modificar con carácter general el régimen de recargos previsto en el Título Décimo de la Parte General de este Código Fiscal cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) El sistema vigente no se adecue a la evolución de las variables de mercado, redundando ello en un perjuicio para el fisco.
- 2) Por razones de política fiscal o de administración tributaria sea conveniente la armonización con sistemas aplicados en el orden nacional o surjan de convenios interprovinciales o con otros organismos recaudadores.

LIBRO SÉPTIMO

PARTE ESPECIAL

IMPUUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

(modificado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

TÍTULO PRIMERO

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 318: Por las apuestas que se efectúen en hipódromos o similares dentro del territorio de la provincia se abonará un impuesto según lo que establezca la Ley Impositiva. (modificado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

Artículo 319: Por las apuestas sobre carreras de animales o sobre cualquier otra modalidad de juego que se acepten en agencias receptoras para eventos de distintos hipódromos o similares se abonará el impuesto fijado por la Ley Impositiva. (modificado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 320: Son contribuyentes del impuesto los apostadores. Son responsables del impuesto y están obligados a efectuar su pago las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sucesiones indivisas y demás entes que sean propietarios o exploten los hipódromos, similares o agencias de apuestas. (modificado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

TÍTULO TERCERO

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 321: La base imponible será el monto de la apuesta, el valor del boleto o de cualquier otro comprobante que exteriorice el mismo.

TÍTULO CUARTO

EXENCIONES

Artículo 322: Quedan exentos del presente impuesto sobre las actividades de hipódromos, similares y agencias de apuestas, los eventos desarrollados por el Poder Ejecutivo a través de los organismos oficiales correspondientes. (modificado por Ley 3220 B.O. 20/12/2019)

TÍTULO QUINTO

DEL PAGO

Artículo 323: Los responsables deberán depositar el importe del impuesto dentro de las noventa y seis (96) horas hábiles siguientes a la carrera o evento que configuró el hecho imponible.

LIBRO OCTAVO

PLANES DE REGULARIZACIÓN, RECUPERO Y FACILIDADES DE PAGO EN MATERIA DE VIVIENDA

Artículo 324: Facultades del organismo administrador. El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU) y la Agencia de Desarrollo Urbano Sustentable (ADUS), o el organismo que en el futuro los reemplace, quedan facultados para establecer, aprobar, modificar y ejecutar planes de regularización, recupero y facilidades de pago de las obligaciones originadas en adjudicaciones de viviendas, lotes con servicios u otros programas habitacionales financiados total o parcialmente con fondos públicos, en el marco de lo establecido en la Ley 3467 y sus modificatorias. Los planes que se instrumenten podrán incluir:

- a) Reducción, descuento o condonación —total o parcial— de intereses punitorios, intereses resarcitorios, recargos, gastos administrativos y otras penalidades derivadas del incumplimiento.
- b) Bonificaciones por pago al contado, cancelación anticipada o cumplimiento regular del plan de pagos.
- c) Readecuación de cuotas, tasas de interés, plazos de amortización y establecimiento de períodos de gracia.
- d) Suspensión, diferimiento o reprogramación de acciones administrativas o judiciales de cobro mientras el beneficiario mantenga el cumplimiento del plan.
- e) Establecimiento de regímenes especiales de regularización para familias en situación de vulnerabilidad acreditada.

Las medidas deberán fundarse en criterios de razonabilidad social, capacidad de pago, protección del derecho a la vivienda y sustentabilidad financiera de los programas habitacionales.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente título y determinará la autoridad de aplicación. (modificado por Ley 3556)

Artículo 325: Comuníquese al Poder Ejecutivo

